



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXXVIII

Sábado, 31 de diciembre de 2011

Núm. 299

SUMARIO

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
SECCION TERCERA			
Excma. Diputación Provincial de Zaragoza			
Anuncio relativo a la contratación de las obras de conexión del CV-307 con el CV-671, en Cimballa	2	Grisel	37
Anuncio relativo a extracto de decreto de Presidencia por el que se modifica parcialmente el anexo 1.2 (equipamientos), se deja sin efecto la exclusión del Ayuntamiento de Terrer y se aprueba la solicitud de reformulación presentada por el Ayuntamiento dentro de la convocatoria correspondiente al Plan de inversiones de obra, equipamientos y actividades en materia de acción social en la provincia de Zaragoza para el ejercicio 2011	3	Illueca (4)	38
SECCION QUINTA			
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza			
Anuncio relativo a trámite de adjudicación directa de bienes	3	Jaraba	42
Anuncio relativo a subasta de bienes	4	Jarque	42
Anuncio sobre aprobación definitiva de modificación de estudio de detalle relativo a la manzana R.04 del sector SUZ 88/1 (Canal Imperial-Montes de Torrero)	6	La Joyosa	43
Anuncio sobre aprobación de las tarifas del servicio público urbano de transporte colectivo de viajeros en autobús y en tranvía de la ciudad de Zaragoza para el año 2012	7	La Muela	44
Anuncio sobre aprobación de las tarifas y suplementos del transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros (autotaxis) del término municipal de Zaragoza para el año 2012	7	Lécera (2)	47
SECCION SEXTA			
Corporaciones locales			
Alcalá de Ebro	8	Litago	47
Alfamén	8	Longares	71
Alforque	8	Los Fayos	72
Alpartir	14	Maleján	72
Azuara (2)	14	Mallén (2)	72
Bisimbre	14	Malón	73
Boquiñeni	15	Mancomunidad Central de Zaragoza	73
Brea de Aragón (2)	15	Mara	73
Bujaraloz	17	Mianos	74
Calatayud (3)	19	Miedes de Aragón	74
Calatorao (2)	20	Monegrillo	75
Calmarza	26	Novallas (2)	76
Cariñena	26	Novillas	76
Cetina	26	Paracuellos de Jiloca	76
Chiprana (2)	27	Pastriz (2)	76
Codos	30	Pina de Ebro	81
Comarca Campo de Daroca	31	Pinseque	82
Comarca de la Comunidad de Calatayud (2)	32	Sádaba	82
Cuarte de Huerva (2)	32	Samper del Salz	87
El Buste	36	San Mateo de Gállego	87
Epila	36	Sobradiel	88
Fuentes de Ebro	37	Talamantes	91
Gelsa	37	Terrer	91
		Torrelapaja	92
		Torres de Berrellén	92
		Trasmoz	92
		Villafranca de Ebro	92
		Villamayor de Gállego	92
		Villanueva de Gállego (3)	93
		Villar de los Navarros	93
		Zuera (2)	95
		SECCION SEPTIMA	
		Administración de Justicia	
		<i>Juzgados de Primera Instancia</i>	
		Juzgado núm. 13 (3)	95
		<i>Juzgados de lo Social</i>	
		Juzgado núm. 1	95
		Juzgado núm. 2	95
		Juzgado núm. 3	96
		PARTE NO OFICIAL	
		Comunidad de Regantes núm. VIII de Bardenas (Elevación)	
		Asamblea general ordinaria	96

SECCION TERCERA

Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

CONTRATACION

Núm. 16.171

ANUNCIO relativo a la contratación de las obras de obras de conexión del CV-307 con el CV-671, en Cimballa (Zaragoza), tramitación anticipada, por procedimiento abierto oferta económica más ventajosa con varios criterios de adjudicación

Mediante decreto de Presidencia núm. 4.098, de fecha 21 de diciembre de 2011, se convoca contrato por tramitación anticipada, procedimiento abierto y trámite ordinario, oferta económica más ventajosa con varios criterios de adjudicación, para la contratación de las obras que se reseñan, aprobándose al mismo tiempo el expediente de contratación que incluye el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige en la presente contratación.

1. Entidad adjudicadora: Diputación Provincial de Zaragoza.

2. Objeto del contrato:

2.1. Descripción del objeto: Conexión del CV-307 con el CV-671, en Cimballa (Zaragoza).

2.2. Plazo de ejecución: Cuatro meses.

3. Trámite, procedimiento y forma de adjudicación:

3.1. Trámite: Ordinario.

3.2. Procedimiento: Abierto.

4. Presupuesto base de licitación:

El presupuesto máximo de licitación asciende a 230.937,81 euros de ejecución; 41.568,80 euros de IVA y un presupuesto total de 272.506,62 euros.

5. Obtención de documentación e información:

5.1. Entidad: Diputación Provincial de Zaragoza (Sección de Contratación).

5.2. Domicilio: Plaza de España, 2, 50071 Zaragoza.

5.3. Teléfono: 976 288 851. Fax: 976 288 966.

5.4. Perfil del contratante: <http://perfilcontratante.dpz.es>.

6. Plazo de obtención de documentos e información: Durante el plazo de presentación de proposiciones, en el perfil del contratante y en la Sección de Contratación de la Diputación Provincial de Zaragoza. (Las copias del proyecto técnico y del pliego de cláusulas se pueden obtener en la Copistería Arrondo, paseo Independencia, 24-26, 50004 Zaragoza).

7. Presentación de las ofertas:

8.1. Fecha límite de presentación: Hasta las 14:00 horas del vigesimosexto día natural siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ y en el perfil del contratante. Si el último día de presentación fuera sábado, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

8.2. Documentación a presentar: La indicada en los sobres 1 y 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

8.3. Lugar de presentación: En el Registro General de la Diputación Provincial de Zaragoza. (Fax del Registro General 976 288 929).

8. Apertura de pliegos:

—Pública. Apertura del sobre «2»: Documentación relativa a criterios no obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas matemáticas sujetos a valoración previa: 14 de febrero de 2012, a las 10:00 horas, en Diputación Provincial de Zaragoza.

—Apertura del Sobre «3»: Proposición económica y documentación relativa a los criterios evaluables de forma matemática, sujetos a valoración posterior: Se convocará expresamente a los licitadores

9. Gastos de anuncios:

Los gastos derivados de la inserción de anuncios en boletines, diarios oficiales y cualesquiera otras publicaciones serán, en todo caso, de cuenta del adjudicatario.

10. Criterios:

A. CRITERIOS EVALUABLES A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DIRECTA DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS (60% DE LA PUNTUACIÓN TOTAL).

• Apartado 1. — Oferta económica.

La máxima puntuación otorgable por este concepto será de 50 puntos.

La valoración se efectuará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Puntuación en cada caso = $50 \times (\% \text{ de baja en cada caso}) / (\% \text{ de baja máximo})$

Se considerará baja desproporcionada aquella que supere en 10 puntos porcentuales a la media aritmética de todas las bajas.

• Apartado 2. — Mejoras en el plazo de garantía.

La máxima puntuación otorgable por este concepto será de 10 puntos.

La valoración se efectuará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Puntuación en cada caso = $10 \times (\text{aumento ofertado}) / (\text{máximo aumento ofertado})$

El plazo máximo de garantía ofertado, incluido el plazo mínimo establecido en el pliego, será de tres años.

B. CRITERIOS NO OBTENIDOS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS (40%), SUJETOS A VALORACIÓN PREVIA:

• Apartado 1. — Memoria sobre la ejecución de la obra y programa de trabajo.

El ofertante deberá presentar un documento (memoria) en el que, tras el estudio de la documentación disponible, la oportuna visita al emplazamiento, etc., resume su conocimiento de la obra, de sus singulares características y principales problemas. También deberán quedar reflejadas sus previsiones en cuanto a medios humanos y materiales a emplear, maquinaria, etc., quedando todo finalmente reflejado en el correspondiente Programa de trabajos.

1.1. Extensión máxima:

La extensión máxima de la memoria será de quince (15) hojas DIN-A4 escritas con caracteres Arial 11 por una sola cara. En estas 15 hojas deberá condensarse el conjunto de exposiciones, imágenes, etc., referentes a todos los distintos apartados.

Dentro de esas 15 hojas (que se contarán desde la primera) se considerarán incluidas las cubiertas de encuadernaciones, portadas, separadores, etc.; por lo que se recomienda reservar el espacio para lo auténticamente relevante (lo ideal es que sean 15 hojas tan solo y todas ellas escritas y grapadas).

Por su parte, el programa de trabajo se limitará a una página DIN-A3, que será añadida a las 15 anteriores.

Las páginas adicionales a estas 15 + 1 que pudieran ser incluidas en la oferta para aumentar artificialmente el tamaño de la misma no serán tenidas en cuenta en la valoración y su contenido será completamente ignorado.

1.2. Puntuación:

Del contenido de la documentación descrita se valorarán los siguientes apartados, que podrán alcanzar en cada caso las puntuaciones máximas reseñadas:

a) Conocimiento del terreno (hasta 6 puntos).

b) Descripción del proceso constructivo (hasta 6 puntos).

c) Programa de trabajo (hasta 8 puntos).

1.3. Criterios de valoración:

La asignación concreta de los puntos se efectuará en base a los siguientes criterios:

Conocimiento del terreno:

Se valorará a partir del grado de conocimiento que demuestre el ofertante, que para ello aportará cuantas descripciones, referencias, imágenes, etc., considere oportuno; teniendo en cuenta siempre el límite de las 15 páginas.

Descripción del proceso constructivo:

Además de las que contengan los comentarios más acertados, se premiarán aquellas descripciones que estén directamente relacionadas con la obra objeto de licitación, en detrimento de aquellas que revistan un carácter generalista, válidas para cualquier obra similar.

Programa de trabajo:

En este caso se premiará la coherencia del planteamiento, para lo que se analizarán las previsiones de mano de obra y maquinaria incluidas en la memoria, que deberán estar directamente relacionadas con la obra en cuestión y acordes con el programa de trabajo.

La previsión de mano de obra (directivos, técnicos, administrativos y trabajadores en general), la correspondiente a maquinaria y materiales y el programa de trabajo en sí puntuarán por separado, con máximos respectivos de 2 + 2 + 4 puntos; totalizando los 8 puntos antes reseñados.

El programa de trabajo propuesto deberá poder ser cumplido razonablemente. Los planteamientos "forzados" serán penalizados en la puntuación.

• Apartado 2. — Mejoras al proyecto.

El ofertante podrá incluir dentro de su propuesta actuaciones que supongan mejoras para el buen fin de las obras y que no hayan sido incluidas en el proyecto por razones principalmente presupuestarias; siempre que:

—Estas mejoras no supongan un aumento en la cantidad a abonar por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

—Acareen un coste económico que deba ser efectivamente desembolsado y asumido en su totalidad por el contratista (que deberá comprometerse expresamente).

En caso de que las mejoras propuestas se refieran a cuestiones que son obligatorias (plan de residuos, etc.) o que no lleven consigo un desembolso real de dinero, no serán tenidas en cuenta.

La relación de mejoras se reflejará en el correspondiente documento, separadas en los grupos siguientes:

a) Mejoras en la calidad de los materiales.

b) Mejoras de carácter estético.

c) Mejoras medioambientales.

d) Mejoras en el control de calidad de la obra.

e) Mejoras en seguridad, desvíos de tráfico y afecciones a terceros.

Las mejoras en la calidad de los materiales se referirán al empleo de materiales distintos a los proyectados, que puedan ofrecer mejores prestaciones que éstos últimos.

Las mejoras de carácter estético vendrán a conseguir una mejor integración de la obra con su entorno.

Las mejoras medioambientales se referirán a iniciativas destinadas a disminuir las molestias que las obras puedan causar a los vecinos, como ruidos, polvo, etc., disminuir los residuos mediante la reutilización de materiales, minimizar los posibles daños en fauna y flora, etc.

Las mejoras en el control de calidad se referirán fundamentalmente a incrementos en la cantidad destinada a ensayos y a la elaboración de un buen Plan de calidad.

Las mejoras en seguridad, desvíos de tráfico y afección a terceros estarán destinadas a aumentar la seguridad de los conductores y peatones en el entorno de las obras, así como a aumentar la información referente a la ejecución de las mismas que éstos recibirán.

2.1. Extensión máxima:

La extensión máxima del documento en el que se relacionen las mejoras será de cinco hojas DIN-A4 escritas con caracteres Arial 11 por una sola cara. En estas cinco hojas deberá condensarse el conjunto de exposiciones, justificaciones, imágenes, etc., referentes a las mejoras propuestas.

Dentro de esas cinco hojas (que se contarán desde la primera) se considerarán incluidas las cubiertas de encuadernaciones, portadas, separadores, etc.; por lo que se recomienda reservar el espacio para lo auténticamente relevante (lo ideal es que sean 5 hojas tan solo y todas ellas escritas y grapadas).

Las páginas adicionales a estas cinco que pudieran ser incluidas no serán tenidas en cuenta en la valoración y su contenido será completamente ignorado.

2.2. Puntuación:

La valoración de las mejoras se efectuará separadamente para cada grupo. Las puntuaciones máximas en cada caso serán las siguientes:

- Mejoras en la calidad de los materiales: 6 puntos.
- Mejoras de carácter estético: 4 puntos.
- Mejoras medioambientales: 4 puntos.
- Mejoras en el control de calidad de la obra: 3 puntos.
- Mejoras en seguridad, desvíos de tráfico y afecciones a terceros: 3 puntos.

Dentro de los grupos a), b) y c), la valoración concreta de cada una de las mejoras propuestas se efectuará de la siguiente forma:

—Propuestas de gran incidencia, que supongan un notable avance para las prestaciones, durabilidad o fiabilidad de la obra: 2 puntos.

—Propuestas útiles que supongan un esfuerzo económico notable por parte del contratista, pero que no sean especialmente relevantes: 1 punto.

—Propuestas de escasa incidencia, bien por su baja cuantía económica o por su escasa relevancia: 0,5 puntos.

—Propuestas sin incidencia alguna, fuera de contexto o que no supongan un desembolso directo para el contratista: 0 puntos.

En cuanto a las mejoras en el control de calidad (grupo d), la valoración se efectuará:

—Incrementos en la partida destinada a ensayos:

- Incrementos iguales o mayores al 1%: 1 punto.
- Incrementos hasta el 1%. Por cada 0,1%: 0,1 puntos.

—Elaboración del Plan de calidad: 1 punto.

—Otras mejoras con suficiente relevancia: 0,5 puntos.

Por último, para el grupo e) se aplicarán los siguientes criterios:

—Propuestas concretas e inherente unidas a las peculiaridades propias de la obra: 2 puntos.

—Propuestas de carácter general, aunque aplicables a la obra: 0,50 puntos.

Dentro de cada grupo de mejoras (a, b, c, d, e), en el caso de que la suma de las puntuaciones individuales de cada propuesta supere la puntuación máxima establecida para ese grupo, la puntuación será la máxima, no pudiendo en ningún caso ser superada.

11. Obligaciones esenciales: No se exigen

Zaragoza, 28 de diciembre de 2011. — El presidente, Luis María Beamon-te Mesa.

FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

Núm. 16.172

Por decreto de la Presidencia número 4.133, de 22 de diciembre de 2011, se resolvió lo siguiente:

«Primero. — Dejar parcialmente sin efecto el decreto de Presidencia número 3.408, de fecha 27 de octubre de 2011, por el que se excluía la solicitud de reformulación del proyecto de adecuación del edificio municipal para asociaciones, presentado por el Ayuntamiento de Terrer, por los motivos expresados en la parte expositiva.

Segundo. — Modificar parcialmente el anexo 1.2 (equipamientos) del decreto de la Presidencia número 3.408, de 27 de octubre de 2011, dejando sin efecto la exclusión del Ayuntamiento de Terrer.

Tercero. — Aprobar la solicitud de reformulación presentada por el Ayuntamiento de Terrer, debiendo justificar en plazo la subvención y en los siguientes términos:

Proyecto: Adecuación de edificio municipal para asociaciones.

Presupuesto reformulado: 5.640,40 euros.

Subvención: 5.640,00 euros.

Cuarto. — Notificar la presente resolución a Intervención de Fondos Provinciales para su conocimiento y efectos oportunos.

Quinto. — Publicar la presente resolución en el BOPZ».

Zaragoza, 27 de diciembre de 2011. — El presidente, Luis María Beamon-te Mesa.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Area de Presidencia, Economía y Hacienda

Agencia Municipal Tributaria
Servicio de Recaudación

Núm. 16.021

ANUNCIO relativo a inicio de trámite de adjudicación directa de bienes.

Plazo de presentación de ofertas: Hasta las 12:00 horas del día 19 de enero de 2012.

Apertura de ofertas en sobre cerrado: Día 25 de enero de 2012, a las 11:45 horas.

El jefe de Servicio de Recaudación;

Hace saber: Que al haber quedado sin adjudicar, en el procedimiento de ejecución mediante subasta, o en un trámite de adjudicación directa anterior, los bienes que se detallarán al final, se anuncia que, conforme a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, queda abierto el trámite de adjudicación directa, hasta la fecha de presentación de ofertas señalado anteriormente, el cual se regirá por las siguientes condiciones:

Primera. — Las ofertas se presentarán, en las dependencias de la Recaudación, sitas en Vía Hispanidad, 20 (edificio Seminario), hasta la fecha y hora marcadas para su admisión.

En la oferta deberá constar: nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, dirección completa y teléfono de contacto. Si actúa como representante, nombre y apellidos o razón social del representado.

Junto a la oferta, en sobre cerrado, para cada lote concreto, se deberá aportar: —Copia del depósito constituido, ante la Tesorería Municipal, sita en Vía Hispanidad, 20 (edificio Seminario).

Si la oferta se envía desde fuera de Zaragoza, en sustitución del depósito constituido ante la Tesorería Municipal, se adjuntará cheque conformado a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

—Fotocopia del NIF y, en su caso, NIF y/o CIF del representado y del documento que justifique su representación.

Las ofertas tendrán validez durante todo el plazo que pueda durar el procedimiento de adjudicación directa, hasta un máximo de seis meses, salvo que en las mismas se manifieste otro plazo diferente.

No hay precio mínimo de adjudicación. No obstante, la Mesa rechazará aquellas ofertas significativamente inferiores a la valoración del bien.

Segunda. — Los depósitos deben constituirse ante la Tesorería Municipal, sita en Vía Hispanidad, núm. 20 (edificio Seminario).

El depósito se constituirá en metálico o cheque conformado a favor del Ayuntamiento de Zaragoza, por importe del 10% del tipo de subasta establecido para la primera licitación, en concepto de depósito. En caso de no resultar adjudicatarios, los depósitos se devolverán a través de la Tesorería Municipal.

Si se presenta un solo depósito para participar en varios lotes y el licitador resulta adjudicatario de alguno de ellos, los depósitos por el resto de los lotes se devolverán a partir del momento en que se satisfaga el remate del lote o lotes adjudicados. Si se desea que la devolución se realice a través de transferencia bancaria, deberá aportarse certificado bancario de titularidad de la cuenta. Si el oferente es una persona jurídica, para poder retirar el depósito, en efectivo, el representante deberá aportar poder notarial bastantado por el secretario general del Ayuntamiento de Zaragoza.

Tercera. — En el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la finalización del plazo para presentar ofertas, se reunirá la Mesa de subastas para proceder a la apertura de sobres con las ofertas que se hubiesen presentado, pudiendo considerar, en su caso, que dichas ofertas no se ajustan, en ese momento, a las mejores condiciones económicas.

La apertura de las ofertas podrá tener carácter público, si así se solicita por algún oferente, sin perjuicio de que la deliberación posterior sobre la conveniencia o no de la adjudicación de los bienes se efectúe por la Mesa de subastas de forma privada, sin que por ello se mantenga la reserva de las ofertas presentadas.

Cuarta. — El adjudicatario dispondrá de un plazo de quince días hábiles para efectuar el pago del precio del remate, por diferencia entre el precio de adjudicación y el depósito constituido.

Si el adjudicatario no satisface el precio del remate, el depósito se ingresará en firme en la Hacienda Municipal.

Quinta. — Procederá la devolución del depósito constituido a aquellos licitadores que no resulten adjudicatarios o cuando haya transcurrido el plazo de validez de la oferta, manteniéndose el resto de las ofertas durante todo el plazo del procedimiento de venta por adjudicación directa.

Sexta. — En todo lo no previsto se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan el acto.

RELACION DE BIENES:

Lote núm. 1 (PR.3)

Expediente: 000049030 (16).

Vehículo: Opel Omega B, matrícula Z-5605-BD.

Tipo de vehículo: Gasoil, cilindrada 2.497.

Fecha de matriculación: 29/05/1997.
 Valoración del bien 1.600 euros.
 Importe del depósito: 160 euros.

Lote núm. 2 (PR.3)

Expediente: 02-9125-0 (03).

Urbana número 4: Plaza de garaje en la planta sótano —2, señalada con el número 21, que ocupa una superficie útil aproximada de 13,97 metros cuadrados (4,51 × 3,10). Lindante: frente, zona de acceso y maniobra; derecha entrando, pasillo de acceso y maniobras; izquierda, muro de contención, y fondo, rampa de acceso al sótano —2. Cuota de participación: cero enteros, setenta y dos centésimas por ciento. Forma parte de la casa de esta ciudad, calle Cereros, número 3, la cual se halla constituida en régimen de propiedad horizontal con normas complementarias.

Objeto subasta: Pleno dominio de la finca.
 Naturaleza del derecho: Propiedad.
 Valoración: 12.653,17 euros.
 Cargas: 11.005,79 euros.
 Importe del depósito: 1.265,31 euros.

Lote núm. 3 (Pr.6)

Expediente: 99-20726-0 (16).

Vehículo: Peugeot 306, matrícula 8673BZR.
 Tipo de vehículo: Gasolina, cilindrada 1.587.
 Fecha de matriculación: 18/01/2000.
 Valoración del bien: 1.100 euros.
 Importe del depósito: 110 euros.
 Tiene llaves y documentación.

Lote núm. 4 (PR.4)

Expediente: 930404442 (2).

Vehículo: Hyundai Sonata, matrícula Z-7779-BF.
 Tipo de vehículo: Gasolina, cilindrada 1.997.
 Fecha de matriculación: 07/11/1997.
 Valoración del bien: 900 euros.
 Importe del depósito: 90 euros.

Lote núm. 5 (PR.2)

Expediente: 98-008452-0 (10).

Vehículo: AUDI A6 2,8, matrícula 7884-DBL.
 Tipo de vehículo: gasolina, cilindrada: 2.771.
 Fecha de matriculación: 21/12/1999.
 Valoración del bien 2.400 euros.
 Importe del depósito: 240 euros.

Lote núm. 6 (PR.2)

Expediente: 01-003399-0 (06).

Vehículo: Nissan Vanette, matrícula Z-9452-BG.
 Tipo de vehículo: Gasoil, cilindrada 2.283.
 Fecha de matrícula: 01/04/1998.
 Valoración del bien: 800 euros.
 Importe del depósito: 80 euros.

Lote núm. 7 (PR.1)

Finca de Zaragoza núm. 3/1674, inscrita en el Registro de la Propiedad número 10 de Zaragoza.

Número finca idufir: 50026000011148.

Naturaleza de la finca urbana: Vivienda.

Vía pública: Calle Fray Juan Regla, número 27, planta 3.ª, puerta centro.

Superficie construida de 41 metros cuadrados.

Objeto subasta: Pleno dominio de la finca.

Naturaleza del derecho: Propiedad.

Valoración: 98.000 euros.

Importe depósito: 9.800 euros.

No hay cargas registradas.

Expediente: 020331740 (7).

Lote núm. 8 (PR.1)

Finca de Zaragoza núm. 47.556, inscrita en el Registro de la Propiedad número 2 de Zaragoza.

Referencia catastral: 7341504XM7174A0008MO.

Naturaleza de la finca urbana: Vivienda.

Vía pública: Calle Jesús, núm. 28, planta 1.ª, puerta izquierda.

Superficie útil: 65,69 metros cuadrados.

Objeto subasta: Pleno dominio de la finca.

Naturaleza del derecho: Propiedad.

Valoración: 102.431 euros.

Cargas: 32.380,23 euros.

Importe depósito: 7.050,08 euros.

Expediente: 960353490 (5).

Lote núm. 9 (PR.1)

Vehículo: Opel Omega, matrícula Z-8243-AX.

Tipo de vehículo: Gasolina, cilindrada 2.498.

Valoración del bien: 1.500 euros.

Importe depósito: 150 euros.

Fecha de matriculación: 17/03/1995.

Expediente: 00-0081860-0 (9).

Lote núm. 10 (PR.1)

Finca de Zaragoza núm. 371 de sección 10.ª, inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 de Zaragoza.

Referencia catastral: 7234102XM7173C0009QA.

Naturaleza de la finca urbana: Vivienda.

Vía pública: Calle Cantín y Gamboa, número 4, puerta 2.ª izquierda, de la 3.ª planta.

Superficie útil: 115 metros cuadrados.

Objeto subasta: Pleno dominio de la finca.

Naturaleza del derecho: Propiedad.

Régimen: Consorcial.

Valoración: 164.948,52 euros.

Cargas: 4.278,60 euros.

Importe depósito: 16.067 euros.

Expediente: 960319580 (1)

Los vehículos referenciados se mostrarán los días 13, 16, 17 y 18 de enero de 2012 en el Depósito Municipal (sito en calle Miguel Servet, 199), en horario de 10:00 a 12:00 y de 16:00 a 18:00.

Igualmente se podrán consultar datos relativos a esta subasta en la siguiente página web: www.zaragoza.es/subastas.

Zaragoza, a 16 de diciembre de 2011. — El jefe del Servicio de Recaudación, José Luis Palacios León.

**Agencia Municipal Tributaria
 Servicio de Recaudación**

Subasta de bienes

Núm. 16.022

Lugar de celebración: Zaragoza, Vía Hispanidad, núm. 20 (edificio Seminario), aula núm. 1.

Día y hora: 25 de enero de 2012, a las 12:00 horas.

El jefe de Servicio de Recaudación;

Hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se dispone la venta de los bienes que se detallarán mas adelante, por cumplimiento de los acuerdos de subasta que constan en los respectivos expedientes de embargo, mediante subasta que se celebrará en el lugar, día y hora señalados anteriormente.

En cumplimiento de los artículos 101 y 104 del citado Reglamento, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta que la misma se registrará por las siguientes condiciones:

Primera. — Podrá tomar parte en la subasta, como licitador, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

Segunda. — En el tipo de subasta no se incluyen los impuestos indirectos que graven la transmisión de dichos bienes.

Tercera. — No se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta, debiendo ajustarse las ofertas sucesivas a los tramos indicados.

Cuarta. — Los licitadores tienen la obligación de constituir ante la Mesa de subasta, con anterioridad a su celebración, o ante la Tesorería Municipal, sita en Vía Hispanidad, núm. 20 (edificio Seminario), si se presenta la oferta en sobre cerrado, un depósito del 20% del tipo de subasta señalado para cada uno de los bienes o lotes, con la advertencia de que, si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, dicho depósito se aplicará a la cancelación de la deuda, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por los perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate. El depósito deberá constituirse en metálico o cheque conformado a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza. En caso de no resultar adjudicatarios, los depósitos, constituidos en el acto de la subasta, se devolverán al término de la misma y en otro caso a través de la Tesorería Municipal, salvo que proceda la compensación de oficio con deudas municipales. Si se presenta un solo depósito para participar en varios lotes y el licitador resulta adjudicatario de alguno de ellos, los depósitos por el resto de los lotes se devolverán a partir del momento en que se satisfaga el remate, del lote o lotes adjudicados. Si se desea que la devolución se realice a través de transferencia bancaria, deberá aportarse certificado bancario de titularidad de la cuenta. Si el oferente es una persona jurídica, para poder retirar el depósito, en efectivo, el representante deberá aportar poder notarial bastantado por el secretario general del Ayuntamiento de Zaragoza.

Quinta. — Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en las Dependencias de Recaudación, sitas en Vía Hispanidad, núm. 20 (edificio

Seminario), desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de la misma.

En la oferta deberá constar: nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal, dirección completa y teléfono de contacto. Si actúa como representante, nombre y apellidos o razón social, del representado.

Junto a la oferta, en sobre cerrado, que tendrá el carácter de máxima, para cada lote concreto, se deberá aportar:

—Copia del depósito constituido ante la Tesorería Municipal, sita en Vía Hispanidad, núm. 20 (edificio Seminario), en los términos establecidos en la condición cuarta.

Si la oferta se envía desde fuera de Zaragoza, en sustitución del depósito constituido ante la Tesorería Municipal, se adjuntará cheque conformado a favor del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

—Fotocopia del NIF y, en su caso, NIF y/o CIF del representado y del documento que justifique su representación.

La Mesa de subasta sustituirá a los licitadores en sobre cerrado, pujando por ellos sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta, pero estos también podrán participar personalmente en la licitación con posturas superiores a las del sobre.

Sexta. — La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes si se efectúa el pago de la totalidad de los descuentos perseguidos.

Séptima. — Los bienes a subastar están afectos por las cargas y gravámenes que figuran en la descripción de los bienes, de acuerdo con la certificación de cargas obtenida del registro correspondiente o de los informes requeridos a los acreedores hipotecarios o acreedores por anotaciones preventivas de embargo que constaban en el expediente en el momento de su información, las cuales quedarán subsistentes en las cuantías expresadas, sin que pueda aplicarse a su extinción el precio del remate.

Octava. — Cuando se trate de bienes inmuebles inscribibles en registros públicos, los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, sin derecho a exigir otros. Dichos títulos estarán a disposición de los interesados en las Dependencias de la Recaudación Ejecutiva, sitas en calle Vicente Berdusán, bloque B-2 (Parque de Roma), donde podrán ser examinados todos los días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio, desde las 9:00 a las 13:30 horas, hasta el día anterior al de la celebración de la subasta. En caso de no estar inscritos los bienes en el Registro de la Propiedad, la certificación del acta de adjudicación es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos en el artículo 199 b) de la Ley Hipotecaria; en los demás casos se estará a lo dispuesto en el título VI de dicha Ley.

Novena. — El adjudicatario deberá entregar en el acto, o dentro de los quince días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Si el adjudicatario no satisface el precio del remate, el depósito se ingresará en firme en la Hacienda Municipal.

Décima. — Todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión, incluidos los derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad del mandamiento de cancelación de cargas no preferentes, serán por cuenta del adjudicatario. Respecto del estado de deudas que pudieran existir con la comunidad de propietarios, de la vivienda o local, el adjudicatario exonera expresamente al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, al amparo del artículo 9 de la Ley 49/1996, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificado por la Ley 8/1999, de 6 de abril, de la obligación de aportar certificación sobre el estado de las deudas de la comunidad, siendo a cargo del mismo los gastos que queden pendientes de pago.

Undécima. — En caso de que no resulten adjudicados los bienes en primera licitación, la Mesa de subasta podrá realizar una segunda licitación, si lo juzga procedente, fijando el nuevo tipo de subasta en el 75% del importe de la primera licitación, o bien anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa que se llevará a cabo de acuerdo con el artículo 107 del Reglamento General de Recaudación.

Duodécima. — Si quedasen bienes sin adjudicar, podrá iniciarse el trámite de adjudicación directa, por un plazo máximo de seis meses, pudiéndose presentar ofertas en sobre cerrado, a partir de ese momento, a la Mesa de subastas.

La Mesa de subasta abrirá las ofertas presentadas dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo para presentarlas, pudiendo proceder a la adjudicación de los bienes si alguna de ellas se considera suficiente en ese momento. En caso contrario, podrá anunciarse la prórroga para presentación de nuevas ofertas, o mejora de las ya existentes, sin perjuicio de la validez de las ofertas presentadas hasta ese momento y así sucesivamente con el límite temporal de seis meses.

El precio mínimo en adjudicación directa será el tipo de subasta en primera licitación cuando no se haya considerado procedente celebrar una segunda licitación; si hubiera existido segunda licitación no habrá precio mínimo.

Decimotercera. — El Ayuntamiento se reserva el derecho de proponer a su favor la adjudicación, en pago de las deudas no cubiertas, de los bienes o alguno de los bienes embargados que no se hubieran adjudicado, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación. Tratándose de bienes muebles, se los adjudicará en pago de las costas del procedimiento de enajenación.

Decimocuarta. — El procedimiento de apremio solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 165 de la Ley 58/2003, General tributaria.

Decimoquinta. — En todo lo no previsto se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales que regulan el acto.

RELACIÓN DE BIENES A SUBASTAR:

Lote núm. 1

Vehículo: Chrysler Voyager, matrícula 1993-DYL.

Tipo de vehículo: Gasoil, cilindrada 2.499.

Valoración del bien: 11.500 euros.

Tipo de subasta en primera licitación: 11.500 euros.

Tramos: 50 euros.

Importe depósito: 2.300 euros.

Fecha de matriculación: 12-4-2006.

Dispone de llaves, documentación, DVD integrado, Parrot, cristales trase-tintados.

Expediente: 05-13512-0 (2).

Lote núm. 2

Vehículo: Chevrolet Matiz, matrícula 9854-FCB.

Tipo de vehículo: Gasolina, cilindrada 995.

Valoración del bien: 2.100 euros.

Tipo de subasta en primera licitación: 2.100 euros.

Tramos: 50 euros.

Importe depósito: 420 euros.

Fecha de matriculación: 27/06/2006.

Expediente: 98-007483-0 (10).

Lote núm. 3

Vehículo: Renault Laguna, matrícula 4084-BHN.

Tipo de vehículo: Gasolina, cilindrada 1.598.

Valoración del bien: 1.600 euros.

Tipo de subasta en primera licitación: 1.600 euros.

Tramos: 50 euros.

Importe depósito: 320 euros.

Fecha de matriculación: 09/04/2001.

Expediente: 06-004538-0 (10).

Lote núm. 4

Vehículo: Alfa Romeo 147, matrícula 6923-CFX.

Tipo de vehículo: Gasoil, cilindrada 1.910.

Valoración del bien: 3.000 euros.

Tipo de subasta en primera licitación: 3.000 euros.

Tramos: 50 euros.

Importe depósito: 600 euros.

Fecha de matriculación: 18/03/2003.

Expediente: 93-034265-9 (10).

Lote núm. 5

Vehículo: Opel Vectra-B, matrícula Z-0467-BB.

Tipo de vehículo: gasolina, cilindrada 1.598.

Valoración del bien: 950 euros.

Tipo de subasta en primera licitación: 950 euros.

Tramos: 50 euros.

Importe depósito: 19 euros.

Fecha de matriculación: 06/05/1996.

Dispone de llaves y documentación.

Expediente: 03-001625-0 (10).

Lote núm. 6

Vehículo: Volvo XC90, matrícula 2503-DXZ.

Tipo de vehículo: Gasoil, cilindrada 2.401.

Valoración del bien: 16.500 euros.

Tipo de subasta en primera licitación: 16.500 euros.

Tramos: 50 euros.

Importe depósito: 3.300 euros.

Fecha de matriculación: 31/03/2006.

Expediente: 04-17549-0 (5).

Lote núm. 7

Vehículo: BMW 320 D, matrícula 9442-FLY.

Tipo de vehículo: Gasoil, cilindrada 1.951

Valoración del bien: 1.600 euros.

Tipo de subasta en primera licitación: 1.600 euros.

Tramos: 50 euros.

Importe depósito: 320 euros.

Fecha de matriculación: 12/07/1999.

Expediente: 05-16506-0 (5).

Lote núm. 8

Vehículo: Ford Focus, matrícula 8305-FPH.
 Tipo de vehículo: Gasoil, cilindrada 1.753.
 Valoración del bien: 7.400 euros.
 Tipo de subasta en primera licitación: 7.400 euros.
 Tramos: 50 euros.
 Importe depósito: 1.480 euros.
 Fecha de matriculación: 11/05/2007.
 Cargas: 15,44 euros.
 Expediente: 08-5077-0 (5).

Lote núm. 9

Un armario frigorífico de dos puertas marca Corego.
 Un armario frigorífico de dos puertas marca Comersa.
 Una caja registradora marca TEC.
 Valoración del bien: 750 euros.
 Tipo de subasta en primera licitación: 750 euros.
 Tramos: 50 euros.
 Importe depósito: 150 euros.
 Expediente: 07-7456-0 (5).

Lote núm. 10

Vehículo: Renault Megane, matrícula Z-2686-BL.
 Tipo de vehículo: Gasolina, cilindrada 1.600.
 Valoración del bien: 1.450 euros.
 Tipo de subasta en primera licitación: 1.450 euros.
 Tramos: 50 euros.
 Importe depósito: 290 euros.
 Fecha de matriculación: 16/04/1999.
 Dispone de llave y documentación (ficha técnica).
 Expediente: 99-27533-0 (9).

Lote núm. 11

Vehículo: Fiat Ducato, matrícula Z-2766-BN.
 Tipo de vehículo: Gasoil, cilindrada 2.800.
 Valoración del bien: 1.600 euros.
 Tipo de subasta en primera licitación: 1.600 euros.
 Tramos: 50 euros.
 Importe depósito: 320 euros.
 Fecha de matriculación: 29/10/1999.
 Dispone de llave y documentación
 Expediente: 08-15917-0 (9).

Lote núm. 12

Vehículo: Volvo S40 1.9 D Evolution, matrícula 4208-CHL.
 Tipo de vehículo: Diesel 115, CV 4P.
 Valoración del bien: 5.100 euros.
 Tipo de subasta en primera licitación: 5.100 euros.
 Tramos: 50 euros.
 Importe depósito: 1.020 euros.
 Fecha de matriculación: 13/05/2003.
 Expediente: 95-003388-0 (03).

Lote núm. 13

Local comercial. Finca núm. 12.142, inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de Zaragoza.

Referencia catastral: 7421203XM7172A0022QY
 Localización: Calle Dos de Enero, 4, planta baja.
 Cuota: 2,07%.
 Superficie construida: 53,36 metros cuadrados.
 Título: Pleno dominio de la totalidad de la finca
 Servidumbres: Las que consten en el expediente.
 Tiene uso exclusivo de la zona posterior diáfana o patios formados por el cubrimiento del garaje en su porción sobre el suelo delimitada.
 Valoración del bien: 125.662,52 euros.
 Sin cargas.
 Tipo de subasta en primera licitación: 125.662,52 euros.
 Tramos: 200 euros.
 Importe del depósito: 25.132 euros.
 Expediente: 99-355960 (02).

Lote núm. 14

Garaje: Plaza núm. 25.
 Localización: Calle Dos de Enero, 4, planta —2.
 Finca núm. 11.059/25, inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de Zaragoza.

Cuota: 5/180 partes indivisas.
 Superficie: 8 metros cuadrados y un perímetro de 2 metros de ancho por 4 metros de largo.

Título: Pleno dominio de la totalidad de la finca.
 Afecciones: Las que consten en el expediente.
 Valoración del bien: 23.362,53 euros.
 Sin cargas.
 Tipo de subasta en primera licitación: 23.362,53 euros.
 Tramos: 200 euros.
 Importe del depósito: 4.672 euros.
 Expediente: 99-355960 (02).

Lote núm. 15

Garaje: Plaza núm. 17.
 Localización: Calle Dos de Enero, 4, planta —1.
 Finca núm. 11.059/17, inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de Zaragoza

Cuota: 5/180 partes indivisas.
 Superficie: 9,46 metros cuadrados.
 Título: Pleno dominio de la totalidad de la finca.
 Afecciones: Las que consten en el expediente.
 Valoración del bien: 23.362,53 euros.
 Sin cargas.
 Tipo de subasta en primera licitación: 23.362,53 euros.
 Tramos: 200 euros.
 Importe del depósito: 4.672 euros.
 Expediente: 99-355960 (02).

Lote núm. 16

Vehículo: Hyundai Galloper Santamo, matrícula 2379-DSF.
 Tipo de vehículo: Gasolina, cilindrada 1.997 centímetros cúbicos.
 Valoración del bien: 1.100 euros.
 Tipo de subasta en primera licitación: 1.100 euros.
 Tramos: 50 euros.
 Importe depósito: 220 euros.
 Fecha matriculación: 08/11/1999.
 Expediente: 06-016157-0 (14).

Los vehículos referenciados se mostrarán los días 13, 16, 17 y 18 de enero de 2012, en el Depósito Municipal (sito en calle Miguel Servet, 199), en horario de 10:00 a 12:00 y de 16:00 a 18:00.

Igualmente se podrán consultar datos relativos a esta subasta en la siguiente página web: www.zaragoza.es/subastas.

Zaragoza, a 16 de diciembre de 2011. — El jefe del Servicio de Recaudación, José Luis Palacios León.

Area de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda

Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística de la Gerencia de Urbanismo

Núm. 15.274

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2011, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Primero. — Aprobar con carácter definitivo modificación de estudio de detalle relativo a la manzana R.04 del Sector SUZ 88/1 “Canal Imperial-Montes de Torrero”, a instancia de Begonia Ruiz de Temiño Bueno, en representación de Cooper 2 Canaletto Acqua Alta Sociedad Cooperativa Aragonesa, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 5 de agosto de 2011. El objeto del estudio de detalle es dar cumplimiento a la normativa urbanística vigente con la finalidad de garantizar una concepción arquitectónica unitaria para la manzana objeto de ordenación.

Segundo. — De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y el artículo 143 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios del Reglamento de Planeamiento, el presente acuerdo deberá ser objeto de publicación en el BOPZ o, en su caso, en la sección provincial del “Boletín Oficial de Aragón”.

Tercero. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, deberá remitirse al Consejo de Urbanismo de Aragón copia de los documentos integrantes del estudio de detalle aprobado definitivamente.

Cuarto. — Según dispone el artículo 145 del Decreto 52/2002 de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, de planeamiento urbanístico, el acuerdo de aprobación definitiva se inscribirá en el libro registro de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

Quinto. — Facultar a la Alcaldía-Presidencia para que adopte las resoluciones pertinentes en orden a la ejecución del presente acuerdo.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que el presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo podrá inter-

poner, previo recurso de reposición potestativo ante el órgano que lo dictó en el plazo de un mes, recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

Zaragoza, a 1 de diciembre de 2011. — El secretario general del Pleno, P.D.: La jefa del Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística, Carmen Boned Juliani.

Area de Acción Social, Servicios Públicos y Juventud

Servicio Jurídico de Servicios Públicos

Núm. 16.227

La ilustrísima señora consejera del Area de Acción Social, Servicios Públicos y Juventud, ha dictado decreto de fecha 30 de diciembre de 2011, que en su parte dispositiva establece:

Primero. — Ratificar el acuerdo adoptado por el Gobierno de Zaragoza en sesión de fecha 14 de diciembre de 2011 y, en consecuencia, aprobar el cuadro tarifario del servicio público urbano de transporte colectivo de viajeros en autobús y en tranvía, de la ciudad de Zaragoza para el año 2012, fijando las tarifas en las cantidades siguientes:

- Billete sencillo: 1,25 euros.
- Tarjeta bus (un viaje): 0,68 euros.
- Abono 30 (hasta 15.000 euros renta) (*): 36,95 euros.
- Abono 30 (desde 15.000 euros renta): 40,09 euros.
- Abono 90: 97,87 euros.
- Abono 90 joven: 73,40 euros.
- Abono 365: 335,42 euros.
- Abono 365 Joven: 251,57 euros.
- Tarjetas pensionistas: Gratuita hasta 1,5 veces el SMI de base imponible.

(* Los hijos de abonados de 5 a 14 años tendrán derecho a una bonificación del 25% en el precio de este abono. La bonificación tendrá una vigencia de un año a partir de la obtención del primer abono 30 bonificado.

- Todas las cantidades incluyen el IVA.

Las tarjetas actuales de pensionistas son válidas hasta su fecha de caducidad. Se fija un período de tres meses para la puesta en marcha del nuevo sistema de expedición de tarjetas de pensionista según renta. El Area de Servicios Públicos fijará las normas para el acceso a la prestación.

La tarjeta bus, tarjeta ciudadana y tarjeta interbus descontará el coste de cada viaje a la nueva tarifa a partir de 1 de enero de 2012.

Los servicios a barrios rurales y servicios especial para minusválidos siguen la tarifa general.

Los abonos mantendrán sus condiciones de uso actuales.

A partir del 1 de enero de 2012 se venderá la tarjeta bus, A-30, A-90 y A-365 al nuevo precio fijado. La expedición de la nueva tarjeta A-30 a precio reducido para rentas inferiores a 15.000 euros se demora tres meses por razones técnicas. El Area de Servicios Públicos fijará las normas para el acceso a la misma.

• Se mantiene una bonificación, que se fija en el 95 %, en un abono accesible a parados de larga duración que hayan agotado la prestación y se encuentren en búsqueda activa de empleo, así como a personas perceptoras del subsidio de protección por desempleo e inserción, en las condiciones establecidas.

• Los demás descuentos sociales (familias numerosas, etc.) se mantienen en las condiciones actuales.

La tarifa de la línea del aeropuerto se fija en 1,70 euros por viaje.

Se suprime el transbordo en viajes de ida y vuelta en la misma línea.

• La tarifa del búho-bus se mantiene en 1 euro para el billete sencillo por razones de cambio.

Segundo. — Los títulos de transporte, denominados "Abono 30 días", "Abono 90 días" y "Abono 365 días" serán válidos durante el correspondiente periodo de días naturales consecutivos a partir de aquel en que se produzca su primera utilización, y sin límite en el número de viajes.

Su soporte material serán tarjetas inteligentes personalizadas con foto de su titular, siendo utilizables únicamente por este. Podrán ser recargadas en las cabinas de la empresa concesionaria TUZSA y en los demás puntos dispuestos al efecto.

Tercero. — El límite de ingresos máximos para tener derecho a la obtención de la tarjeta para uso gratuito del transporte público urbano a favor de jubilados y pensionistas queda fijado en una base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas inferior a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, manteniéndose en lo restante los requisitos, condiciones y demás régimen vigente de dichas tarjetas.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio para general conocimiento.

Zaragoza, a 30 de diciembre de 2011. — El jefe del Servicio, Eduardo E. Bermudo Fustero.

Servicio Jurídico de Servicios Públicos

Núm. 16.228

La ilustrísima señora consejera del Area de Acción Social, Servicios Públicos y Juventud ha dictado decreto de fecha 30 de diciembre de 2011, que en su parte dispositiva establece:

Primero. — Ratificar el acuerdo adoptado por el Gobierno de Zaragoza en sesión de fecha 14 de diciembre de 2011 y, en consecuencia, aprobar las tarifas y suplementos del transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros, autotaxis, del término municipal de Zaragoza para el año 2012, en las cuantías siguientes:

TARIFA 1

De aplicación en zona A los días laborables en horario de 7:00 a 22:00 horas.

	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Bajada de bandera	1,659360 euros	1,66 euros
Precio por kilómetro	0,747457 euros	0,75 euros
Hora de espera	21,467089 euros	21,47 euros
Recogida radiotaxi (1)	3,446001 euros	3,45 euros
Percepción mínima	2,690857 euros	2,70 euros

TARIFA 2

De aplicación en zona A en horario nocturno de 22:00 a 7:00 horas, y las 24 horas de los sábados, domingos, festivos y días 24 y 31 de diciembre.

	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Bajada de bandera	2,496516 euros	2,50 euros
Precio por kilómetro	1,121188 euros	1,12 euros
Hora de espera	32,200634 euros	32,20 euros
Recogida radiotaxi (1)	4,590948 euros	4,59 euros
Percepción mínima	3,583215 euros	3,60 euros

(1) Cantidad máxima que puede marcar el aparato taxímetro al punto de recogida.

TARIFA 3

De aplicación los días laborables de 7:00 a 22:00 horas en zona B.

	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Precio por kilómetro	1,494919 euros	1,49 euros

Manteniéndose el resto de los conceptos al mismo precio de la tarifa 1.

TARIFA 4

De aplicación los días laborables de 22:00 a 7:00 horas, y las 24 horas de los sábados, domingos, festivos y días 24 y 31 de diciembre, en zona B.

	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Precio por kilómetro	2,242380 euros	2,24 euros

Manteniéndose los restantes conceptos al mismo precio de la tarifa 2.

SUPLEMENTOS

	Tarifa real	Tarifa de aplicación
Aeropuerto (salidas)	5,396666 euros	5,40 euros
Feria de Muestras (salidas)	3,587809 euros	3,59 euros
Salida estación (bus-Renfé)	1,722958 euros	1,72 euros
Fiestas del Pilar	0,747456 euros	0,75 euros
Desde las 22:00 horas a las 8:00 horas de Nochebuena y Nochevieja	2,296607 euros	2,30 euros

Animal doméstico

Si los admite el conductor. Solo dan lugar al suplemento si no van transportados en habitáculos "ad hoc" que los aislen de la tapicería.

No están sujetos a este suplemento los perro guía, siendo obligada la prestación del servicio (art. 36 de la O.M.)

0,747456 euros 0,75 euros

Ocupación de maletero o baca

No están sujetos a este suplemento los carritos de niño, sillas de ruedas o andadores 0,747456 euros 0,75 euros

A los efectos del régimen tarifario, es zona A la comprendida dentro del límite de retorno actualmente establecido, y zona B el resto del término municipal de Zaragoza.

Segundo. — Los saltos del aparato taxímetro, a partir de la percepción mínima, se producirán cada cinco céntimos de euro.

Tercero. — Las nuevas tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio para general conocimiento.

Zaragoza, a 30 de diciembre de 2011. — El jefe del Servicio, Eduardo E. Bermudo Fustero.

SECCION SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

ALCALA DE EBRO

Núm. 16.160

Este Ayuntamiento ha aprobado, en sesión celebrada el día 19 de diciembre, el expediente de modificación de créditos número 2 del presupuesto 2011, por importe de 23.700 euros, que se financia con el remanente de tesorería del ejercicio anterior, mayores ingresos respecto a los inicialmente previstos, y mediante minoración de crédito en algunas aplicaciones del presupuesto de gastos.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1, en relación con el artículo 177.2, ambos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público para que los interesados puedan examinarlo en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio, y presentar, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas, haciendo notar que transcurrido dicho plazo, si no se formularan reclamaciones, el expediente quedará definitivamente aprobado de forma automática.

Alcalá de Ebro, a 22 de diciembre de 2011. — El alcalde, Miguel Achón Lozano.

ALFAMEN

Núm. 16.049

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios provisionales de 9 de noviembre de 2011, sobre modificación de ordenanzas fiscales. En cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los textos aprobados, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2012:

A) Apartados a), b) y c) del artículo 3 de la Ordenanza número 7, del impuesto sobre bienes inmuebles: El tipo de gravamen del impuesto será:

- a) Para los bienes inmuebles urbanos, del 0,73%.
- b) Para los bienes inmuebles rústicos, del 0,88%.
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales, del 0,80%.

B) El artículo 6.1 de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el coeficiente aplicable será el 1,55.

C) Artículo 9, tarifas, de la tasa por otorgamiento licencias urbanísticas:

- Licencias obras mayores: 97,20 euros.
- Licencia obras menores: 19,50 euros.

D) Artículo 6, epígrafe 1, de la tasa por vertido de escombros:

—Obras de reforma, reparación o demolición: 0,90% del presupuesto de obras.

Epígrafe 2:

—Obras de nueva planta: 0,80% del presupuesto de obras.

E) Art. 5, tarifas, de la tasa por expedición de documentos:

- Expedición de certificados, informes Alcaldía y similares: 1 euro.
- Informes descriptivos catastrales rústica y similares: 1 euro.
- Certificación catastral y gráfica: 4 euros.
- Licencias de segregación: 1 euro.
- Confección cambios de dominio: 4 euros.
- Confección cambios de cultivos y similares: 3 euros.

Art. 6 de la tasa por ocupación vía pública con puestos, barracas y otros:

—Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública habilitada para tal fin:

Hasta 7 metros cuadrados, 6 euros/día, y solo los sábados, 24 euros/mes.

Más de 7 y hasta 9 metros cuadrados, 7 euros/día, y solo los sábados, 28 euros/mes.

Más de 9 hasta 11 metros cuadrados, 8 euros/día, y solo los sábados, 32 euros/mes.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente a la publicación del presente en el BOPZ, y ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Alfamén, a 23 diciembre de 2011. — El alcalde, Jesús Gil Arnal.

ALFORQUE

Núm. 16.134

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos de modificación de las Ordenanzas fiscales de este municipio, adoptados con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Alforque con fecha de 17 de noviembre de 2011.

Contra la presente aprobación definitiva los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en el BOPZ.

Las Ordenanzas fiscales con las modificaciones aprobadas, las cuales surtirán efecto desde el 1 de enero del ejercicio 2012, quedan redactadas de la siguiente manera:

Alfoque, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Antonio Catalán Giménez.

ANEXO

TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACION DE CONTADORES

Fundamento y régimen

Art. 1.º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Art. 2.º

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Devengo

Art. 3.º

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Sujetos pasivos

Art. 4.º

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable

Art. 5.º

La base del presente tributo estará constituida por:

—En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

—En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

—Y en la colocación y utilización de contadores: la instalación de dicho contador.

Cuotas tributarias

Art. 6.º

1. Viviendas, industrias y locales, cada tres meses:

—Cuota de servicio o mínimo: 5,50 euros.

—Cuota variable: Por cada metro cúbico consumido se abonará 1.25 euros.

2. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán 100 euros en todos los supuestos.

3. La colocación y utilización de contadores por una sola vez ascenderá a 100 euros en todos los supuestos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 7.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión

Art. 8.º

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Art. 9.º

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 10.

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Art. 11.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 12.

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Art. 13.

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 14.

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 15.

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 16.

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Art. 17.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Responsables

Art. 18.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 19.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATRICULA Y CONTROL SANITARIO DE PERROS

Fundamento y régimen

Art. 1.º

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.m) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el servicio de sanidad preventiva consistente en la matrícula y control sanitario de perros, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Art. 2.º

Está constituido por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Devengo

Art. 3.º

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación de los servicios que se especifican en esta Ordenanza.

Sujetos pasivos

Art. 4.º

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que hacen referencia esta Ordenanza. Efectuándose el pago con el carácter de depósito previo en el momento de la solicitud del servicio.

Base imponible y liquidable

Art. 5.º

La base imponible estará constituida por el número de perros.

Cuota tributaria

Art. 6.º

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—Derechos de registro (matrícula), 5,58 euros. por año o fracción.

Responsables

Art. 7.º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 8.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 9.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO*Fundamento y régimen*

Art. 1.º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Art. 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general..

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo

Art. 3.º

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos

Art. 4.º

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Responsables

Art. 5.º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por

negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Cuota tributaria

Art. 6.º

—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 53.45 euros por vivienda o local.

—La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado consistirá en una cantidad fija anual que ascenderá a 15.11 euros. por cada vivienda o local.

Art. 7.º

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 8.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Art. 9.º

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 10.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS*Fundamento y régimen*

Art. 1.º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Art. 2.º

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos

Art. 3.º

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

Art. 4.º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

Art. 5.º

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Cuota tributaria

Art. 6.º

Las cuotas a aplicar consistirán en una cantidad fija anual por unidad de local, no distinguiéndose por lo tanto a estos efectos en función del tipo de inmueble (viviendas, alojamientos, locales, establecimientos etc). Dicha cuota será de 39,25 euros. anuales.

Art. 7.º

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 8.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Art. 9.º

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 10.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fundamento y régimen jurídico

Art. 1.º

1. El Ayuntamiento de Alforque, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 94 a 99, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y su gestión.

2. El Impuesto se regirá, en este municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan; y por la presente Ordenanza Fiscal.

Exención de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Justificación de su destino

Art. 2.º

A los efectos previstos en el segundo párrafo del número 2 de artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la justificación del destino del vehículo se realizará mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso)
- Certificado de minusvalía expedido por el órgano competente
- Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo, o por tercera persona.

Cuota

Art. 3.º

En aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre se establece un coeficiente único de incremento del 1,13 que se aplicará sobre todas las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este mismo artículo.

Normas de gestión del impuesto

Art. 4.º

Se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto de primera adquisición del vehículo.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y régimen jurídico

Art. 1.º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2, 59.2, así como, 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por los artículos 100 a 103 del TRLRL ya mencionados, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan y por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Art. 2.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Sujetos pasivos

Art. 2.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personal jurídicas o entidades del artículo 34.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquella.

A los efectos previstos en el apartado anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 3.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2.1 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 4.º

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito exigible; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el costo estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, al base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Bonificaciones

Art. 5.º

No se establece ninguna bonificación.

Inspección y recaudación

Art. 6.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 7.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento y régimen jurídico

Art. 1.º

1. El Ayuntamiento de Alforque, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y su gestión.

2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se registrará, en este municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan; y por la presente Ordenanza Fiscal.

Exenciones

Art. 2.º

1. En razón a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, y en aplicación del número 4 del artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, estarán exentos de tributación los siguientes bienes inmuebles:

- a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 2,50 euros.
- b) Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 3,50 euros.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra b), se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Tipo de gravamen

Art. 3.º

El tipo de gravamen del Impuesto será :

- a) Para los inmuebles urbanos del 0,77 %.
- b) Para los bienes inmuebles rústicos del 0,52 %.
- c) Para los bienes inmuebles de características especiales del 0,61 %.

Normas de competencia y gestión del impuesto

Art. 4.º

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establece la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aprueba la agrupación en el único documentos de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto paso cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y régimen jurídico

Art. 1.º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2, 59.2, así como, 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se registrará por los artículos 100 a 103 del TRLRL ya mencionados, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan y por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Art. 2.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Sujetos pasivos

Art. 2.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personal jurídicas o entidades del artículo 34.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquella.

A los efectos previstos en el apartado anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 3.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2.1 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 4.º

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito exigible; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el costo estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, al base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Bonificaciones

Art. 5.º

No se establece ninguna bonificación.

Inspección y recaudación

Art. 6.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 7.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS
INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO**

Fundamento y regimen

Art. 1.º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo

con lo previsto en el artículo 20,3,d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Art. 2.º

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Devengo

Art. 3.º

La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de Enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Sujetos pasivos

Art. 4.º

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos. Los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

base imponible y liquidable

Art. 5.º

Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Cuota tributaria

Art. 6.º

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble, al año 0,51 Euros.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la Caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Responsables

Art. 7.º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 8.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 9.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOPZ entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ALPARTIR**Núm. 16.036**

Al no haberse podido realizar la notificación personal en el domicilio de los interesados que figuran a continuación, en relación con el expediente de liquidación de contribuciones especiales de la calle Barrio Alto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a practicarla mediante el presente anuncio.

Por resolución de Alcaldía número 171/2011, se acordó la práctica de las siguientes liquidaciones:

Liquidación contribuciones especiales

I

- Sujeto pasivo: Juliana Rodrigo Marco.
- Situación del inmueble: Barrio Alto A, número 26, puerta 2.
- Determinaciones generales:
 - Base imponible total sufragada: 13.425,50 euros.
 - Total metros lineales calle: 239,61 metros.
 - Coste por metro lineal de fachada: 50 euros por metro.
 - Coste por contador: 150 euros por unidad.
 - Coste por acometida y contador: 245 euros por unidad.
- Determinación de la cuota individual:
 - Metros lineales de fachada inmueble: 1,06 metros.
 - Cuota fachada: 53 euros.
 - Cuota total: 53 euros.

II

- Sujeto pasivo: Constantina Ibáñez Tornos.
- Situación del inmueble: Calle Pilón, número 16.
- Determinaciones generales:
 - Base imponible total sufragada: 13.425,50 euros.
 - Total metros lineales calle: 239,61 metros.
 - Coste por metro lineal de fachada: 50 euros por metro.
 - Coste por contador: 150 euros por unidad.
 - Coste por acometida y contador: 245 euros por unidad.
- Determinación de la cuota individual:
 - Metros lineales de fachada inmueble: 7,40 metros.
 - Cuota fachada: 370 euros.
 - Cuota total: 370 euros.

NORMA APLICADA: Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alpartir en sesión de fecha 2 de marzo de 2011, publicado en el BOPZ número 59, de fecha 15 de marzo de 2011, y acuerdo definitivo publicado en el BOPZ número 183, de fecha 11 de agosto de 2011, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

FORMA DE PAGO: En las entidades financieras CAI (2086.0244.70.07. 000118.09), Cajalón (3021.0006.91.1064556325) o Ibercaja (2085.1021.24.0300036996), en las cuentas abiertas a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Alpartir, señalando el nombre del sujeto pasivo y la siguiente expresión: "Contribuciones especiales Barrio Alto".

RÉGIMEN DE RECURSOS: Contra la presente liquidación podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto, de conformidad con el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta notificación, el cual se entenderá desestimado si no se notificare su resolución por el transcurso de un mes a contar desde la interposición del recurso.

El plazo para interponerse, en su caso, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza será de dos

meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición. Si no hubiera resolución expresa, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha en que se entienda desestimado por silencio el recurso de reposición.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se considere pertinente.

PLAZOS DE INGRESO: El plazo de ingreso del citado impuesto será el siguiente:

a) Las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior, o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Para las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior siguiente, o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán por vía ejecutiva con el recargo que legalmente corresponda y, en su caso, los intereses de demora y costas que se originen.

Alpartir, 19 de diciembre de 2011. — La secretaria, Esperanza García Esteban. — Visto bueno: La alcaldesa, Marta Gimeno Hernández.

AZUARA**Núm. 16.101**

El Pleno del Ayuntamiento de Azuara, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2011, aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 2/2011.

Dicho expediente estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 169 y 177 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de nuevo acuerdo.

Azuara, a 21 de diciembre de 2011. — El alcalde-presidente, Joaquín Alconchel Fleita.

AZUARA**Núm. 16.102**

El Pleno del Ayuntamiento de Azuara, en sesión ordinaria del día 21 de diciembre de 2011, aprobó inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Azuara del ejercicio 2012, con sus anexos, bases de ejecución y plantilla de personal.

El citado presupuesto estará expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado por todos los interesados y, poder formular, en su caso, las alegaciones oportunas.

Dicho presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el plazo citado no se hubiesen formulado reclamaciones en su contra. En caso contrario, el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Azuara, a 21 de diciembre de 2011. — El alcalde-presidente, Joaquín I. Alconchel Fleita.

BISIMBRE**Núm. 16.229**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de fecha 26 de octubre de 2011 del Ayuntamiento de Bisimbre sobre modificación de tasas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13,
REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

Art. 4.º Cuota anual por la conservación de la red de alcantarillado público: 11 euros anuales.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DE LA RECOGIDA
DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Art. 4.º Tasa anual: 34 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DEL SUMINISTRO
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE**

Art. 5.º Cuota anual por consumo mínimo: 84 metros cúbicos: 35 euros.

**ORDENANZA FISCAL POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL SUELO PÚBLICO
PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, USO DE LA PISTA DE PÁDEL**

Art. 9.º Cuota general: 2 euros persona/hora.

Empadronados en Bisimbre: 0,5 euros/hora.

Personas que acrediten arraigo en el municipio por tener familiares directos o por afinidad empadronados en Bisimbre: 1 euros/hora.

La tasa se satisfará individualmente por cada sujeto pasivo que use la pista, aun en supuestos de utilización conjunta.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998 de 13 de julio.

Bisimbre, a 20 de diciembre de 2011. — El alcalde, Pedro Antonio Royo Gabás.

BOQUIÑENI

Núm. 16.128

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por no haber presentado reclamaciones los interesados dentro del plazo legal conferido al efecto, queda definitivamente aprobada la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos y tasas que a continuación se detallan:

- Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa del cementerio municipal.
- Tasa por entradas y bonos de las piscinas municipales.
- Tasa por servicio de fax.
- Tasa por suministro de agua en rústica.
- Tasa por suministro domiciliario de agua.
- Tasa por el servicio de voz pública.
- Tasa por barracas, casetas y puestos.
- Tasa del servicio de fotocopiadora.
- Tasa por canalones.
- Tasa por alcantarillado y vertido de aguas residuales.
- Tasa por recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.
- Tasa por servicio de lavandería y centro de día.
- Tasa por servicio de escuela de educación infantil.
- Tasa por licencia de autotaxi y otros vehículos de alquiler.

Aprobadas provisionalmente mediante acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión celebrada el 3 de noviembre del corriente año, quedando su redacción definitiva con el tenor literal siguiente:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal (número 2).
- Tasa por utilización de piscinas municipales (número 4).
- Tasa por servicio de fax (número 5).
- Tasa por suministro de agua en zona rústica (número 6).
- Tasa por suministro domiciliario de agua (número 7)
- Tasa por servicio de voz pública (número 8).
- Tasa por barracas, casetas y puestos de venta en mercado (número 9).
- Tasa por servicio de fotocopiadora (número 13).
- Tasa por canalones (número 15).
- Tasa por alcantarillado (número 16).
- Tasa por recogida de basuras (número 17).
- Tasa por la prestación de los servicios de lavandería y comedor en el Centro de Día (número 22).
- Tasa por la prestación del servicio de Escuela de Educación Infantil de primer ciclo de 0 a 3 años (número 23).
- Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler (número 24).

IMPUESTO DE CONTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS 2012

Art. 2.º *Tipo de gravamen.*

El tipo de gravamen del impuesto será del 4%.

TASAS 2012

2. CEMENTERIO.
UNIDAD NICHOS: 555,32 EUROS.
COLUMBARIO: 123,13 EUROS.
CESION TERRENO PANTEONES, POR METRO CUADRADO: 185,89 EUROS.
4. PISCINAS.
BONOS:
DE 6 A 14 AÑOS: 26,84 EUROS.
DE 15 A 64 AÑOS: 38,34 EUROS.
DE 65 EN ADELANTE: 26,26 EUROS.
ENTRADA DE LUNES A VIERNES: 3,25 EUROS.
ENTRADA SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS: 3,83 EUROS.
5. FAX.
POR FOLIO EMITIDO: 1,33 EUROS.
SEGUNDO FOLIO Y SUCESIVO: 0,22 EUROS.
6. AGUA ZONA RUSTICA.
POR METRO CUADRADO: 4,25 EUROS.
7. AGUA POTABLE.
POR CADA ACOMETIDA E INSTALACION CONTADOR: 52,12 EUROS.
CUOTA FIJA DE ENGANCHE PARA VIVIENDAS: 131,50 EUROS.
CUOTA FIJA DE ENGANCHE PARA NAVES/INSTALACIONES COMERCIALES: 138,96 EUROS.
TARIFA CONSUMO DOMESTICO.
MINIMO TRIMESTRE (HASTA 15 M3): 6,06 EUROS.
DE 15 A 25 METROS CUBICOS (POR M3): 0,57 EUROS.

MAS DE 25 METROS CUBICOS (POR M3): 0,93 EUROS.
USOS INDUSTRIALES (POR METRO CUBICO): 0,69 EUROS.

8. VOZ PUBLICA.
BANDOS OFICIALES: 0 EUROS.
ASOCIACIONES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES: 0 EUROS.
PREGONES PRIVADOS: 3,30 EUROS.
9. BARRACAS, CASETAS Y PUESTOS.
PUESTOS DE MERCADILLO (DIARIO): 5,14 EUROS.
13. FOTOCOPIADORA.
UNA FOTOCOPIA DIN A4: 0,36 EUROS.
UNA FOTOCOPIA DIN A3: 0,35 EUROS.
15. CANALONES.
POR METRO LINEAL DE FACHADA: 0,40 EUROS.
16. ALCANTARILLADO Y VERTIDO AGUAS RESIDUALES.
CUOTA ANUAL POR CONSERVACION DE LA RED DE ACANTARILLADO PUBLICO (ANUAL): 19,29 EUROS.
ACOMETIDA ALCANTARILLADO PARA VIVIENDA: 81,90 EUROS.
ACOMETIDA ALCANTARILLADO NAVES, LOCALES E INSTALACIONES COMERCIALES: 120,73 EUROS.
17. BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.
VIVIENDAS CARACTER FAMILIAR (ANUAL): 49,13 EUROS.
VIVIENDAS HABITADAS MAYORES 65 AÑOS EXCLUSIVAMENTE (ANUAL): 49,13 EUROS.
BARES, CAFETERIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIAL (ANUAL): 71,55 EUROS.
22. TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LAVANDERIA Y COMEDOR CENTRO DIA.
SERVICIO COLECTIVO DE COMEDOR Y A DOMICILIO: 0 EUROS.
COMIDA: 3,88 EUROS.
COSTE DE TRANSPORTE: 1,25 EUROS.
COSTE DE PERSONAL: 0,83 EUROS.
COSTE TOTAL DEL SERVICIO POR COMENSAL: 5,96 EUROS.
LAVADO Y PLANCHADO DE PRENDAS DE VESTIR
POR KILOGRAMOS DE ROPA:
-ROPA DE COLOR: 0,94 EUROS.
-ROPA BLANCA Y PLANCHADA: 1,20 EUROS.
LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA DE CASA:
-MANTAS Y EDREDONES: 6,3 EUROS POR UNIDAD.
23. TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE EDUCACION INFANTIL DE PRIMER CICLO (0-3 AÑOS).
SERVICIO DE ESCUELA POR NIÑO CON UN TRABAJADOR CONTRATADO COMO PUERICULTOR: 28,5 EUROS.
A PARTIR DEL SEGUNDO NIÑO Y SUCESIVOS EN UNA MISMA FAMILIA, POR NIÑO CON UN TRABAJADOR CONTRATADO COMO PUERICULTOR: 14,02 EUROS.
24. TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXI Y OTROS VEHICULOS DE ALQUILER.
OTORGAMIENTO Y EXPEDICION DE LICENCIA: 710,43 EUROS.
TRANSMISION INTER VIVOS DE LICENCIA: 1.420,88 EUROS.
TRANSMISION MORTIS CAUSA DE LICENCIA: 1.420,88 EUROS.
SUSTITUCION DE VEHICULOS: 355,21 EUROS.

Asimismo queda aprobada la derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por bicicletas (número 14).

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la presente aprobación definitiva cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Boquiñeni, a 23 de diciembre de 2011. — El alcalde-presidente, Miguel Angel Sanjuán Pérez.

BREA DE ARAGON

Núm. 16.041

Aprobado inicialmente el presupuesto del Ayuntamiento de Brea de Aragón para el ejercicio 2011 en sesión plenaria de 10 de noviembre de 2011, expuesto a información pública en el BOPZ número 270, de 24 de noviembre de 2011, y no habiéndose presentado reclamaciones en dicho período, se considera aprobado definitivamente, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose resumido por capítulos de acuerdo a la citada norma legal.

Presupuesto de la entidad

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 449.754.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 460.900.
 3. Gastos financieros, 32.850.
 4. Transferencias corrientes, 23.400.
 6. Inversión nueva, 492.900.
 9. Pasivos financieros, 145.600.
- Total presupuesto, 1.605.404 euros.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 258.000.
 2. Impuestos indirectos, 10.000.
 3. Tasas, precios públicos y otros ingresos, 293.000.
 4. Transferencias corrientes, 544.500.
 5. Ingresos patrimoniales, 23.000.
 6. Enajenación de inversiones reales, 30.000.
 7. Transferencias de capital, 446.904.
- Total presupuesto, 1.605.404 euros.

Plantilla de personal

A) PERSONAL FUNCIONARIO:

—Una plaza de habilitación nacional, subescala Secretaría-Intervención.

Grupo A2. Nivel 21.

—Una plaza de Administración general, subescala auxiliar. Grupo C2.

Nivel 15.

—Una plaza de Administración general, subescala subalterno. Grupo E.

Nivel 13.

B) PERSONAL LABORAL:

• Fijo discontinuo:

—Un educador adultos, ocho meses.

• Indefinido:

—Una maestra Guardería.

—Un técnico Educación Infantil (baja enfermedad seis meses).

—Un administrativo 5/7 jornada.

—Un administrativo (Ayuntamiento y biblioteca).

—Un especialista (y serv. agua).

—Un peón.

—Un peón.

• Temporales jornada completa:

—Dos jardineros obras INAEM, tres meses.

—Dos socorristas piscinas, tres meses.

—Un portero piscinas convenio INAEM, tres meses.

—Monitor gimnasio, dos meses.

—Un oficial 1.ª, dos meses.

• Temporales jornada parcial

—Un técnico educación adultos, media jornada, 1,5 meses.

—Dos monitoras actividades extraescolares, nueve meses.

—Tres profesores música.

—Ocho peones, diez meses, dos tercios jornada convenio DPZ.

Retribuciones, dietas e indemnizaciones de los miembros de la Corporación

• Alcalde: Dedicación exclusiva.

Retribución de 1.570 euros mensuales y dos pagas extras al año por igual importe.

• Asistencias concejales sin dedicación exclusiva:

Concurrencia efectiva a las sesiones plenarias: 85 euros por Pleno.

• Dietas por viajes municipales fuera de la localidad y previo conocimiento del alcalde:

Viajes alcalde:

—A Zaragoza en vehículo propio: 60,00 euros.

—A Zaragoza sin gastos vehículo: 28,00 euros.

—A Calatayud en vehículo propio: 32,00 euros.

—A Calatayud sin gastos vehículo: 15,00 euros.

Viajes concejales:

—A Zaragoza en vehículo propio: 94,00 euros.

—A Zaragoza sin gastos vehículo: 47,00 euros.

—A Calatayud en vehículo propio: 45,00 euros.

—A Calatayud sin gastos vehículo: 25,00 euros.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Brea de Aragón, 19 de diciembre de 2011. — El alcalde, Raúl García Asensio.

BREA DE ARAGON**Núm. 16.133**

El Ayuntamiento de Brea de Aragón adoptó, en sesión plenaria celebrada el 10 de noviembre de 2011, el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las cuotas tributarias de las Ordenanzas fiscales para el año 2012, según el anexo que a continuación se detalla.

Habiendo estado expuesto al público durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación, en el BOPZ núm. 265, de 18 de noviembre de 2011, y en el tablón de anuncios municipal, sin efectuarse reclamación alguna, han quedado definitivamente aprobadas y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Contra el acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora

de dicha jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Brea de Aragón, 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, Raúl García Asensio.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA**DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Brea de Aragón establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º *Responsables.* — Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o entidades que colaboren activamente en la infracción tributaria y cotitulares de la entidad.

A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

A excepción de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra Ley se establezcan.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º *Exenciones y bonificaciones.* — Se concederá exenciones o bonificaciones de esta tasa:

Exenciones: Documentos solicitados por:

—Administración del Estado.

—Administración de las Comunidades Autónomas.

—Administraciones locales.

—Organos dependientes de cualquier administración pública.

Art. 6.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

Art. 7.º *Tarifa.* — La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CERTIFICACIONES Y COMPULSAS:

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales, 1,5 euros.

2. Compulsas de documentos, salvo las referentes a los documentos requeridos por el Ayuntamiento de Brea de Aragón, 0,30 euros por hoja.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES:

1. Fotocopias:

—A3, 0,4 euros.

—A4, 0,30 euros.

—A4 doble cara, 0,4 euros.

2. Envío de fax, 0,10 euros por página.

3. Expedición de licencias, 10 euros.

4. Informe urbanístico, 5 euros.

Art. 8.º *Devengo*. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Art. 9.º *Normas de gestión*. — Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación de la solicitud de la prestación.

Los documentos recibidos por los conductos de otros registros generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, exceptuados los del ámbito penal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 10. *Infracciones y sanciones*. — En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y a lo preceptuado en los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Piscina Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 2.º *Hecho imponible*. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Piscina Municipal.

Art. 3.º *Sujetos pasivos*. — Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de Piscina Municipal.

Cuando se trate de menores de edad o personas legalmente incapacitadas, la solicitud deberá ser suscrita por quienes ostenten la patria potestad, tutela o curatela según los casos.

Art. 4.º *Cuota tributaria*.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

ACCESO AL RECINTO DE LAS PISCINAS DURANTE LA TEMPORADA DE VERANO:

Entrada:

—Niños de 7 a 13 años, 2,50 euros.

—De 14 años en adelante, 3,50 euros.

—De 60 años en adelante y pensionistas, 2,50 euros.

Bono:

—Niños de 7 a 13 años, 24 euros.

—De 14 años en adelante, 37 euros.

—Matrimonios, 55 euros.

—De 60 años en adelante, jubilados y pensionistas, 24 euros.

—Matrimonio de 60 años en adelante (los dos), 37 euros.

—Matrimonio de jubilados y pensionistas, 37 euros.

Bonos de jubilados y pensionistas: Para acreditar este extremo, el interesado deberá presentar un certificado del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o administración autonómica que acredite dicha condición. El cónyuge de la persona jubilada o pensionista podrá obtener dicha bonificación, igualmente, si acredita su condición de cónyuge mediante la presentación de cualquiera de estos documentos: a) libro de familia, b) certificado en el registro autonómico o municipal de uniones de hecho y c) certificado de convivencia del padrón municipal.

Art. 5.º *Exenciones y bonificaciones*. — Los discapacitados físicos o psíquicos que puedan acreditar un grado de minusvalía igual o mayor al 65% tendrán una bonificación del 100%. Este extremo se acreditará siempre mediante presentación por parte del interesado del certificado de minusvalía emitido por el órgano competente. Esta bonificación sólo se aplica al discapacitado.

Art. 6.º *Devengo*.

1. La tasa se devenga desde que se solicita la prestación del servicio de piscina.

2. El pago de la tasa se efectuará al solicitar el carnet por temporada o en el momento de entrar al recinto.

Art. 7.º El acceso a las piscinas se establece, en principio, en las fechas de 15 de junio a 15 de septiembre como límites de temporada de piscina. Sin embargo, estas fechas podrán sufrir alteraciones cuando, a juicio del Ayuntamiento existan causas que lo justifiquen.

Disposición final

La presente Ordenanza modificada entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 5.º *Cuota*. — El cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

A) Turismos:

—De menos de 8 caballos fiscales, 19 euros.

—De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 53 euros.

—De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 115 euros.

—De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 147 euros.

—De 20 caballos fiscales en adelante, 185 euros.

B) Autobuses:

—De menos de 21 plazas, 132 euros.

—De 21 a 50 plazas, 190 euros.

—De más de 50 plazas, 238 euros.

C) Camiones:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 67 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 131 euros.

—De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 189 euros.

—De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 237 euros.

D) Tractores:

—De menos de 16 caballos fiscales, 22 euros.

—De 16 a 25 caballos fiscales, 33 euros.

—De más de 25 caballos fiscales, 100 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

—De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 28 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 44 euros.

—De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 132 euros.

F) Otros vehículos:

—Ciclomotores, 7 euros.

—Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos, 7 euros.

—Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 12 euros.

—Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 25 euros.

—Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos, 49 euros.

—Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 97 euros.

TASA DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Art. 5.º *Cuota tributaria*. — Las cuotas anuales a satisfacer por los abonados al servicio de suministro de agua potable serán las siguientes:

—Cuota fija de servicio, 33 euros.

—Cuota por consumo, por metro cúbico, 0,67 euros.

Cuota por actitud deliberada de no instalar contador o negativa continuada a sustituir un contador averiado: Cuota fija, más 300 metros cúbicos anuales.

TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art. 3.º *Cuota tributaria*.

2. Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado, 25 euros.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS MUSICALES

Art. 4.º *Cuantía*.

1.º La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.º La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Escuela de Formación de Educando de Banda de Música:

—Si el Ayuntamiento aporta el instrumento musical, 21 euros.

—Si el alumno aporta el instrumento musical, 18 euros.

Coral Municipal, 16,50 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL

Art. 5.º *Cuotas*. — Se establece una cuota de 50 euros por niño al mes.

En el momento del alta inicial se establece una cuota de 50 euros por niño.

Ha sido elevado a definitivo no haberse presentado reclamaciones contra el mismo el acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 2011, y publicado en el BOPZ núm. 266, de fecha 19 de noviembre de 2011, relativo a la modificación de las ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se incluye a continuación como anexo, lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17

del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La entrada en vigor de las modificaciones de las ordenanzas fiscales tendrá lugar el día 1 de enero de 2012.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

ANEXO

MODIFICACIONES

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

«Art. 3.º *Tipo de gravamen.* — El tipo de gravamen del impuesto será:

- A) Inmuebles urbanos: 0,65%.
- B) Inmuebles rústicos: 0,55%.
- C) Inmuebles de características especiales: 1,30%».

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se incrementan las tarifas con la variación del último IPC actualizado por estadística, que supone un 3,1%, a excepción de las dos primeras clases de vehículos que recoge el cuadro de tarifas donde la tarifa aplicable será la que consta en el mismo, de manera que el cuadro de tarifas para el ejercicio 2012 queda como sigue:

«Art. 2.º El cuadro de tarifas aplicables para cada clase de vehículo será el siguiente:

- A) Turismos:
 - De menos de 8 caballos fiscales: 19,65 euros.
 - De 8 a 11,99 caballos fiscales: 50,91 euros.
 - De 12 a 15,99 caballos fiscales: 100,73 euros.
 - De más de 16 caballos fiscales: 129,96 euros.
- B) Autobuses:
 - De menos de 21 plazas: 116,63 euros.
 - De 21 a 55 plazas: 161,45 euros.
 - De más de 55 plazas: 207,62 euros.
- C) Camiones:
 - De menos de 1 Tm: 59,15 euros.
 - De 1 a 2,9 Tm: 116,62 euros.
 - De 3 a 9,9 Tm: 166,05 euros.
 - Desde 10 Tm: 207,56 euros.
- D) Tractores:
 - De menos de 16 caballos fiscales: 24,76 euros.
 - De 16 a 25 caballos fiscales: 38,87 euros.
 - De más de 25 caballos fiscales: 116,62 euros.
- E) Remolques:
 - De menos de 1 Tm: 24,76 euros.
 - De 1 a 2,9 Tm: 38,87 euros.
 - De más de 3 Tm: 116,62 euros.
- F) Otros vehículos:
 - Ciclomotores: 6,10 euros.
 - Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 6,21 euros.
 - Motocicletas desde 125 hasta 249 centímetros cúbicos: 10,63 euros.
 - Motocicletas desde 250 hasta 499 centímetros cúbicos: 21,21 euros.
 - Motocicletas desde 500 hasta 999 centímetros cúbicos: 42,42 euros.
 - Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 84,82 euros».

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Se incorporan dos nuevas tarifas en los apartados b) y c) del artículo 6, y el apartado b) anterior manteniendo su redacción actual pasa a ser el apartado d).

«Art. 6.º La cuota tributaria vendrá determinada por aplicación de las tarifas siguientes:

- a) Expedición de licencia de obra menor: 51,20 euros.
- b) Expedición de licencia de obra mayor: 80 euros.
- c) Expedición de licencia de segregación: 80 euros.
- d) ...».

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA

«Art. 8.º *Cuota tributaria.*

—Licencias de apertura que no precisen tramitación de expediente de actividades clasificadas: 105,57 euros.

—Licencias de inicio de actividad que precisen tramitación de expediente de actividades clasificadas o protección ambiental: 316,72 euros».

ORDENANZA FISCAL NÚM. 7

REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Se suprime en el artículo 6 la tarifa correspondiente a las sepulturas.

Se añade en el artículo 8, apartado 1, el siguiente texto:

«No se puede modificar la estructura original de los nichos existentes mediante la realización de obras».

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10

PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO

Se modifican de las recogidas en el artículo 6 de la Ordenanza las tarifas que a continuación se indican:

- Ovino: 4,5 euros/unidad.
- Porcino: 7,5 euros/unidad.
- Bovino: 51 euros/unidad.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 11

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA Y DERECHOS DE ENGANCHE

Se modifican de las recogidas en el artículo 6 de la Ordenanza las tarifas que a continuación se indican:

- 0,60 euros/metro cúbico, para los usuarios que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal.
- 0,90 euros/metro cúbico, para los usuarios que no tengan conexión a la red de alcantarillado municipal.
- Fichas de agua: 2 euros/metro cúbico.
- Cuota fija de servicio: 10 euros/semestre.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 12

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

«Art. 6.º 2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Por puesto de venta ambulante y día/fracción: 10,52 euros, en el lugar y día autorizados.
- Puestos de venta en días festivos, atracciones feriales, espectáculos, industrias callejeras, y otros:
 - Ocupación hasta 50 metros cuadrados: 15,46 euros/día o fracción
 - Ocupación de más de 50 metros cuadrados: 0,26 euros/metro cuadrado/día o fracción».

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 14

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y SERVICIOS ANÁLOGOS

Se modifican de las recogidas en el artículo 6 las tarifas que se indican:

- A) Piscinas:
 - Bonos temporada:
 - Adulto: 42 euros.
 - Infantil: 32 euros.
 - Jubilado: 32 euros.
- B) Gimnasio: Cuota de inscripción mensual: 8 euros/mes.

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 15

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL SALÓN MUNICIPAL

«Art. 6.º *Tarifas.*

—Por día de utilización o fracción: 80 euros».

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 16

REGULADORA DE LA TASA POR VERTIDO DE ESCOMBROS

Se modifican los tres primeros apartados del artículo 8 de la Ordenanza.

«Art. 8.º *Tarifas.*

—7 euros tarifa mínima (uso de la escombrera en obras menores que requieran vertido de escombros).

—1,80 euros/por cada metro cúbico o tonelada. En este caso cuando el uso de la escombrera se realice para vertido de escombros que se computan por metro cúbico o tonelada, el usuario queda obligado a dejar la explanada limpia empujando el escombro al fondo de la escombrera.

—Por cada vez que se viertan escombros o voluminosos sin respetar las normas establecidas en la presente Ordenanza: 200 euros».

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 17

REGULADORA DE TASA POR CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES

«Art. 7.º

La base de percepción será: 1,75 euros/hectárea».

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 18

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se añaden las siguientes tarifas:

- «Art. 6.º Apartado a) 1. Se incluyen los informes de arraigo social y vivienda.
- Apartado b) 1. Se incluyen:
 - Fotocopias A4 color: 0,20 euros.
 - Fotocopias A3 color: 0,40 euros».

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 19

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

Se suprime el segundo párrafo del artículo 6.

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 20

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES CULTURALES

Se modifica la cuota del apartado primero del artículo 4 a), se suprime el segundo apartado del citado artículo y en el artículo 6 se añade un segundo apartado:

«Art. 4.º a) Biblioteca municipal:

—Cuota de socios: 4 euros».

«Art. 6.º (...) Para ser usuario de la biblioteca municipal deberá solicitarse por escrito la inscripción o alta en el servicio facilitando los datos necesarios, en su caso, para su incorporación al padrón anual. La inscripción inicial se entenderá renovada automáticamente para los años siguientes, si el usuario no comunica la baja en el servicio en las oficinas municipales o en la biblioteca antes del 31 de diciembre del año en curso».

Bujaraloz, a 29 de diciembre de 2011. — El alcalde, Carmelo Rozas Ferrer.

CALATAYUD

Núm. 16.065

Habiéndose aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Calatayud para el ejercicio 2012, al no haberse producido reclamación alguna contra el mismo dentro del plazo legal conferido al efecto, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.4 del Real Decreto legislativo 2/2004 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a su publicación, resumido por capítulos, junto a la plantilla de personal, con el siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD LOCAL

Resumen por programas del estado de gastos

- 0. Deuda pública: 1.454.671,09.
- 1. Servicios públicos básicos: 6.933.787,42.
- 2. Actuaciones de protección y promoción social: 3.030.852,34.
- 3. Producción de bienes públicos de carácter preferente: 2.598.709,19.
- 4. Actuaciones de carácter económico: 1.254.480,75.
- 9. Actuaciones de carácter general: 2.790.457,33.
- Totales: 18.062.958,12 euros.

Resumen por económico del estado de gastos

- A) Operaciones no financieras:
 - A.1) Gastos por operaciones corrientes:
 - 1. Gastos de personal: 8.737.957,43.
 - 2. Gastos en bienes corrientes y servicios: 4.481.879,61.
 - 3. Gastos financieros: 399.729,04.
 - 4. Transferencias corrientes: 566.366,65.
 - Total gastos corriente: 14.185.932,73 euros.
 - A.2) Gastos por operaciones de capital
 - 6. Inversiones reales: 2.138.036,86.
 - 7. Transferencias de capital: 647.005.
 - Total gastos de capital: 2.785.041,86 euros.
- B) Operaciones financieras:
 - 8. Activos financieros: 24.040,48.
 - 9. Pasivos financieros: 1.067.943,05.
 - Total gastos financieros: 1.091.983,53 euros.
 - Totales: 18.062.958,12 euros.

Resumen por económico del estado de ingresos

- A) Operaciones no financieras:
 - A.1) Ingresos por operaciones corrientes:
 - 1. Impuesto directos: 4.924.045,66.
 - 2. Impuestos indirectos: 360.000.
 - 3. Tasas y otros ingresos: 4.161.008,75.
 - 4. Transferencias corrientes: 5.102.461,37.
 - 5. Ingresos patrimoniales: 706.360.
 - Total ingresos corrientes: 15.253.875,78 euros.
 - A.2) Ingresos por operaciones de capital:
 - 6. Enajenación de inversiones reales: 1.320.000.
 - 7. Transferencias de capital: 1.465.041,86.
 - Total ingresos de capital: 2.785.041,86 euros.
- B) Operaciones financieras:
 - 8. Activos financieros: 24.040,48.
 - 9. Pasivos financieros: 0.
 - Total ingresos financieros: 24.040,48 euros.
 - Totales: 18.062.958,12 euros.

SOCIEDAD MERCANTIL COMPROMYSO, S.L.

Previsión de ingresos: 11.000 euros.
Previsión de gastos: 11.000 euros.

SOCIEDAD MERCANTIL MEDIAVEGA BILBILTANA, S.L.

Previsión de ingresos: 0 euros.
Previsión de gastos: 0 euros.

Asimismo se acordó modificar la plantilla del personal de este Ayuntamiento, aprobada para el año 2011 junto con el presupuesto municipal, de la siguiente manera:

- 1. Altas (creación de plazas): No se producen altas en la plantilla.
- 2. Bajas (amortización de plazas):

PERSONAL FUNCIONARIO:

- Una plaza de operario de Deportes.
- Una plaza de auxiliar de Juventud.

PERSONAL LABORAL:

- Una plaza de profesor de Música (guitarra eléctrica).
- Una plaza de coordinador Museo.
- Una plaza de profesor de adultos (promoción interna).
- Una plaza de oficial Deportes (promoción interna).
- Dos plazas de monitor de Juventud.
- Una plaza de auxiliar de ayuda a domicilio.
- Una plaza de cocinero (promoción interna).
- Una plaza de operario de servicios múltiples plancha.
- Una plaza de conserje de Urbanismo.
- Cuatro plazas de operario servicios múltiples de limpieza.

También se acordó aprobar la plantilla del personal del Ayuntamiento de Calatayud para el año 2012, tal y como se anexa en el expediente y que se compone de 317 plazas totales, de las que 25 se amortizarán (18 por promociones internas y 7 por funcionarización), quedando un total de 292 plazas reales, clasificadas como sigue:

A) PERSONAL FUNCIONARIO: 149.

A.1. Escala de habilitación de carácter nacional:

- 1. Subescala de Secretaría:
 - A1. Secretaría: Una plaza. —.
- 2. Subescala de Intervención-Tesorería:
 - A1. Interventor: Una. Vacante.
 - A1. Tesorero: Una.
- A.2. Escala de Administración General:
 - 1. Subescala Técnica:
 - A1. Técnicos: Dos. Dos vacantes.
 - 2. Subescala administrativa:
 - C1. Administrativos: 22. 14 vacantes.

3. Subescala auxiliar:

C2. Auxiliares: 22.

4. Subescala subalternos:

E. Ordenanzas: 8. 2 vacantes

A.3. Escala de Administración Especial:

1. Subescala Técnica:

a) Técnicos superiores:

A1. Técnico de asesoramiento jurídico. 2.

A1. Técnico Gobierno: 1.

A1. Técnico Deportes: 1.

A1. Técnico Bienestar Social: 1.

A1. Técnico Ingeniería: 1.

A1. Técnico Arquitectura: 2.

A1. Técnico Economía: 3.

A1. Técnico Recaudación: 1.

b) Técnicos Medios:

A2. Técnico Gobierno: 1.

A2. Técnico Cultura: 2. 1 vacante.

A2. Técnico Deportes: 1.

A2. Técnico Acción Social: 5. 4 vacantes.

A2. Técnico Desarrollo Económico. 2.

A2. Técnico Urbanismo: 2.

A2. Técnico Economía: 1.

A2. Técnico Recursos Humanos. 1.

A2. Técnico Nuevas Tecnologías. 1.

c) Técnicos auxiliares:

C2. Monitor de Juventud: 1.

2. Subescala de Servicios Especiales:

a) Policía Local:

C1. Jefe de la Policía Local: 1.

C1. Inspector de Policía: 1.

C1. Subinspector de Policía: 3: 1 vacante.

C2. Oficial: 7.

C2. Policía: 36: 4 vacantes.

b) Personal de oficios:

C1. Maestro Electricista: 1.

C2. Oficiales Brigada Obras: 3.

C2. Cocinera: 1.

E. Operarios Limpieza: 5.

E. Operarios Sanitarios: 1.

E. Operarios Albañilería: 4.

B. PERSONAL LABORAL: 168.

B.1. Personal laboral:

Técnico Administración General: 3.

Bibliotecario: 1.

Director Escuela Música: 1.

Técnico Medio: 1.

Técnico Medio Acción Social: 5.

Técnico Medio Recursos Humanos. 1.
 Asistente Técnico Sanitario: 3.
 Terapeuta Ocupacional: 1.
 Maestro Educación Infantil: 1. 1 vacante.
 Profesor Educación Adultos: 3.
 Profesor Educación Musical: 7.
 Técnico Educación Infantil: 4. 4 vacantes.
 Administrativo: 2. 1 vacante.
 Guías de Turismo: 3.
 Encargado Brigada: 1. 1 vacante.
 Auxiliar Administrativo: 3.
 Auxiliar de Enfermería: 22. 2 vacantes.
 Monitor Deportivo: 5.
 Monitor Tiempo Libre: 4.
 Monitor Inmigrantes: 1.
 Oficiales: 8. 3 vacantes.
 Coordinador Servicios y Limpieza de Edificios: 1.
 Operario: 23. 4 vacantes.
 Ayuda a Domicilio: 16.
 Celadores: 6.
 Pinche cocina: 3. 1 vacante.
 Operario de Servicios Múltiples Limpieza: 30. 1 vacante.
 Operario Servicios Múltiples Mantenimiento: 1.
 Conserje: 7. 3 vacantes.
 Coordinador Programa Inmigrantes. 1.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Calatayud, 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.

CALATAYUD

Núm. 16.067

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación número 7 del presupuesto de 2011, mediante créditos extraordinarios, al no haberse presentado reclamación alguna contra la misma dentro del plazo legal conferido al efecto, se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, procediéndose a su publicación resumido por capítulos, a los efectos de interposición del recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 171.1 del Real Decreto legislativo 2/2004 antes citado, y en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Aumento de gastos

Inversiones reales, 14.843,64.
 Total aumento de gastos, 14.843,64 euros.

Baja de gastos

Inversiones reales, 14.843,64.
 Total baja de gastos, 14.843,64 euros.

La interposición de recursos no suspenderá por sí sola la aplicación de la modificación presupuestaria.

Calatayud, 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.

CALATAYUD

Núm. 16.068

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación número 4, del presupuesto de 2011, mediante suplemento de créditos, al no haberse presentado reclamación alguna contra la misma dentro del plazo legal conferido al efecto, se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, procediéndose a su publicación resumido por capítulos a los efectos de interposición del recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 171.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, antes citado, y en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Aumento de gastos

Capítulo 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 53.450.
 Capítulo 3. Gastos financieros, 2.700.
 Total aumentos, 56.150 euros.

Baja de gastos

Capítulo 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 2.800.
 Capítulo 4. Transferencias corrientes, 29.531,64.
 Capítulo 9. Pasivos financieros, 23.818,36.
 Total bajas, 56.150 euros.

La interposición de recursos no suspenderá por sí sola la aplicación de la modificación presupuestaria.

Calatayud, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Manuel Aranda Lassa.

CALATORAO

Núm. 16.120

Transcurrido el plazo de exposición pública marcado por el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, del acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de Ordenanzas fiscales de tasas para el año 2012, se entiende definitivamente aprobado el expediente, con lo que procede la publicación íntegra de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las Ordenanzas modificadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2012. Contra ellas cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos por la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2012

Queda aprobada definitivamente la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales de tasas, de forma que los artículos que se detallan a continuación se integran o sustituyen de forma íntegra la redacción anterior de los mismos:

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLE

Art. 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,535 por 100 a tenor del Art. 72.3 de la Ley de Haciendas Locales.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,343 por 100 a tenor del Art. 72.3 de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 3. Derogado

ORDENANZA FISCAL NÚM. 3 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Descripción	Cilindrada	Importe
MOTOCICLETA	HASTA 125 CC	7,58
MOTOCICLETA	DE 125 A 250 CC	12,93
MOTOCICLETA	DE 250 A 500 CC	25,89
MOTOCICLETA	DE 500 A 1000 CC	51,74
MOTOCICLETA	MAS DE 1000 CC	106,26
TURISMO	DE MENOS DE 8 CF	21,57
TURISMO	DE 8 HASTA 11,99 CF	58,23
TURISMO	DE 12 HASTA 15,99 CF	122,88
TURISMO	DE 16 CF EN ADELANTE	147,65
AUTOBUS	HASTA 20 PL	123,73
AUTOBUS	DE 20 A 50 PL	176,17
AUTOBUS	MAS DE 50 PL	220,20
CAMION	HASTA 999 KG	72,23
CAMION	DE 999 A 2.999 KG	142,23
CAMION	DE 2.999 A 9.999 KG	202,60
CAMION	MAS DE 9.999 KG	253,25
TRACTOR	HASTA 15,90 CF	30,14
TRACTOR	DE 16 A 25 CF	47,41
TRACTOR	DE MAS DE 25 CF	142,23
REMOLQUE TUR. O INDUSTR	HASTA 999 KG	30,20
REMOLQUE TUR. O INDUSTR	DE 999 A 2.999 KG	47,42
REMOLQUE TUR. O INDUSTR	MAS DE 2.999 KG	145,01
CICLOMOTOR	49 CC	7,58

Exenciones transitorias

Art. 5.º

3. Cada cinco años, contados a partir de la anterior antigüedad, se realizará una bonificación del 5% de la cuota bonificada, es decir, a partir de 25 años se les aplicará una bonificación del 50% de la cuota y cada tramo de 5 años más, se le irá sumando una bonificación del 5% además de la indicada.

4. Aquellos vehículos que de acuerdo a la normativa europea cumpla con las condiciones ambientales para ser considerado como ecológico, es decir, vehículos eléctricos o híbridos, tendrán una bonificación del 10% de la cuota tributaria.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5 IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Base imponible, cuota y devengo

Art. 4.º 3. El tipo de gravamen será el 3,10%.

Art. 5.º 4. Derogado.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5
TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Cuota tributaria

Art. 4.º 2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Conceptos y precio:

1. Certificaciones de todas clases: 3,55 euros.

2. Bastanteo de poderes para subastas y demás formas de contratación municipal: 2,45 euros.

3. Informes que se emitan por las autoridades municipales o por el Ayuntamiento, y que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión sea competencia municipal: 11,80 euros.

4. Informes urbanísticos ordinarios: 23,40 euros.

5. Declaraciones por conceptos no especificados en la tarifa: 3,60 euros.

6. Certificaciones catastrales o en relación con el Catastro de Bienes Inmuebles: Son exigibles las mismas cuantías y conceptos de la tasa de Acreditación catastral, vigentes y aplicadas por la Oficina Catastral de la Hacienda Pública en el momento del devengo según la normativa del Catastro.

7. Compulsas: 0,30 euros/cada una

8. Fotocopias de planos parcelarios y del P.G.M de Ordenación Urbana:

—Fotocopia en papel A3: 0,30 euros cada hoja.

—Fotocopia en papel A4: 0,25 euros cada hoja.

—Fotocopia color A3: 0,60 euros cada hoja.

—Fotocopia color A4: 0,50 euros cada hoja.

9. Fotocopias en general:

—Fotocopia en papel A3: 0,30 euros cada hoja.

—Fotocopia en papel A4: 0,25 euros cada hoja.

—Más de 20 hojas A3 y/o A4: 0,20 euros cada hoja.

—Fotocopia color A3: 0,60 euros cada hoja.

—Fotocopia color A4: 0,50 euros cada hoja.

10. Remisión FAX: 0,55 euros cada hoja.

—Más 2.ª hoja y siguientes: 0,25 euros cada hoja

11. Autorización para sacrificio de reses porcinas: 10,30 euros.

12. Otorgamiento de tarjetas de armas de las clases A y B: 10,30 euros.

Duplicados y Bajas: 5,15 euros.

13. Carné abonado/a Piscina municipal: 3,10 euros.

14. Duplicado recibos tributos locales: 1 euro cada uno.

Exenciones

Art. 5.2 se concederá una bonificación del 100% de la cuota a aquellas asociaciones que necesiten compulsas para la tramitación de subvenciones públicas y los costes de fotocopias de aquellas actividades en las que colabore el Ayuntamiento. Las fotocopias realizadas por las Asociaciones para actividades en las que el Ayuntamiento no colabore, se repercutirá el coste real del Ayuntamiento.

3. No se concederá ninguna otra exención, reducción ni bonificación en la exacción de las tasas que regula la presente ordenanza, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8

TASAS POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Cuota tributaria

Art. 5.º Las bases de percepción y tarifas son:

—Viviendas de carácter familiar: 10,30 euros/trimestre.

—Establecimientos, Tiendas (excluyendo alimentación): 17,55 euros/trimestre.

—Establecimientos de alimentación: 25,80 euros/trimestre.

—Bares y Cafeterías: 19,60 euros/trimestre.

—Restaurantes, Albergues, Hoteles y Casino: 29,90 euros/trimestre.

—Industrias en casco urbano: 39,20 euros/trimestre.

—Industrias fuera del casco urbano: El precio por el servicio de recogida determinado por la Comarca de Valdejalón, más 7% de gastos generales.

La colocación de contenedores para las industrias ubicadas fuera del casco urbano se llevará a cabo por el Ayuntamiento, y su uso se determinará para un periodo de 4 años. En caso de que la industria necesitara cambiar el contador antes de finalizar dicho plazo, el coste del mismo deberá ser asumido en su totalidad por dicha empresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 9

TASAS POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Art.4. Tarifas:

CONCEPTO	% AGUA SUMINISTRADA	EUROS
Viviendas del consumo por trimestre liquidado de agua suministrada. De 0 m3 a 6 m3	50%	0,21
Viviendas del consumo por trimestre liquidado de agua suministrada. Por exceso	50%	0,27

CONCEPTO	% AGUA SUMINISTRADA	EUROS
Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales. De 0 m3 a 6 m3	50%	0,21
Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales. Por exceso	50%	0,27
Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición por vaciado fosa séptica	M3 fosa séptica/domicilio particular. Industria	M3 fosa séptica/Industria Romeral
	2,10 euros + IVA	2,10 euros + IVA

Las autorizaciones de vertido a la red de saneamiento para vaciado de fosa séptica generarán la obligación de aportar a la red la misma cantidad de agua ocupada por el vertido de residuos sólidos.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10

TASA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Tarifas

Art. 12. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1,70% del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, equivalente a 6,50 euros, para obras menores de 418,05 euros, y por cada informe de Arquitecto 24 euros.

Las solicitudes de prórroga de licencias de obras devengarán la siguiente cuota: Obras Mayores: 66,25 euros y Obras Menores: 22,10 euros.

• Clases y derechos:

—Cuando el presupuesto de la obra no exceda de 24.232,81 euros: 1,70%

—Excediendo de 24.232,81 euros hasta 45.226,16 euros: 1,13%

—De 45.226,16 euros hasta 75.427,02 euros: 1,03%

—De 75.427,02 euros hasta 105.537,72 euros: 0,89%

—De 105.537,72 euros hasta 135.708,53 euros: 0,79%

—Excediendo de 135.708,53 euros: 0,68%

Epígrafe 4. Licencias de segregación.

Base imponible: Valor catastral del solar de la Finca Matriz, y referido al año de la venta.

Tipo imponible: 0,58%

En el caso de concesión de certificaciones de innecesariedad de licencia de segregación sólo se repercutirá el coste del informe de Arquitecto.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 11

TASA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Tarifas

Art.12. Los derechos a satisfacer por las correspondientes licencias serán los que resulten de aplicar a la cuota inicial los coeficientes de calificación que se señalan a continuación:

1. La cuota resultará de sumar la cantidad fija de 62,90 euros la de la superficie del establecimiento por un importe euros/m2 de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

Superficie del local hasta 250 metros cuadrados: 0,73 euros

Superficie del local de 251 a 500 metros cuadrados: 0,71 euros

Superficie del local de 501 a 1.500 metros cuadrados: 0,67 euros

Superficie del local de 1.501 a 3.000: 0,57 euros

Superficie del local de 3.001 a 6.000: 0,46 euros

Superficie del local de 6.001 a 10.000: 0,42 euros

Superficie del local de 10.001 a 15.000: 0,37 euros

Superficie del local de 15.000 a 25.000: 0,23 euros

Superficie del local de más de 25.001: 0,04 euros

4. Cambios de titularidad:

—Licencias de apertura. Cuantía fija de 117,50 euros.

5. En cualquier caso el importe a satisfacer no será inferior a 117,50 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 12

TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Bases y tarifas

Art. 3. Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente tarifa:

• Inhumaciones y exhumaciones:

Derechos de enterramiento: 15,80 euros.

Derechos de exhumación: 105,20 euros.

Por abrir un nicho o panteón ocupado, para inhumar otro cadáver: 105,20 euros.

Por enterrar un cadáver en nicho usado vacío: 189,70 euros.

• Traslado de restos:

A otra localidad: 105,20 euros.

• Nichos:

Nichos: 785,40 euros.

Columbarios: 210,55 euros.

Art. 7.º Los adquirentes tendrán derecho sobre sepulturas permanentes, tendrán derecho a depositar en la misma, hasta un máximo de cuatro restos, sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º 2. Se establecen unas normas mínimas de higiene, materiales y medidas de las lápidas:

—En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños a las paredes, sujetándola mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de la fachada. No obstante, en aquellos nichos o sepulturas, que, por sus especiales características arquitectónicas, lo permitiesen o aconsejasen se dictarán normas y dimensiones específicas y concretas.

—Las lápidas y demás elementos de ornato no podrán sobresalir más de 15 centímetros de la línea de la fachada.

—Todos los materiales que se utilicen en los ornamentos de las diferentes unidades de enterramiento serán de piedra, hierro u otros materiales nobles debidamente autorizados.

—Se respetará la fábrica de ladrillo existente en las fachadas de las secciones, no pudiéndose taladrar, romper, pintar, revestir con yesos, cemento o cualquier producto la superficie de la misma

—Los placados sobre bóvedas deberán quedar sujetos por sí mismos al frente del hueco, y nunca apoyarse sobre las aceras.

—Materiales Prohibidos:

—Queda prohibida la colocación de cristales en la unidades de enterramiento, así como recubrir las unidades de enterramiento con hormigón ladrillos y otros materiales de construcción, así como pintar las fachas de los panteones, nichos o sepulturas, salvo por cuestiones de mantenimiento y con la debida autorización.

—Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro de forma que los ornamentos florales que puedan alojar no invadan unidades de enterramiento colindantes

—En todo momento, los operarios deberán cumplir el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, guardarán el debido respeto y decoro que requiere el Camposanto.

—Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las precedentes normas o de las dictadas por el concesionario en su desarrollo, serán destruidas, siendo su coste de demolición a cargo del infractor.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 13**TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDAS LA UTILIZACION DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR***Bases y tarifas*

Art. 3. Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, son los especificados:

—Por cada remolque, camión u otro hasta 12.000 kilogramos de tara: 1,35 euros.

—Por cada remolque, camión u otro hasta 12.000 kilogramos de bruto: 1,35 euros.

—Por cada remolque, camión u otro de más de 12.000 kilogramos de tara: 2,10 euros.

—Por cada remolque, camión u otro de más de 12.000 kilogramos kilogramos de bruto: 2,10 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 14**TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES**

Art. 7.º *Cuotas tributarias.*

CONCEPTOS	Dom. Partic. Industria	Industrias-Romeral
Conexión o cuota de enganche red de abastecimiento y vertido		
Hasta 1/2 pulgada de calibre	339,12 euros + IVA	442,30 euros + IVA
De 3/4 pulgada de calibre	423,90 euros+ IVA	588,75 euros+ IVA
De 1 pulgada de calibre	843,80 euros+ IVA	994,80 euros+ IVA
De 1 1/4 pulgada de calibre	1.205,30 euros+ IVA	1.352,63 euros+ IVA
De 1 1/2 pulgada de calibre	1.572,10 euros+ IVA	1.717,65 euros+ IVA
Más de 1 1/2 pulgada de calibre	2.119,00 euros+ IVA	2.266,80 euros+ IVA
Alta de agua	32,30 euros+ IVA	38,65 euros+ IVA
Consumo agua Variables		
De 0 m3 a 6 m3 por mes	0,40 euros+ IVA	0,40 euros+ IVA
Por exceso	0,54 euros + IVA	0,54 euros + IVA
Suministro de agua por obras	Semestre	Día
	56,15 euros + IVA	0,32 euros + IVA

La colocación de contadores:

Se llevará a cabo por el Ayuntamiento, y sólo en casos excepcionales podrá ser realizada por empresas debidamente homologadas para prestar este servicio, previa autorización del Ayuntamiento.

Los beneficiarios de la conexión deberán satisfacer el precio del contador, según la tarifa de la empresa suministradora debidamente homologada, más el IVA soportado.

Art. 13. El corte de la acometida por falta de pago de 2 recibos seguidos, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida

ORDENANZA FISCAL NÚM. 15**TASA REGULADORA DE LA VOZ PUBLICA**

Art. 6.º Las tarifas que se aplicarán quedarán determinadas:

Foráneos, por bando: 3,20 euros.

Vecinos, por bando: 1,60 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 16**REGULADORA DE LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE***Tarifa*

• Fianza y coste de adquisición de placa:

—Por reserva para aparcamiento exclusivo vado permanente. Por metro lineal: 20,10 euros.

—Por reserva de aparcamiento para carga y descarga: 20,10 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 17**REGULADORA DEL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR IMPUESTO SOBRE TRACCIÓN MECÁNICA**

Art. 6.º Re caerá en todo caso sobre los propietarios o conductores de los vehículos, con arreglo a las siguientes tarifas:

• Vehículos:

1. Carros de labranza

A) Por cada carro de una caballería o remolque de mano que utilice la vía pública: 4,22 euros/año.

B) Por remolque o máquina de 2 ruedas: 8,45 euros/año.

C) Por remolque o máquina de 4 ruedas: 17 euros/año.

• Vehículos y maquinaria agrícola municipal:

Rastrillo: 8,45 euros/hora.

Niveladora: 3,20 euros/hora.

Subsolador con tres brazos: 4,22 euros/hora.

Subsolador con un brazo: 3,20 euros/hora.

Gradas de disco: 3,20 euros/hora.

Enzufradora: 3,20 euros/hora.

Trailla: 3,20 euros/hora.

Molones desterronadores: 3,20 euros/hora.

Sarmentador: 3,20 euros/hora.

Abonadoras: 2,20 euros/hora.

Carretillos: 1,13 euros/hora.

Cadena de florear: 1,13 euros/hora.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 18**CASA DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANÁLOGAS**

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

A) Cuotas de abono (única vez): 90 euros (empadronados) y 120 euros (no empadronados).

Las cuotas de abonado son por cabeza de familia e hijos que cumplan los 18 años en el año natural que corresponda (la esposa o pareja de hecho y los hijos menores de 18 años entran en el abono del cabeza de familia).

B) Cuotas anuales de abonados:

1) Cabezas de familia e hijos mayores de 18 años, cada uno: 32 euros.

2) Matrimonio o pareja de hecho: 47,40 euros.

3) Por cada hijo de 10 a 17 años: 18,54 euros.

4) Por cada hijo de 5 a 9 años: 11,33 euros.

Cuando los hijos menores de 18 años cumplan esta edad, o la vayan a cumplir en el año natural correspondiente, pagarán 41,86 euros y pasarán así a ser abonados. La cuota por matrimonio, pareja de hecho o cabeza de familia es obligada satisfacer desde el momento en que algún hijo menor de 18 años use las instalaciones.

C) Tarifas de no abonados:

Días laborables:

—De 3 a 5 años: 1,65 euros.

—De 6 a 14 años: 2,70 euros.

—De más de 14 años: 3,70 euros.

Días festivos:

—De 3 a 5 años: 2,70 euros.

—De 6 a 14 años: 3,20 euros.

—De más de 14 años: 4,74 euros.

D) Abonos de temporada:

—De más de 14 años: 90 euros (empadronados) y 120 euros (no empadronados).

Abonos para 30 días:

—De 6 a 14 años: 60 euros (empadronados) y 90 euros (no empadronados).

—De 3 a 5 años: 30 euros (empadronados) y 60 euros (no empadronados).

E) Alquiler de tumbonas: 1 euro/día.

Bonificación

Art. 7.º 1. Los mayores de 65 años empadronados en el municipio de Calatorao, residencia efectiva en el municipio, y con carné de la 3.ª edad expedido por la Administración municipal, tendrán una bonificación del 100% en la cuota tributaria.

2. Las personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 65%. Aquellos que tuviesen un grado de minusvalía inferior y acreditasen unos ingresos mensuales inferiores a 1.000 euros, se les descontará de la cuota el porcentaje de minusvalía reconocido legalmente.

3. Para poder gozar de los beneficios establecidos en el presente artículo, los interesados deberán presentar el carné que acredite su concesión, o instar su concesión y aportar certificado de minusvalía emitido por órgano competente a los efectos del punto anterior.

Normas de gestión

Art. 8.2. A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia, DNI, y en su caso, documento acreditativo de la constitución como pareja de hecho.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 19

ANIMALES DE CONVIVENCIA HUMANA

Art. 5.º 1. Donde dice “deberán tatuarlos” deberá cambiarse por “deberán llevar su microchip”

Art. 5.2. Donde dice “registro de tatuajes” deberá cambiarse por “registro de microchip”

Art. 16. 4.

Derechos de registro: 4,25 euros.

Art. 17. 1. Serán infracciones leves:

e) Los animales domésticos deben ser conducidos por la calle con collar y correa, y cuando sea considerado de “raza peligrosa” deberá ir provisto de bozal, en ningún caso deberá estar suelto en la vía pública. Los propietarios de los mismos debe impedir que realice deyecciones; igualmente deben recogerse los excrementos que depositen en la vía pública.

Art. 19.1 Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de 90 a 150 euros

ORDENANZA FISCAL NÚM. 22

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Art. 7.º Las tarifas que deberán satisfacer por estos aprovechamientos serán las siguientes:

• Licencias o permisos:

Mesas y sillas: 39,20 euros por metro lineal, semestre de abril a septiembre y 39,20 euros por metro lineal, Semestre de octubre a marzo

Se concederá una bonificación del 100% de la cuota tributaria a los titulares de los establecimientos hosteleros de la localidad, y previa solicitud, para aquellas ocupaciones de la vía pública entre octubre a marzo, con un límite de dos mesas y ocho sillas por establecimiento.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 23

SOBRE LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Bases y tarifas

Art. 4. Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo:

• En aceras:

En calles pavimentadas: 1,60 euros por metro cuadrado o fracción.

En calles no pavimentadas: 1,10 euros por metro cuadrado o fracción.

• En calzada:

Asfaltadas: 3,20 euros por metro cuadrado o fracción.

No asfaltadas: 1,60 euros por metro cuadrado o fracción.

En todo caso, el importe de la Tasa a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo de:

Para cámaras subterráneas con instalación de servicios:

—Aceras pavimentadas: 13,70 euros.

—Aceras no pavimentadas: 7,40 euros.

—Calzadas pavimentadas: 27,40 euros.

—Calzadas no pavimentadas: 13,70 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 24

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Art. 7. La tarifa que deberán satisfacer los beneficiarios por estos aprovechamientos será la siguiente:

DERECHOS EUROS

CONCEPTOS	CATEGORIA CALLE	UNIDAD	POR DIA	POR MES	POR AÑO
A) Vallas	Única	Metro cuadrado	0,31	9,30	113,15
B) Andamios	Única	Metro lineal	0,31	9,30	113,15
C) Puntales	Única	Por elemento	0,31	9,30	113,15
D) Asnillas	Única	Metro lineal	0,31	9,30	113,15
E) Mercancías	Única	Metro cuadrado	0,31	9,30	113,15
F) Materiales de construcción y escombros	Única	Metro cuadrado	0,31	9,30	113,15
G) Contenedores	Única	Metro cuadrado	0,31	9,30	113,15

ORDENANZA FISCAL NÚM. 25

INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Art. 8.º La cuantía de las tarifas que se aplicarán quedará determinada:

Licencias	Diario euros/M2	Mensual euros/M2	Anual euros/M2
Puestos, Casetas y Barracas	0,57	13,80	114,50
Venta Ambulante	1,60	37,10	285,60
Puesto fijo venta ambulante			237,10

ORDENANZA FISCAL NÚM. 27

TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, ALBERGUES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA

Hecho imponible

Art. 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad desarrollada en la prestación de los servicios de estancia y educación, en los centros de mayores y escuela de educación infantil.

Art. 4. Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la actividad que constituye el hecho imponible de la tasa. Igualmente, lo serán aquellos que ostenten la representación legal de los usuarios.

Se establece la responsabilidad solidaria y subsidiaria en aquellas personas en quien recaiga de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Modalidades de prestación del servicio

Art. 5.º La prestación del servicio principal abarca once mensualidades pudiéndose optar entre las siguientes modalidades de horario:

Jornada completa, de 7:45-17:45.

Jornada mañana, de 7:45-13:00.

Horario Escolar, de 9:30-13:00 y 15:00-17:45.

Cuota tributaria y bonificaciones

Art. 6.º 1. La cuantía de la tasa vendrá determinada de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

• Modalidad de horario

—Jornada completa: 85 euros/mes y 935 euros/año.

—Jornada mañana: 50 euros/mes y 550 euros/año.

—Horario Escolar: 50 euros/mes y 550 euros/año.

2. La cuota mensual por ampliación del horario seleccionado, además de la cuota reflejada se establece en:

1 hora más al día/mes: 15 euros/mes

2 horas más al día/mes: 20 euros/mes

3 horas más al día/mes: 25 euros/mes

4 horas más al día/mes: 30 euros/mes

5 horas más al día/mes: 35 euros/mes

En todo caso, el horario no podrá excederse de las 7:45 a 17:45 horas.

La elección por la ampliación del horario habitual, a efectos del pago de las cuotas, se mantendrá todo el mes.

3. Aquellos que hubiesen solicitado el servicio de comedor (que no incluíra la comida), deberán abonar 25 euros/mes.

4. En el momento de la solicitud de la utilización del servicio de estancia en la Escuela Infantil se abonará en concepto de matrícula por tramitación del expediente de admisión la cantada de 10 euros. Igualmente se deberá abonar en concepto de fianza, una mensualidad completa, que responderá de bajas injustificadas. En caso de no ser necesaria, la fianza se devolverá en la última mensualidad del curso escolar.

Bonificaciones

Art. 6.º Bis. En el supuesto de que una familia tenga dos o más hijos matriculados en el Centro se aplicará una bonificación del 50% en la cuota del segundo y del 75% del tercero y sucesivos hermanos.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 28

TASA POR UTILIZACIÓN DE LOCALES CULTURALES, EDUCATIVOS Y OTROS

Art. 8.º La cuantía de las tarifas que se aplicarán, quedarán determinados:

La tasa a cobrar por hora y aula o recinto será:

—Aulas o recintos hasta 25 metros cuadrados de superficie: 7,21 euros.

—Aulas o recintos de más de 25 metros cuadrados de superficie: 10,92 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 34**TASA DEL SERVICIO DE ESCOMBREAR Y SU PRESTACION***Cuota tributaria*

Art. 5. La cuota tributaria por el vertido de escombros comprendidos en esta Ordenanza es de 2,60 euros por metro cúbico de escombros.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 35**REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y OTROS SERVICIOS POR TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS**

Art. 6.º La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la correspondiente:
—Por otorgamiento de la licencia e inscripción en el Registro de animales potencialmente peligrosos: 22,70 euros.
—Por cada renovación: 11,35 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 38**TASA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE SUPERFICIES POR CANTERAS EN EL MONTE EL ROMERAL**

Art. 4. 1. El precio de la ocupación se fija:
Cuota fija anual: 992,50 euros
Metro cuadrado en zona de arranque: 0,10 euros
Metro cuadrado en zona de no arranque: 0,05 euros
Retirada escollera para empresas que formen parte de asociaciones de empresas con sede en Calatorao: 0,34 euros/tonelada.
Retirada escollera para empresas que no pertenecen a asociaciones de empresas con sede en Calatorao: 1,14 euros/tonelada.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 40**TASA REGULADORA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL***Cuota tributaria*

Art. 4.º
La cuota a satisfacer por la prestación de servicios o la realización de actividades de bienestar social se exigirá de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Curso de Taichí
— Cuota única: 41,25 euros.
- Curso de Yoga
— Cuota única: 41,25 euros.
- Curso de Risoterapia
— Cuota única: 31 euros.
- Taller de Manualidades
— Cuota única: 31 euros.

Art. 5.º

1. Los mayores de 65 años empadronados en el municipio y con residencia efectiva en el municipio de Calatorao, y con carnet de la 3ª Edad expedido por la Administración municipal, tendrán una bonificación del 60% exclusivamente en la cuota de los talleres de manualidades.

Calatorao, a 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, Jesús Isla Subías.

CALATORAO**Núm. 16.121**

Transcurrido el plazo de exposición pública marcado por el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, del acuerdo de aprobación provisional de expediente de establecimiento y ordenación de la Ordenanza núm. 20, tasas por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos; Ordenanza núm. 21, reguladora del precio público por utilización de mesas, tableros y sillas municipales, y Ordenanza núm. 30, reguladora del carné de la tercera edad, sin que se hayan presentado reclamaciones a las mismas, se entiende definitivamente aprobado el expediente, con lo que procede la publicación íntegra de dicho acuerdo en el BOPZ.

Las ordenanzas reguladoras entrarán en vigor en el mismo día de su publicación en el BOPZ. Contra ellas cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos por la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA NÚM. 20

TASAS POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

Fundamento legal

Art. 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Regula-

dora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público con tendidos, tuberías y galerías de energía eléctrica, que se regula por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ambito de aplicación

Art. 2. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término de Calatorao

Hecho imponible

Art. 3. 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privada o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o dominio público municipal, con tendidos, tuberías, redes de telefonía, televisión u otros y audiovisuales, galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, caja de amarre, de distribución o de registro, transformadores y otros análogos que se establezcan.

2. El aprovechamiento especial del dominio público que se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los servicios de telefonía móvil que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

La tasa es compatible con otros tributos establecidos o que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades, de los que sean sujetos pasivos las mismas empresas, quedando excluidas, por el pago de la tasa, las establecidas o que puedan establecerse por utilización privativa o aprovechamiento especial.

Sujetos pasivos

Art. 4. Están obligados al pago de esta las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concreto:

A) Los titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (gas, agua, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios), que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurran por el dominio público municipal o que estén instaladas, con independencia de la titularidad de las redes o las instalaciones.

Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

B) También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

C) Los solicitantes de las concesiones o autorizaciones de las instalaciones y los titulares de las mismas.

D) Los propietarios de los elementos que ocupen el dominio público municipal.

Responsables

Art. 5. Responderán a la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En concreto:

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligado solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

—Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

—En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) los integrantes de las administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizados las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Art. 6.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que formen parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Cuota tributaria

Art. 7.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos de facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas:

En los restantes casos las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por telefonía móvil:

a) Para determinar la cuantía de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este Municipio, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculos siguiente:

Cuota tributaria = $TB \times T \times CE$

En la que TB es la Tarifa Básica por año, T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en año o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 o 0,75, según se trate de todo el año, o de uno, dos o tres trimestres, respectivamente), y CE es el coeficiente específico atribuible a casa operador según la cuota de mercado en el municipio.

b) La tarifa básica es de 150.000,00 Euros/año.

c) El Coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de pospago como prepago. Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros, podrán aplicarse los que resulten para cada operador del último Informe Anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, desagregados por municipios, si constan en él, o los agregados por la provincia de Zaragoza, o por la Comunidad Autónoma de Aragón, o por el conjunto nacional total, en defecto de aquellos.

devengo

Art. 8.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, se liquidará el primer día de cada trimestre.

Tratándose de empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Normas de gestión

Art. 9.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado la tasa).

Para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se establece el sistema de declaración-liquidación o autoliquidación para el ingreso de la cuota, según modelo oficial del Ayuntamiento.

El ingreso de la cuota se realizará mediante cuatro declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.

El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje al 25% de los ingresos brutos de explotación devengados por la empresa explotadora del servicio en el año natural anterior. Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones se presentarán e ingresarán en la cuenta que a tal efecto determine el Ayuntamiento.

La declaración-liquidación o autoliquidación definitiva se presentará por los obligados al pago antes de la última semana previa al momento de pago. El importe se determinará mediante la aplicación del porcentaje del 1,5 % a la cuantía total de los ingresos brutos de explotación devengados por el sujeto pasivo durante dicho año natural, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiese saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que presenten las empresas explotadoras de servicios.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 10. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto en los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA NÚM. 21

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE MESAS, TABLEROS Y SILLAS MUNICIPALES

Art. 1.º *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la utilización de los tableros, mesas y sillas propiedad de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas Normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien del servicio de utilización de los tableros, mesas y sillas de propiedad municipal, para la celebración de ferias y eventos.

Art. 3.º *Cuantía.*

—Uso de mesas y tableros: 5 euros/unidad.

—Uso de silla: 0,25 euros/unidad.

En caso de que para el montaje de mesas/ tableros y sillas, sea necesaria la intervención de la brigada municipal, igualmente, se liquidarán los gastos correspondientes a las horas de trabajo de los mismos.

Se exigirá una fianza de 50 euros. En caso de daños, se abonará por el usuario el coste de los desperfectos según valor de mercado.

Art. 4.º Obligación de pago.

La obligación del pago del precio público nace desde la autorización por parte del concejal delegado de servicios para el uso de las mismas.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, no procederá la devolución del importe correspondiente.

Quedará bonificada el 100% de la cuota tributaria, cuando el hecho imponible sea realizado por las asociaciones domiciliadas en la localidad, en aquellas actividades que realicen en colaboración con el Ayuntamiento, y a los partidos políticos, en actos de campaña electoral.

Art. 5.º Procedimiento de apremio.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición adicional única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA NÚM. 30
REGULADORA DEL CARNÉ DE LA TERCERA EDAD**

Art. 1.º El carné de la tercera edad de la villa de Calatorao es un documento privado, sin relevancia pública, personal e intransferible, expedido por el Ayuntamiento de Calatorao, a los vecinos empadronados y residentes en el municipio, con una antigüedad mínima de un año desde la solicitud.

Art. 2.º La posesión de este carné bonificará al 100% las cuotas de acceso, si las hubiere, a las dependencias municipales. Tal posesión no generará ningún derecho de preferencia frente a terceros usuarios.

Se exceptúan de la bonificación, el cobro de las tasas y demás precios públicos que el Ayuntamiento pueda fijar por los servicios culturales, deportivos, de bienestar social y de festejos públicos.

Art. 3.º Serán beneficiarios del carné, aquellas personas que, empadronadas en el municipio con un año de antigüedad mínimo desde la solicitud, hayan alcanzado la edad de 65 años, y personas jubiladas/pensionistas que sin reunir esa condición tuviesen unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (se acreditará con la Declaración de la Renta o certificado de exención de la misma).

Art. 4.º *Gestión.* — El carné de la tercera edad deberá ser solicitado por el beneficiario por escrito dirigido a la Alcaldía, aportando copia compulsada del DNI.

A la vista de la documentación, por Alcaldía, se resolverá sobre su procedencia, liquidando a su vez el coste de tramitación, con un importe de 5 euros/carné.

Art. 5.º No se expedirá el carné, o no procederá la bonificación, a aquellos beneficiarios que tuvieran deudas pendientes con el Ayuntamiento por cualquier concepto.

La Alcaldía podrá retirar el carné por falta grave en su uso. A tal efecto, se entenderá por falta grave aquella conducta de usuario que haciendo uso de la bonificación del carné, cause daños materiales o personales.

Art. 6.º El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el BOPZ.

Calatorao, a 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, Jesús Isla Subías.

CALMARZA

Núm. 16.081

Este Ayuntamiento ha aprobado, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2011, el expediente de modificación de créditos número 4/2011, en la modalidad de suplementos de crédito, por un importe global de 9.900 euros, que se financia con baja de créditos por importe de 2.000 euros y mayores ingresos por importe de 7.900 euros.

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1, en relación con el artículo 177.2, ambos de texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que los interesados puedan examinar el citado expediente en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, y formular, en su caso, reclamaciones.

De no formularse reclamaciones durante dicho período, el expediente se considerará definitivamente aprobado de forma automática.

Calmarza, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Vicente Monge Escolano.

CARIÑENA

Núm. 16.177

En el anuncio número 15.658, publicado en el BOPZ número 294, de fecha 24 de diciembre de 2011, relativo a la elevación a definitivo del acuerdo plenario de 2 de noviembre de 2011 de modificación de ordenanzas fiscales y pre-

cios públicos y publicación de los textos modificados de las ordenanzas, se omitió el párrafo que a continuación se publica:

Las ordenanzas modificadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2012. Contra ellas cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cariñena, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Sergio Ortiz Gutiérrez.

CETINA

Núm. 16.070

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan producido reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cetina en sesión de fecha 26 de octubre de 2011, sobre modificación de las ordenanzas fiscales del municipio para el año 2012.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 141.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se publica como anexo el texto íntegro del acuerdo.

Contra la aprobación definitiva cabe interponer recurso de reposición potestativo ante el Pleno municipal, en el plazo de un mes, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, ambos desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estimase pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cetina, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Miguel Velázquez Hernández.

ANEXO

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA**

Se modifica la cuota del impuesto, actualizándola al 0,40%.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Se modifican las cuotas del impuesto, actualizándolas a los siguientes importes:

Turismos:

—De menos de 8 caballos fiscales: 18,00 euros.

—De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 46,50 euros.

—De 12 a 15,99 caballos fiscales: 98,00 euros.

—De más de 16 caballos fiscales en adelante, 122,00 euros.

Autobuses:

—De menos de 21 plazas: 110,00 euros.

—De 21 a 50 plazas: 158,00 euros.

—De más de 50 plazas: 197,00 euros.

Camiones:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 56,00 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos: 111,00 euros.

—De 2.999 a 9.999 kilogramos: 158,00 euros.

—De más de 9.999 kilogramos: 198,00 euros.

Tractores:

—De menos de 16 caballos fiscales: 23,50 euros.

—De 16 a 25: 37,00 euros.

—De más de 25: 111,00 euros.

Remolques:

—De 750 a 1.000 kilogramos: 24,00 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos: 37,00 euros.

—De más de 2.999 kilogramos: 111,00 euros.

Ciclomotores:

—Ciclomotores: 6,00 euros.

—Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 6,00 euros.

—De más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 10,00 euros.

—De más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 20,00 euros.

—De más de 1.000 centímetros cúbicos: 70,00 euros.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA
Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Se modifican las tarifas anuales, resultando: 44,00 euros vivienda y 125,00 euros establecimiento comercial, industrial y hostelería.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO
DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

Se modifica la cuota anual del servicio, resultando 20,00 euros.

Se modifica la cuota de enganche, resultando 100,00 euros

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Se modifica la cuota anual del servicio, resultando 11,00 euros.
Se modifica la cuota de enganche, resultando 100,00 euros

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO

Se modifica la cuota de terrenos para tumbas, resultando la cantidad de 200,00 euros.

Se modifica la cuota para mausoleos, resultando la cantidad de 500,00 euros.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASA DE VADO A PROPIEDAD

Se modifica la cuota anual, resultando la cantidad de 10,00 euros

PRECIO PÚBLICO DE BIBLIOTECA MUNICIPAL

Se establece el precio anual de 3,00 euros por usuario.

PRECIO PÚBLICO DE PISCINAS MUNICIPALES

Se modifica la Ordenanza, derogando la bonificación por familias numerosas. Se establecen los siguientes precios:

- Bono temporada: matrimonio, 42,00 euros.
- Bono temporada: infantil, 18,00 euros.
- Bono temporada: adultos, 30,00 euros.
- Bono diez días: adultos, 20,00 euros.
- Bono diez días: infantil, 15,00 euros.
- Entradas adultos: 3,00 euros.
- Entradas infantil: 2,00 euros.

CANON POR OCUPACIÓN ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO: VELADORES Y TERRAZAS

Se establece un pago anual y único en el cuarto trimestre de la anualidad, por importe de 100,00 euros terraza-velador.

CHIPRANA**Núm. 16.076**

Al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011 y publicado en el BOPZ núm. 264, de 17 de noviembre de 2011, relativo a la modificación de precios relativo a diversas ordenanzas fiscales y el establecimiento de las siguientes ordenanzas, se aprueban definitivamente las siguientes:

—Ordenanza relativa a la licencia de primera ocupación de edificios e instalaciones en general.

—Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

—Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

—Ordenanza reguladora de ayudas para el fomento de natalidad.

El texto cuyo texto que se relaciona en el anexo se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las Ordenanzas modificadas y creadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2012, pudiendo interponerse contra la mencionada aprobación directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción este anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la mencionada norma.

Chiprana, 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Francisco Javier Nicolás García.

ANEXO**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Art. 3.º El tipo de gravamen queda fijado:

- a) Bienes inmuebles urbanos: 0,48%.
- b) Bienes inmuebles rústicos: 0,38%.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El cuadro de tarifas vigente, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, será el siguiente:

A) Turismos:

- De menos de ocho caballos fiscales: 15,50 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 42 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 88 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 112 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 135 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 92 euros.
- De 21 a 50 plazas: 135 euros.
- De más de 50 plazas: 165 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 52 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 100 euros.

—De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 150 euros.

—De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 180 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 21 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 32 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 97 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 21 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 32 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 97 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 5,70 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 5,70 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 9,50 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 19 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 37 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 75 euros.

ORDENANZA REGULADORA PRESTACIÓN PERSONAL

Cuota a pagar anualmente: 12,50 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

1) La cuota fija de abastecimiento de agua será 7,50 euros por semestre y vivienda.

2) La cuota fija de alcantarillado será 5,20 euros por semestre y vivienda

3) La cuota de consumo a abonar en ambos casos (agua y alcantarillado) será según los siguientes tramos:

- a) De 0 a 40 metros cúbicos: 0,052 euros.
- b) De 40 a 60 metros cúbicos: 0,105 euros.
- c) De 60 a 80 metros cúbicos: 0,155 euros.
- d) De 80 a 100 metros cúbicos: 0,32 euros.
- e) De 100 a 120 metros cúbicos: 0,43 euros.
- f) Desde 120 metros cúbicos: 0,55 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Art. 4.º La cuota anual a pagar anualmente se determinará según las siguientes tarifas:

- a) Domicilios particulares: 38 euros.
- b) Actividades en casco urbano: 45 euros.
- c) Actividades fuera del casco urbano: 95 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Art. 4.º

d) Cuota anual: 7 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA CON PASOS, BADENES Y RESERVAS DE ESPACIO

Art. 4.º La cuota anual a pagar será:

- a) Entradas garajes: 3,50 euros anuales
- b) Vados: 15 euros anuales. En el momento de la colocación de la placa: 30 euros por la placa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CANALONES Y VOLADIZOS

Art. 4.º La Cuota a pagar anualmente será:

- a) Por canalón: 2,80 euros.
- b) Por balcón: 2,20 euros.
- c) Por balcón con tribuna (mirador): 3,20 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO DE LA RED DE TELEVISIÓN LOCAL

Art. 4 La Cuota a pagar anualmente será 16 euros.

El derecho de enganche se mantiene en 350 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE BIBLIOTECA MUNICIPAL

Art. 6: La cuota tributaria anual se determina con arreglo a lo siguiente:

- A) Mayores de 12 años: 4 euros.
- B) De 0 a 12 años: 2 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

Art. 5.º *Servicios que se prestan y cuota tributaria.*

1. Pabellón municipal:

Hay que distinguir:

1.A) Uso del pabellon para actividades deportivas:

—Actividad de tenis: 5 euros/hora para no empadronados en Chiprana; 2 euros/hora para empadronados en Chiprana.

Bono de 10 horas tenis con luz y no fin semana 30 euros para empadronados.

—Actividad de fútbol sala:

• Infantil: 5 euros/hora para no empadronados en Chiprana; 2 euros/hora para empadronados en Chiprana.

Bono de 10 horas fútbol sala infantil con luz y no en fin semana: 30 euros para empadronados.

• Adultos: 8 euros/hora para no empadronados en Chiprana; 5 euros/hora para empadronados en Chiprana.

Bono de 10 horas fútbol sala adultos no en fin semana: 55 euros empadronados.

Cuando para cualquiera de estas actividades (exceptuando los bonos) se utilice la luz, se cobrarán 2 euros de más y si se trata de domingos y festivos existirá otro plus adicional de 4 euros.

1.B) Uso del pabellón para actividades no deportivas:

Cuando se solicite el pabellón municipal para la realización de eventos particulares no deportivos se abonará las siguientes cantidades:

1) Uso del pabellón para eventos por no empadronados: 600 euros.

2) Uso del pabellón para eventos por empadronados en Chiprana: 200 euros.

En ambos casos deberá pagar una fianza de 1.000 euros que será devuelta cuando devuelvan las llaves del pabellón y se encuentre todo conforme.

2. Gimnasio municipal:

—La tasa anual:

a) 105 euros para los no empadronados en Chiprana.

b) 75 euros para los empadronados en Chiprana.

—La tasa semestral:

a) 56 euros para los no empadronados en Chiprana.

b) 46 euros para los empadronados en Chiprana.

—Tasa trimestral:

a) 30 euros para los no empadronados en Chiprana.

b) 26 euros para los empadronados en Chiprana.

—Tasa mensual:

a) 22 euros para los no empadronados en Chiprana.

b) 19 euros para los empadronados en Chiprana.

Además se establecen las siguientes bonificaciones para los empadronados el 10% por carnet joven, por familia numerosa y por jubilado, no pudiendo gozar más que de una de estas bonificaciones.

3.ª Piscinas municipales:

A) Bonos piscinas:

—Adultos: a) Anticipada: 47 euros.

b) Taquilla: 55 euros.

—Infantiles: a) Anticipada: 19 euros.

b) Taquilla: 21 euros.

—Alevín: a) Anticipada: 10 euros.

b) Taquilla: 12 euros.

—Jubilado: 42 euros.

—Con carné joven: 42 euros.

Además, en caso de familia numerosa se hará un descuento de un 10% sobre la tarifa.

B) Entradas piscinas:

—Adultos días no festivos: 4,5 euros.

—Adultos días festivos: 5,5 euros. Además se considerará festivo todo el mes de agosto.

—Infantiles: 1,4 euros.

—Alevín: 0,8 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LUDOTECA Y AULA CANGURO MUNICIPAL

1. La cuota para la ludoteca será de 25 euros al mes, cobrándose a mes vencido.

2. La cuota para aula canguro será de 52 euros al mes, cobrándose a mes vencido.

3. La cuota para las personas que tengan reservada su plaza por no haber nacido el niño o niña o porque su madre o padre se encuentre todavía en el período de baja por maternidad, será de la mitad de la cuota, esto es 26 euros al mes.

4. En el caso de que por este Ayuntamiento se acuerde establecer el servicio de aula canguro de 8-9 horas de la mañana, la cuota a ingresar será de 20 euros.

5. Se establece la cuota de la escuela de verano de la siguiente manera:

—Una semana: 10 euros.

—Una quincena: 15 euros.

—Un mes: 25 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE CLASES DE JOTA

La cuota a abonar asciende a la cantidad de 20 euros mensuales por alumno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES EN GENERAL

Art. 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las

Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de la licencia de primera ocupación que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Estarán sujetos a licencia de ocupación:

1. La primera utilización de los edificios de nueva construcción.

2. Los que hayan sido objeto de modificación sustancial o de ampliación.

2.1. Se consideran como variaciones sustanciales:

a) Las que afecten a cimentaciones o elementos estructurales o modifiquen el volumen o la superficie construida.

b) Las que modifiquen el uso o destino proyectado.

c) Aquellas que incrementen en más de un 20% el presupuesto de ejecución material de la obra o de la instalación.

d) Aquellas que determine la normativa sectorial aplicable o las ordenanzas locales.

2.2. En cuanto a la ampliación, se puede entender de ocupación en planta o en altura.

3. La modificación del uso de los mismos, cuando no sean necesarias ni la licencia ambiental de actividades clasificadas ni la de apertura.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

Está obligado a solicitar licencia de ocupación para la primera utilización de los edificios el titular de la licencia urbanística de obras. Cuando la licencia de obras autorice la ejecución por fases dentro de un conjunto edificatorio, se podrá solicitar licencia de ocupación para cada una de las fases a que se refiera a la licencia concedida, siempre que sean estructural y funcionalmente independientes.

En cualquier caso, deberá especificarse el orden de ejecución de las fases.

Art. 4.º *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores en las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Documentación y tramitación.*

La solicitud de licencia deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de las obras.

Se entenderá terminada la obra cuando el director de las mismas expida certificado en el que se acredite la fecha de terminación, así como que las obras se han realizado conforme al proyecto aprobado o sus modificaciones y a las condiciones impuestas en la licencia, y que la edificación está en condiciones de ser utilizada.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Chiprana, acompañado de la siguiente documentación:

a) Solicitud impresa, debidamente cumplimentada.

b) Certificado final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 341/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley, así como a los certificados finales de obra, que en su caso deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

c) Declaración de alteración catastral.

d) Plano de situación y fotocopia de la licencia de obras.

e) Planos finales de obra debidamente visados

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en la cantidad fija de 85 euros.

Art. 7.º *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Art. 8.º *Ingreso.*

El pago de la tasa se realizará en el momento de solicitar la correspondiente licencia mediante el ingreso en efectivo, en la tesorería municipal o en las entidades bancarias que señale el Ayuntamiento.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de Octubre de 2011, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALÓGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Art. 1.º Fundamento y régimen jurídico.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.3.1) del mismo texto establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Art. 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nacer por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º, debiendo depositarse previamente en la caja, municipal el importe correspondiente.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial de dominio público local.

Art. 5.º Cuota tributaria.

Tarifas: Por cada mesa instalada en la vía pública con sus correspondientes sillas, 8 euros por temporada.

Art. 6.º Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de mesas a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para temporada o año natural, prorrogándose en este último caso tácitamente hasta su revocación bien por parte municipal o por renuncia de interesado.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Art. 7.º Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Art. 8.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Art. 1.º Fundamento y régimen jurídico.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20 del mismo texto, establece la tasa por prestación de

servicio de ayuda a domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a las atenciones domiciliarias

Art. 3.º Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Art. 5.º Base imponible y liquidable.

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos y clase de habitación.

Art. 6.º Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente..

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

I. Servicio de ayuda a domicilio: El precio hora del servicio prestado del servicio prestado se establece en función de los ingresos mensuales del solicitante o su unidad familiar económica de convivencia. Para establecer estos ingresos se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos anuales del solicitante si vive solo; o de su unidad económica de convivencia, si vive acompañado. Dichos ingresos se distribuirán en 12 partes a cada una de las cuales se les restará los gastos de vivienda, que se acrediten con recibos justificativos.

El precio se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

• Tabla A (vive solo):

Ingresos mensuales:

—De 248,81 euros a 342,12 euros: 0,35 euros/hora.

—De 342,13 euros a 404,32 euros: 0,70 euros/hora.

—De 404,33 euros a 466,54 euros: 0,93 euros/hora.

—De 466,54 euros a 528,74 euros: 1,20 euros/hora.

—De 528,75 euros a 590,94 euros: 1,75 euros/hora.

—Más de 590,94 euros: 2,40 euros/hora.

• Tabla B (vive acompañado):

Ingresos mensuales:

—De 404,33 euros a 466,54 euros: 0,35 euros/hora.

—De 466,55 euros a 559,84 euros: 0,70 euros/hora.

—De 559,85 euros a 653,15 euros: 0,93 euros/hora.

—De 653,16 euros a 746,45 euros: 1,20 euros/hora.

—De 746,46 euros a 870,87 euros: 1,70 euros/hora.

—Mas de 870,87 euros: 2,40 euros/hora.

Si viven más de dos personas se aplicara el siguiente índice corrector:

a) Tres personas: 1,39 euros.

b) Cuatro personas: 1,75 euros.

c) Cinco personas: 2,11 euros.

En estos casos el precio máximo será 2,40 euros/hora y el mínimo 0,34 euros/hora.

Art. 7.º Responsables.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias dispuestas en esta Ordenanza las personas o entidades establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias dispuestas en esta Ordenanza, las personas o entidades establecidas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 8.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposicion final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

ORDENANZA REGULADORA DE AYUDAS PARA EL FOMENTO DE LA NATALIDAD

Esta ordenanza fue aprobada en Pleno celebrado en pleno de 30 de septiembre de 2003, pero no se debió de publicar por lo que se plantea ahora su publicación en el BOP con algunas modificaciones como son el órgano competente (antes pleno, ahora junta de gobierno) y se han modificado también el baremo para acceder a las ayudas, quedando el texto redactado de la siguiente manera:

Art. 1.º Fundamento legal.

Esta Ordenanza tiene su fundamento legal en los artículos 2 y 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como el artículo 42.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Art. 2.º Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación del Régimen Jurídico del otorgamiento de ayudas para fomento de la natalidad en esta localidad.

Art. 3.º Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las subvenciones reguladas en esta Ordenanza:

Los progenitores, ya sean casados, parejas de hecho o familias monoparentales que tengan hijos.

Asimismo serán beneficiarios los adoptantes de niños.

Art. 4.º Requisitos para la concesión de la subvención.

1. Dará lugar al reconocimiento de la subvención cada nacimiento que tenga lugar o cada adopción que se formalice por los beneficiarios señalados en el artículo anterior.

2. Será requisito imprescindible para el reconocimiento de la subvención que residan en el Municipio con carácter efectivo y acreditados en este Municipio con al menos dos años ambos progenitores, en el caso de casados o parejas de hecho, el adoptante, o, en el caso de familias monoparentales [el padre/la madre]. Será documento acreditativo el certificado de empadronamiento y convivencia.

3. Será requisito para el pago efectivo de la ayuda que las personas beneficiarias señaladas en el apartado anterior continúen residiendo en el Municipio y que, en todo caso, el recién nacido haya sido empadronado por primera vez en el mismo Municipio y domicilio que los beneficiarios. En caso de adopción, que en el plazo de un mes a contar de la Resolución Judicial sea inscrito en el Padrón, asimismo, en el domicilio del adoptante. Será documento acreditativo del cumplimiento de lo dispuesto en este apartado el certificado de empadronamiento y convivencia de la unidad familiar.

4. Los beneficiarios deberán hallarse al corriente de las obligaciones fiscales municipales.

Art. 5.º Cuantía de las ayudas y procedimiento.**1. Importe**

El Ayuntamiento destinará hasta una cantidad máxima de 1000 euros a conceder por ayudas a la natalidad, se establece el siguiente baremo: 500 euros a los que superen 3 veces el salario mínimo interprofesional; a los que no lo superen se les concederán 1.000 euros.

Cada nacimiento que tenga lugar o cada adopción que se formalice será objeto de una ayuda.

2. Procedimiento

1. Las solicitudes de ayudas se presentarán en el Registro General en el plazo máximo de 6 meses del nacimiento. A las mismas deberá acompañarse la siguiente documentación:

—Certificado de nacimiento del recién nacido expedido por el Registro Civil correspondiente en el caso de nacimientos.

—Copia de la Resolución Judicial en el caso de adopciones.

—Certificado de empadronamiento de los beneficiarios que acredite la residencia efectiva en el Municipio durante al menos los últimos dos años, así como de convivencia de los beneficiarios con el recién nacido o con el adoptado. Se indicará la fecha de empadronamiento del recién nacido y causa de inscripción.

—Certificación municipal acreditativa de hallarse al corriente de las obligaciones fiscales municipales durante todo el año anterior.

—Cuenta corriente bancaria donde se efectuará el ingreso.

—Copia declaración de la renta.

2. Completada la documentación, una vez expirado el plazo otorgado al efecto por los Servicios Municipales, se comprobarán los datos e, informado el asunto por la Alcaldía, se elevará propuesta a la Junta de Gobierno que aprobará el expediente y la cuantía correspondientes, dicho Acuerdo será notificado a los solicitantes.

3. Adoptado el Acuerdo por la junta de gobierno, se abonará a los beneficiarios el importe resultante en el plazo que se establezca en el propio Acuerdo de la junta de gobierno.

Art. 6.º Responsabilidades.

Cualquier falsedad que se detecte dará lugar al no reconocimiento de la ayuda o, caso de haberla percibido ya, a la devolución de la misma con los intereses legales correspondientes, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se pudiesen exigir.

Art. 7.º Compatibilidades.

Las ayudas serán compatibles con las ayudas que puedan obtenerse de los Organismos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma, de la Provincia o de la Comarca.

Art. 8.º Régimen jurídico.

La Normativa que regula la concesión de ayudas a la natalidad es la propia Ordenanza. Para lo no previsto en la misma, se tendrá presente la Normativa administrativa reguladora de régimen local, en su defecto, de carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOPZ y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma, hasta su modificación o derogación expresa.

CHIPRANA**Núm. 16.077**

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos núm. 1/2011 al presupuesto municipal para el ejercicio 2011 por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, el mismo adopta la modalidad de crédito extraordinario financiado con remanente de tesorería del ejercicio 2010.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 169.3, en relación con el artículo 177.2, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación resumido por capítulos, con el siguiente detalle:

Alta en partidas de gastos

Partida Funcional	Partida Económica Cap. Art. Concepto	Descripción	Euros
155	61101	Calle Portillo y Hospital	15.317,68
		Total gastos	15.317,68

Alta en partida de ingresos

Concepto Económico Cap. Art. Concepto	N.º	Descripción	Euros
870	1	Aplicación para la financiación de créditos extraordinarios	15.317,68
		Total ingresos	15.317,68

Según lo establecido en el artículo 171.1, en relación con el 177.2, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Chiprana, a 5 de diciembre de 2011. — El alcalde-presidente, Francisco Javier Nicolás García.

CODOS**Núm. 16.129**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento, a aplicar en este municipio a partir del día 1 de enero de 2012, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho acuerdo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, publicándose como anexo las modificaciones de las ordenanzas fiscales.

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el BOPZ.

Las presentes modificaciones de las Ordenanzas fiscales, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Codos en sesión celebrada en fecha 11 de septiembre de 2011, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2012, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

Codos, 22 de diciembre de 2011. — El alcalde, Miguel Crespo Gimeno.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se modifican las cuotas, quedando como se indica a continuación:

A) Turismos:

—De menos de 8 caballos fiscales: 18,28 euros.

—De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 49,30 euros.

—De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 104,11 euros.

—De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 129,73 euros.

—De 20 caballos fiscales en adelante: 136,73 euros.

B) Autobuses:

—De menos de 21 plazas: 120,54 euros.

—De 21 a 50 plazas: 166,73 euros.

—De más de 50 plazas: 214,66 euros.

C) Camiones:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 54,76 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 120,54 euros.

—De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 166,73 euros.

—De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 214,66 euros.

D) Otros vehículos:

—Ciclomotores: 6,39 euros.

—Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos: 6,39 euros.

—Motocicletas de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 10,94 euros.

—Motocicletas de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 21,94 euros.

—Motocicletas de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 43,83 euros.

—Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 87,61 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5, REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 3.º Las bases y tarifas a aplicar son las siguientes:

a) Por nicho permanente para un cuerpo, 1.060,00 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Vivienda de carácter familiar: 60,50 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ARCAS-URNAS

Art. 4.º *Cuantía.*

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente:

—Arca-tapa redonda, 450,00 euros.

—Arca-urna inglesa, 430,00 euros.

—Arca-tapa esquinial, 320,00 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

Se regirá por las siguientes tarifas:

• Derechos de acometida y extensión:

—La licencia de acometida por vivienda, finca o local queda establecida en 210 euros.

• Consumo:

—Cuota mínima: 38,30 euros.

—A partir de 110 metros cúbicos consumidos, a 0,25 euros el metro cúbico.

COMARCA CAMPO DE DAROCA

Núm. 15.990

BASES por las que se regirá la convocatoria para la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de actividades de las asociaciones de la Comarca Campo de Daroca en el ejercicio 2011-2012.

Primera. — *Objeto y finalidad.*

El objeto de la subvención será atender gastos-necesidades (materiales, personal, etc.) necesarios para el buen desarrollo de actividades a realizar por las asociaciones con sede en la Comarca de Daroca. Quedarán excluidas las inversiones en bienes inventariables, alquileres de locales, comidas, viajes meramente recreativos y gastos ordinarios no relacionados directamente con el proyecto subvencionado. Asimismo se excluirá la subvención de actividades que vienen siendo programadas por los servicios supramunicipales y/o municipales.

La iniciativa propuesta para ser subvencionada tendrá como finalidad el incentivar en régimen de concurrencia competitiva, la realización de proyectos de actividades y en general todos aquellos programas o actividades de fomento en las distintas materias, en su más amplia acepción que, como condición indispensable, se desarrollen en alguno o algunos de los municipios de la Comarca durante los años 2011-2012.

Se establece el régimen de concurrencia competitiva exclusivamente por la limitación de la disposición presupuestaria.

Segunda. — *Importe de la subvención.*

En caso que la ayuda consista en aportación económica, el importe de la subvención no podrá ser de cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, supere el 100% del coste total efectuado excluido el IVA al tipo aplicado en el momento de ejecución de la actuación, con un máximo de subvención de 900 euros por actividad y un máximo total a percibir por cada asociación de 3.000 euros.

Tercera. — *Beneficiarios/requisitos.*

Podrán optar a las subvenciones que se establecen en la presente convocatoria las personas jurídicas que tengan establecida su sede social en cualquiera de los municipios del territorio de la Comarca Campo de Daroca y no tengan ánimo de lucro. Será preceptivo que las Asociaciones se hallen inscritas en el correspondiente Registro de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los beneficiarios de las subvenciones habrán de acreditar previamente al cobro, y en la forma que se determine, que se hallan al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, podrá dar lugar a la modificación de la subvención.

Cuarta. — *Crédito presupuestario.*

El importe de la subvención se determinará en función de las solicitudes presentadas y la partida presupuestaria disponible. El crédito presupuestario previsto para esta convocatoria de subvención asciende a la cantidad de 56.000 euros, quedando la concesión de las subvenciones sometida a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas de la presente convocatoria.

Quinta. — *Solicitudes y documentación a aportar.*

1. Las solicitudes de subvención, acompañadas de la documentación a que se hace mención en el apartado siguiente, serán dirigidas al señor presidente de la Comarca Campo de Daroca, siendo presentadas en el Registro General de la Comarca, calle Mayor, 60-62, 50360 Daroca, personalmente o por cualquiera

de las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. A la instancia deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Instancia de solicitud en la que figure nombre, dirección DNI o NIF del solicitante, acreditando la representación que ostenta en la asociación o entidad sin ánimo de lucro (presidente/a o director/a), según anexo I.

b) Fotocopia del código de identificación fiscal (CIF) de la entidad. Solo en el caso que no se hubiese presentado en anteriores convocatorias.

c) Fotocopia de la resolución de inscripción de la entidad en el Registro de Asociaciones de la Diputación General de Aragón. Sólo en el caso de no haberse presentado en anteriores convocatorias.

d) Memoria explicativa sobre la actividad a subvencionar que contenga los datos referidos a fines de la misma, fecha o fechas de ejecución, presupuesto total de la actividad y financiación prevista la cantidad total que se solicita como subvención, cuyo importe no podrá exceder de los límites que se determinan por el órgano comarcal para subvenciones sobre el fomento y promoción de actividades para la Comarca Campo de Daroca.

e) Reseña de las actividades en la materia realizadas el año anterior.

f) Escrito del responsable de la entidad solicitante indicando los datos bancarios para el ingreso de la cantidad a percibir, conformado por la entidad bancaria. Sólo en caso de no haber presentado en ejercicios anteriores o modificación la misma.

g) Otras subvenciones concurrentes.

h) Certificación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

Sexta. — *Plazo de presentación de las solicitudes.*

La participación de las entidades locales solicitantes de subvención estará abierta a lo largo del ejercicio desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria hasta el día 31 de diciembre de 2012. Plazo final para actuaciones el 31 de diciembre de 2012.

Séptima. — *Procedimiento y resolución.*

Las solicitudes serán examinadas por las comisiones pertinentes en razón de materia, aplicando los criterios que se señalan en estas bases, realizándose por la misma una propuesta de denegación o concesión y su cuantía que será elevada a la Junta de Gobierno Local.

La resolución de la concesión de las subvenciones se realizará por la Junta de Gobierno Local de la Corporación, a propuesta de la comisión pertinente dentro de un período máximo de tres meses siguientes a la fecha de formulación de la solicitud, notificándose a los interesados y especificándose el tipo o la cuantía de las subvenciones aprobadas y la actividad para la cual se le concedió.

Transcurridos tres meses desde la recepción de la solicitud en el Registro de la Comarca sin que se haya notificado resolución alguna, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo. No obstante, sin necesidad de que el solicitante reproduzca su solicitud se podrá resolver acerca del período de vigencia de las presentes bases en los términos contemplados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Contra la resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse alternativamente o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el órgano que dicte dicha resolución, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza en el plazo de dos meses.

Octava. — *Criterios de adjudicación.*

Para la determinación de la cuantía de la subvención se establecen unas prioridades atendiendo —en orden preferente— a los siguientes criterios:

a) Incidencia en la Comarca, de la actividad objeto de solicitud de la subvención. Se tendrá en cuenta tanto el número de municipios que abarca dicha acción como el número de habitantes de los diferentes municipios a los que beneficia.

b) Que fomenten el intercambio de experiencias entre los diversos municipios de la Comarca.

c) Que las actividades propuestas favorezcan la posibilidad de inserción o integración social

d) Que las propuestas cuenten, por su contenido y metodología, con viabilidad técnica de aplicación en el plazo establecido.

e) Repercusión de la actividad a nivel docente o pedagógico.

f) Que el proyecto objeto de subvención atienda a la comunicación con sus destinatarios y desarrolle cuestiones próximas a su interés y/o aficiones.

g) Que la entidad solicitante se implique económicamente en el proyecto propuesto.

Novena. — *Control y seguimiento.*

La concesión de la subvención supondrá para la entidad beneficiaria la obligación de someterse a la evaluación y seguimiento de la actividad subvencionada.

La entidad subvencionada contraerá las siguientes obligaciones.

a) Dar publicidad e informar de que la actividad está subvencionada por la Comarca Campo de Daroca, con la inclusión de las señas de identidad y logotipos en los soportes de difusión pertinentes

b) Admitir la evaluación y el seguimiento sobre las actividades concedidas.

Décima. — Justificación para el cobro de la subvención.

El pago de las subvenciones se librára, en la cantidad que corresponda, cuando se haya efectuado la actividad subvencionada, debiendo presentar los siguientes documentos justificantes del gasto (anexo II):

a) Certificado emitido por el secretario de la entidad en el que haga constar:

- Que se ha cumplido la finalidad para la que se concedió la subvención.
- Relación de gastos realizados con cargo a la subvención.
- Que los referidos justificantes de pago no han sido objeto de otra subvención.

b) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, por el órgano concedente de la subvención y por los demás órganos de fiscalización y control en función de sus respectivas competencias.

c) En relación a estas asociaciones, en aquellos supuestos en que carezcan del personal con relación laboral no será necesaria la presentación de las certificaciones relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, como consecuencia de la no existencia de tales obligaciones.

Quando se compruebe que las ayudas otorgadas hayan sido destinadas por el beneficiario a un fin diferente del previsto para la subvención o el previsto en la legislación aplicable, se verifique el incumplimiento de las condiciones establecidas en esta orden o en el acto de concesión, y en los demás supuestos establecidos legalmente, se podrá revocar total o parcialmente la subvención, previa audiencia del interesado, acordando en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas.

Undécima. — Plazos de justificación.

El plazo de presentación de justificantes finalizará dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actuación prevista y se referirán a gastos realizados en el ejercicio de la misma. Los beneficiarios que no justifiquen la totalidad o parte de la ayuda concedida dentro del plazo establecido perderán automáticamente el derecho a recibirla.

Plazo final para actuaciones el 31 de diciembre de 2012.

Duodécima. — Aceptación de las bases.

La presentación de solicitudes implica la aceptación expresa y formal de los términos de esta convocatoria. Cualquier falsedad en los datos aportados, tanto en la solicitud como en la justificación, para el cobro de la subvención será motivo suficiente para la pérdida del derecho a recibir la subvención.

Compete a la Comarca de Daroca la interpretación de las presentes bases para todas aquellas cuestiones que pudieran surgir. Igualmente la Comarca y de forma previa a la concesión de la subvención podrá requerir cuanta información precise al beneficiario para la aclaración del proyecto a ejecutar.

Decimotercera. — Anexos.

Los anexos a los que se hace referencia en las bases se podrán obtener en la sede de la Comarca.

Daroca, 22 de diciembre de 2011. — El secretario.

COMARCA DE LA COMUNIDAD DE CALATAYUD**Núm. 16.072**

El Consejo Comarcal de la Comunidad de Calatayud, en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, acordó la aprobación inicial del presupuesto general para el ejercicio 2012, con sus bases de ejecución, plantilla de personal con sus modificaciones, así como sus anexos y documentación complementaria, encontrándose nivelado en gastos e ingresos en la cantidad de 3.382.374,56 euros.

Dicho expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado este presupuesto.

Calatayud, 23 de diciembre de 2011. — El presidente, A. Fernando Vicén Enguita.

COMARCA DE LA COMUNIDAD DE CALATAYUD**Núm. 16.073**

El Consejo Comarcal de la Comunidad de Calatayud, en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, aprobó inicialmente el expediente de modificación de plantilla y relación de puestos de trabajo como consecuencia de la modificación de complemento específico de varios puestos de trabajo de personal funcionario, así como la amortización de una plaza de técnico de actividades (personal laboral) y de una plaza de asesor de grupos políticos (personal eventual).

El correspondiente expediente administrativo, que se halla de manifiesto en la Secretaría General, donde puede consultarse, se somete a información pública por plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, al objeto de que los interesados legítimos puedan presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Transcurrido dicho período sin que se hubiera presentado reclamación alguna, la aprobación inicial del referido expediente quedará elevada a definitiva.

Calatayud, a 23 de diciembre de 2011. — El presidente, A. Fernando Vicén Enguita.

CUARTE DE HUERVA**Núm. 16.051**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica a continuación el acuerdo plenario de fecha 22 de diciembre de 2011, por el que se aprueba definitivamente el expediente de modificación de ordenanzas fiscales para el año 2011. Dichas modificaciones se contienen en el punto dispositivo tercero del mencionado acuerdo y entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ.

ACUERDO PLENARIO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2011

Primero. — Desestimar la alegación formulada por Eduardo Fatás Beltrán y otros contra la aprobación provisional de la modificación del artículo 3 de la Ordenanza fiscal número 4, reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, con la motivación expuesta en el informe de intervención de fecha 16 de diciembre de 2011, del que se dará traslado al reclamante.

Segundo. — No obstante lo anterior, retirar del expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2012 las modificaciones provisionalmente aprobadas del artículo 3.º, sujeto pasivo, de la Ordenanza municipal número 4, reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, y del artículo 3.º de la Ordenanza fiscal número 2, reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Tercero. — Aprobar definitivamente el establecimiento de las siguientes tasas:

—Tasa por la realización de la actividad municipal de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trata de actividades no sujetas a licencia según lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento de acceso y ejercicio en el municipio de Cuarte de Huelva, de actividades de servicios incluidas en la Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre (Ley Omnibus), a regular en la Ordenanza fiscal número 3.

—Tasa por la realización de la actividad municipal conducente a la obtención de acuerdo municipal declarativo de la innecesariedad de licencia de parcelación, a regular en la Ordenanza fiscal número 17.

—Tasa por la realización de la actividad municipal conducente a la prestación, de conformidad a las actuaciones comunicadas de realización de obras menores de las definidas en el anexo II de la Ordenanza municipal reguladora del régimen jurídico a que debe someterse el otorgamiento de licencias para la realización de obras menores en inmuebles, a regular en la Ordenanza fiscal número 17.

Cuarto. — Aprobar definitivamente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales, en los siguientes términos:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**Art. 3.º Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio; en caso de que no exista solicitud, son sujetos pasivos los titulares de la autorización concedida.

Art. 6.º Cuota tributaria.

Se añade el siguiente párrafo:

Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años.

Art. 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate de los contenidos en esta Ordenanza como hechos impositivos.

2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual, si bien podrán ser aprobadas mediante una única resolución aquellas que se refiera a una misma solicitud.

4. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de estas tasas. El ingreso de la cantidad se efectuará en el momento de la solicitud de la llave y, en los restantes casos, en el plazo de siete días naturales desde la presentación de dicha solicitud.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**Art. 6.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, y a tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

—Por cada vivienda en general, la siguiente tarifa trimestral: 6,40 euros.

—Por cada local industrial en los siguientes tramos, las siguientes tarifas bimensuales:

- a) Local hasta 300 metros cuadrados: 23,16 euros.
- b) Local de 301 a 600 metros cuadrados: 41,43 euros.
- c) Local de 601 a 1.500 metros cuadrados: 68,22 euros.
- d) Local de 1.501 metros cuadrados en adelante: 104,78 euros.

ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 3, DE CARÁCTER FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Primero. — La Ordenanza pasa a denominarse Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concesión de licencias, autorizaciones o tomas de razón para el ejercicio de actividades.

Segundo. — Art. 2.º *Hecho imponible.*

Queda redactado en los siguientes términos:

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente al otorgamiento por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva de las siguientes licencias, autorizaciones o tomas de razón, según cada caso:

• Licencia ambiental de actividades clasificadas (regulada en la Ley 7/2000, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón).

• Licencia municipal de apertura de establecimientos públicos, cuando se trate de actividades no clasificadas pero sujetas a la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

• Licencia de funcionamiento (art. 17 de la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón)

• Autorización sanitaria de funcionamiento de establecimientos y empresas de comidas preparadas (art. 82 del Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas en la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 131/2006, del Gobierno de Aragón)

• Tramitación y obtención/denegación de acuerdo municipal determinando la eficacia de la declaración responsable exigible para el ejercicio de actividades no clasificadas y no sujetas a la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

• Tramitación y obtención/denegación de acuerdo municipal determinando la eficacia de la declaración responsable exigible para el ejercicio de actividades clasificadas.

• Tramitación y obtención de autorización para la organización de espectáculos públicos o actividades recreativas sujetos a la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercero. — *Cuotas.*

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

Queda redactado en los siguientes términos:

—Tramitación y obtención/denegación de licencia de apertura de actividades no clasificadas sujetas a la Ley aragonesa 11/2005: 555,46 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia de funcionamiento de actividades no clasificadas sujetas a la Ley aragonesa 11/2005: 196,09 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia ambiental de actividades clasificadas de superficie inferior a 300 metros cuadrados: 287,11 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia ambiental de actividades clasificadas de superficie entre 301 y 1.000 metros cuadrados: 387,82 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia ambiental de actividades clasificadas de superficie superior a 1.000 metros cuadrados: 488,54 euros.

—Tasa adicional en caso de sujeción de licencia ambiental de actividad clasificada a la Ley 11/2005, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón: 414,49 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia de funcionamiento de actividades clasificadas con superficie del local inferior a 300 metros: 221,52 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia de funcionamiento de actividades clasificadas con superficie del local de entre 300 y 1.000 metros: 246,94 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de licencia de funcionamiento de actividades clasificadas con superficie del local superior a 1.000 metros: 272,37 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de acuerdo municipal determinando la eficacia de la declaración responsable exigible para el ejercicio de actividades no clasificadas y no sujetas a la Ley 11/2005, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón: 162,19 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de acuerdo municipal determinando la eficacia de la declaración responsable exigible para el ejercicio de actividades clasificadas no sujetas a la Ley aragonesa 11/2005, en establecimientos con superficie inferior a 300 metros cuadrados: 115,63 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de acuerdo municipal determinando la eficacia de la declaración responsable exigible para el ejercicio de actividades clasificadas no sujetas a la Ley aragonesa 11/2005, en establecimientos con superficie entre 301 y 1.000 metros cuadrados: 141,77 euros.

—Tramitación y obtención/denegación de acuerdo municipal determinando la eficacia de la declaración responsable exigible para el ejercicio de actividades clasificadas no sujetas a la Ley aragonesa 11/2005, en establecimientos con superficie superior a 1.000 metros cuadrados: 167,92 euros.

—Tramitación y obtención de autorización para la organización de espectáculos públicos o actividades recreativas sujetos a la Ley 11/2005, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón: 196,58 euros.

—Concesión de autorización sanitaria de funcionamiento de establecimientos y empresas de comidas preparadas (Decreto 131/2006 del Gobierno de Aragón): 105,98 euros.

En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución, la cuota tributaria consistirá en un 50% de la cantidad que resulte del cuadro anterior.

Cuarto. — *Devengo y régimen de gestión.*

Art. 7.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se produce y hace efectiva la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad en la fecha de concesión o denegación por el órgano administrativo competente de la correspondiente licencia, autorización o toma de razón.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles y en consecuencia autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 5.

Art. 8.º *Declaración.*

1. Las personas interesadas en la obtención de cualquiera de las licencias, autorizaciones o restantes documentos públicos recogidos en esta ordenanza presentarán en el Registro General la correspondiente solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase al local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4, REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

2.º Las tarifas de esta tasa serán las siguientes, incrementadas en el 7% de IVA:

A) Viviendas.

a) Consumo mínimo, 30 metros cúbicos al trimestre, al precio de 0,24 euros/metro cúbico.

b) Restantes 30 metros cúbicos o fracción en el trimestre, a razón de 0,40 euros/metro cúbico.

c) Los restantes metros cúbicos o fracción (a partir de los 60 metros cúbicos anteriores), a razón de 0,88 euros/metros cúbicos.

.../...

B) Usos industriales, comerciales y usos especiales (obras y similares).

a) Consumo mínimo, 60 metros cúbicos al trimestre, al precio de 0,43 euros/metro cúbico.

b) Los restantes metros cúbicos consumidos, cada metro cúbico a 0,49 euros.

.../...

c) Derechos de conexión a la red, incluida la colocación de contadores:

Se llevará a cabo por el Ayuntamiento. El peticionario de un contador deberá satisfacer las siguientes cantidades, según el caso:

• Viviendas: 155,00 euros, IVA incluido.

• Usos industriales y comerciales: 129,00 euros, IVA incluido.

• Usos especiales (obras):

—Contador de 15 pulgadas: 144,77 euros, IVA incluido.

—Contador de 20 pulgadas: 171,54 euros, IVA incluido.

—Contador de 30 pulgadas: 495,15 euros, IVA incluido.

—Contador de 40 pulgadas: 607,07 euros, IVA incluido.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 4.º *Gestión.*

Queda redactado en los siguientes términos:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material que figure en la documentación técnica presentada por los interesados conforme a la legislación vigente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste de ejecución material estimado del proyecto.

2. En el caso de obras sujetas al régimen de actuaciones comunicadas, se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de dicha cantidad; el ingreso de la misma se efectuará en el momento de efectuar dicha comunicación previa.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas el Ayuntamiento, mediante la

oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Art. 6.º Tarifa.

La cuantía anual de la tasa regulada por reserva de vía pública será:

Reserva entrada y salida de vehículos:

—35,40 euros si es una entrada particular.

—57,53 euros si es una entrada de una comunidad de propietarios, local o nave.

Reserva carga y descarga:

—11,06 euros por hora reservada.

Entrega de placas:

—26,60 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores, casetas de obra, casetas comerciales y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Art. 8.º Normas de gestión.

8.1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

8.2. En todo caso, las autorizaciones de ocupación de la vía pública, vayan o no aparejadas a licencias de obras, determinan la obligación, cuando así se considere procedente por los servicios técnicos municipales, de constituir con carácter previo una fianza en la cuantía que se fije por dicho servicio técnico, al objeto de responder de la correcta reposición de aceras y viales a que se refiere el apartado precedente.

Art. 10. Declaración e ingreso. Apartado 1:

Queda redactado en los siguientes términos:

1. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa, en dos modalidades según el tipo de ocupación de que se trate:

a) En el caso de la ocupación de la vía pública con contenedores, sujeta por tanto al régimen simplificado de actuación comunicada, el sujeto pasivo deberá ingresar la cantidad devengada en el momento de la presentación de dicha comunicación previa.

b) En los restantes casos, una vez concedida la pertinente autorización por la Administración, el sujeto pasivo deberá ingresar la cantidad devengada durante el primer mes en el plazo de diez días hábiles desde el día siguiente al de la comunicación de dicho devengo, mediante fax, por parte del Ayuntamiento. Tras dicho primer pago, el ingreso de la cantidad devengada periódicamente el primer día del mes natural deberá realizarse por mensualidades completas por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, durante los diez primeros días del mes.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4, de la misma norma, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, así como por la conformidad a la ejecución de obras sujetas al régimen de actuaciones comunicadas.

Obligación de contribuir

Art. 2.º, apartados 1 y 2. Quedan redactados en los siguientes términos:

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de

las licencias o prestación de conformidad, en el caso de actuaciones comunicadas, referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

2. Devengo. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se produce y hace efectiva la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad:

—En la fecha de concesión o denegación por el órgano administrativo competente de la correspondiente licencia.

—En el caso de obras sujetas al régimen de actuaciones comunicadas, en el momento de efectuar la comunicación previa.

Base imponible y cuota tributaria

Art. 3.º

1. Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de ejecución material de la obra o construcción, en el caso de licencias de primera utilización de viviendas, mientras en los restantes casos la cuota tributaria quedará directamente determinada en función de los costes técnicos y administrativos conducentes al otorgamiento de las correspondientes licencias o autorizaciones.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla:

Se modifican la siguiente cuantía:

—Parcelaciones urbanísticas: 77,00 euros.

Y se añaden las siguientes:

—Declaraciones de innecesariedad de licencia de parcelación: 40,00 euros.

—Actividad administrativa conducente a la prestación de conformidad a las actuaciones comunicadas que se refieren a aquellas obras menores definidas en el anexo II de la Ordenanza municipal reguladora del régimen jurídico a que debe someterse el otorgamiento de licencias para la realización de obras menores en inmuebles: 10,00 euros.

Tratándose de obras de presupuesto inferior a 600 euros: 6,00 euros.

Administración y cobranza

Art. 5.

5.1. Las liquidaciones de la tasa por concesión de las distintas licencias, autorizaciones o declaraciones señaladas en el artículo 3 se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que a continuación se indican:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

5.2. En el caso de obras sujetas al régimen de actuaciones comunicadas, se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de dicha cantidad; el ingreso de la misma se efectuará en el momento de efectuar dicha comunicación previa.

Art. 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario o el establecido para efectuar la autoliquidación, en su caso, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º Los interesados en la obtención de conformidad en el caso de actuaciones comunicadas, o de las licencias, autorizaciones o declaraciones que constituyen el hecho imponible, presentarán la oportuna solicitud con aportación de la documentación que en cada caso resulte exigible conforme a la legislación y normas urbanísticas vigentes.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA

Base imponible y cuota tributaria

Art. 3.º

1. La base imponible la constituye el coste de la realización de cada una de las actividades administrativas sujetas a la tasa, por lo que las cuotas tributarias quedarán determinadas en función de los costes administrativos y técnicos conducentes a la realización de cada uno de los hechos imposables.

2. Cuotas tributarias:

—Expedientes declaración de ruina de edificios: 87,32 euros.

—Informes urbanísticos que se expidan a efectos de edificación y uso del suelo u otros a instancia de parte: 38,75 euros.

—Informes policiales que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal: 34,91 euros.

—Emisión de certificaciones para su inscripción en el registro o posterior protocolización de proyectos de equidistribución y reorganización, de la propiedad operada por virtud de los mismos: 129,41 euros.

- Expedición certificados de acuerdos adoptados por órganos municipales, excluidos los anteriores: 8,23 euros.
- Expedición de certificados de cualquier otra índole: 12,86 euros.
- Informes certificados: Suma conceptos
- Fotocopia hoja DIN A4: 0,10 euros.
- Fotocopia hoja DIN A3: 0,20 euros.
- Realización de bastantes: 38,50 euros.
- Compulsas: 0,33 euros.
- Copia en cd del PGOU de Cuarte de Huerva: 2,00 euros.
- Derechos de examen (excepto desempleados y perceptores del ingreso aragonés de inserción): 15,00 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 5.º Cuota.

1. El cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 14,40 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 38,92 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 82,14 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 102,33 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 127,89 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 95,12 euros.
- De 21 a 50 plazas: 135,48 euros.
- De más de 50 plazas: 169,34 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 48,28 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 95,12 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 135,48 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 169,34 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 20,18 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 31,70 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 95,12 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 20,18 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 31,70 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 95,12 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 5,04 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 5,04 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 8,64 euros.
- Motocicletas de más de 250 a 500 centímetros cúbicos: 17,29 euros.
- Motocicletas de más de 500 a 1.000 centímetros cúbicos: 34,58 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 69,18 euros.

En el supuesto de que, como consecuencia de modificaciones legislativas, alguna de las tarifas resultara por debajo del mínimo legal, deberá aplicarse la norma legal, sin perjuicio de la necesidad de llevar a cabo una modificación de la presente ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 22, DE CARÁCTER FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ESCUELAS INFANTILES Y LUDOTECAS MUNICIPALES

Art. 4.º Período impositivo y devengo.

Se añade el siguiente inciso al segundo párrafo:

“En caso de no asistencia del menor al centro durante el mes de julio, pero contando sin embargo con reserva de plaza para el resto del curso y para el curso siguiente, se considerará en todo caso devengada la tasa correspondiente al mes de julio”.

Art. 9.º Cuota tributaria y procedimiento para su fijación.

9.1. Escuelas Infantiles Municipales “Las Fábulas” y “Las Hablillas”.

—El primer párrafo queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se entiende por renta per cápita el importe de dividir la suma de las bases imponibles declaradas en la última autoliquidación de IRPF por doce meses y el número de miembros que componen la unidad familiar; por tanto, la declaración de IRPF deberá presentarse anualmente, aunque se trate de alumnos que ya hubieran estado matriculados el curso anterior en el centro de que se trate”.

.../...

—Se añaden los siguientes incisos:

** Se considera unidad familiar la formada por los progenitores e hijos, comunes o de cualquiera de ambos, menores de 25 años que convivan con ellos y a sus expensas, con las siguientes particularidades:

—En caso de que alguno de los progenitores resida en otro domicilio sin mediar separación o divorcio, deberá justificarse mediante declaración responsable el motivo de dicha residencia separada, indicando expresamente la inexistencia de proceso alguno de separación o divorcio en trámite.

—En el caso de divorcios y separaciones legales, se tomará la base imponible del progenitor que ostente la tutela del menor, incrementándola en el

importe de la pensión a favor de los hijos que satisfaga el excónyuge (la pensión compensatoria al cónyuge ya incrementa la base imponible de su perceptor por lo que no ha de ser tenida en cuenta nuevamente), para lo cual deberá aportarse la sentencia de separación o divorcio o, en caso de no resultar posible, declaración responsable que acredite la cuantía de tales ingresos.

—En el caso de que convivan con los padres del alumno otros menores respecto de los cuales éstos ostenten su tutela legal, para la determinación de la unidad familiar se considerarán dichos menores como un hijo más del tutor.

.../...

—Apartados 2 y 3: Quedan redactados en los siguientes términos:

2. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente título oficial de familia numerosa expedido por la DGA, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Cuarte de Huerva.

3. La solicitud, debidamente cumplimentada, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento nacional de identidad del solicitante.
- b) Fotocopia compulsada del libro de familia.
- c) Certificado de empadronamiento colectivo.
- d) Fotocopia completa compulsada de la última declaración de la renta de personas físicas debidamente sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para su recepción. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad separada, se aportará fotocopia compulsada de ambas declaraciones. En el caso de estar exentos de realizar dicha declaración será necesario presentar certificado expedido por la Delegación de Hacienda en el que se exprese dicha circunstancia así como certificado de retenciones del IRPF correspondiente a dicho ejercicio; en caso de imposibilidad de aportación de dicho certificado de retenciones se aportará la última nómina o, si hay situación de paro, certificado del INAEM.

4. Se podrá solicitar cualquier otra documentación que afecte a la situación económica familiar que se considere necesaria. La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la correspondiente cuota con efectos retroactivos. Aquellas personas que no presenten su declaración del IRPF o la certificación de la Agencia Tributaria acreditativa de estar exentos así como la restante documentación exigida en el punto cuarto, en su caso, tributarán por la cuota máxima.

5. La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario una vez determinada la cuota, deberá ser comunicada al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, no teniendo efecto en cuanto a la posible inclusión en diferente tramo de tarifas hasta el curso escolar siguiente, si bien excepcionalmente, en el caso de que documentalente se justificara de forma suficiente un cambio sustancial de las circunstancias económicas, dicha variación, previa valoración por los servicios municipales, tendrá efecto en su caso al mes siguiente de la decisión favorable del órgano municipal competente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

II. Hecho imponible.

Art. 2.º Constituyen el hecho imponible de la tasa:

- a) El conjunto de actuaciones relativas a celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento, en horario de mañana de lunes a viernes no festivos.
- b) El conjunto de actuaciones administrativas relativas a la celebración de matrimonios civiles, en los casos en que, pese a no celebrarse el matrimonio en el Ayuntamiento, la tramitación del expediente matrimonial sea competencia del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva.

ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 32, DE CARÁCTER FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE ESCOLAR A LOS COLEGIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO

Art. 7.º Normas de gestión y devengo de la tasa.

Queda redactado en los siguientes términos:

1. Los interesados en la prestación del servicio de transporte al colegio público Foro Romano deberán cursar la correspondiente solicitud ante el AMPA del Colegio Público Foro Romano, que dará traslado al Ayuntamiento a efectos de su inclusión en el servicio y por tanto en el padrón de contribuyentes, alta que tendrá efectos desde el mes de septiembre; si el servicio se solicita una vez iniciado el curso escolar, la solicitud se presentará directamente en el Ayuntamiento, que tramitará, caso de existir plaza, la correspondiente alta en el padrón de contribuyentes, que tendrá efectos desde el mes en que el menor comience a disfrutar del servicio.

2. El devengo de la tasa se produce el primer día de cada mes natural y el periodo impositivo comprende dicho mes en cada caso, sin que dé lugar en ningún caso a prorrateo de las cuotas mensuales la baja del menor durante dicho periodo impositivo; en caso de altas posteriores al inicio del curso, el primer devengo de la tasa tendrá lugar el primer día en que el escolar haga uso del servicio y el primer periodo impositivo comprenderá el resto del mes, sin que dicha circunstancia dé lugar a prorrateo de la cuota mensual.

La prestación del servicio comprende la totalidad del curso escolar, por lo que únicamente se admitirán bajas en el servicio si se solicitan antes del 31 de diciembre de cada año; con posterioridad a dicha fecha, sólo se admitirán bajas en caso de que el motivo sea la baja del alumno en el Colegio.

En todo caso, la retirada del alumno del servicio, en los casos es que ésta proceda de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento antes del día 30 de cada mes; en caso de incumplimiento de esta obligación, se practicará la liquidación correspondiente a la siguiente mensualidad.

3. Las cuotas tributarias mensuales en concepto de prestación del servicio de transporte escolar de alumnos a los colegios públicos tienen la condición de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, por lo que la gestión tributaria y recaudatoria de las mismas de llevará a cabo mediante la práctica de liquidación mensual y su posterior notificación colectiva con ofrecimiento de plazo de pago en período voluntario, de acuerdo con lo previsto en los artículos 62.3 y 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

4. Aquellos sujetos pasivos que tengan impagadas más de dos mensualidades procedentes del curso escolar anterior en virtud de esta Ordenanza perderán el derecho a la prestación del servicio de transporte escolar, y no serán inscritos para el curso siguiente.

Quinto. — Suprimir el precio público por prestación del servicio de comunicación de datos mediante tecnología inalámbrica (wifi), debido a la supresión del servicio el 31 de diciembre de 2010, y aprobar definitivamente la derogación la Ordenanza municipal número 26, reguladora del mismo.

Sexto. — Publicar los acuerdos definitivos, junto con los textos íntegros de las modificaciones aprobadas, en el BOPZ, y notificar el acuerdo anterior a las personas que han formulado alegaciones contra la aprobación provisional.

Cuarde de Huerva, a 23 de diciembre de 2011. — El alcalde, Jesús Pérez Pérez.

CUARTE DE HUERVA

Núm. 16.135

Cumplidos los trámites reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2011, ha aprobado la cuenta general de la entidad local correspondiente al ejercicio económico 2010, integrada por la del propio Ayuntamiento y la de Sociedad Municipal Cuarte Urbana, S.L., de capital íntegramente municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, podrán denunciarse ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades tanto en la gestión económica como en la cuenta aprobada.

Cuarde de Huerva, a 23 de diciembre de 2011. — El alcalde, Jesús Pérez Pérez.

EL BUSTE

Núm. 16.100

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento de El Buste publicado en BOPZ núm. 266, de 19 noviembre de 2011 y tablón de edictos municipal sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto de bienes inmuebles, y del impuesto de vehículos tracción mecánica, y cuyos textos íntegros modificados se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO BIENES INMUEBLES

Art. 4.º *Tipos de gravamen.*

El tipo de gravamen del impuesto será:

1. Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,80%.
2. Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,85%.
3. Para los bienes inmuebles de características especiales, el 1,3%.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO VEHÍCULOS TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 6.º *Cuotas.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas resultante de la aplicación del coeficiente 1,6 al cuadro de tarifas del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 20,19 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 54,53 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 115,10 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 143,38 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 179,20 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 133,28 euros.
- De 21 a 50 plazas: 189,82 euros.
- De más de 50 plazas: 237,28 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 67,65 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 133,28 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 189,82 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 237,28 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 28,27 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 44,43 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 133,28 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 28,27 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 44,43 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 133,28 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 7,07 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 7,07 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 12,11 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 24,24 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 48,46 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 96,93 euros.

Estas modificaciones, así como las ordenanzas a las que afectan, con vigencia indefinida en tanto se produzca nueva modificación o derogación expresa, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

El Buste, a 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, Joaquín Pedro Gil Barceló.

E P I L A

Núm. 15.977

Habiéndose expuesto al público por plazo de quince días el presupuesto municipal para 2012 sin que se haya presentado reclamación alguna contra el mismo, queda por tanto definitivamente aprobado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y el artículo 127 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, se publican a continuación como anexos el presupuesto de la propia entidad, resumido por capítulos, así como la plantilla de personal, y los estados de previsión de ingresos y gastos de El Sabinar Sociedad Municipal, S.L.

El presupuesto entrará en vigor al día siguiente al de inserción de este anuncio en el BOPZ. En caso de ser publicado antes del 31 de diciembre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012. Contra su aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Epila, a 22 de diciembre de 2011. — El alcalde, Martín Llanas Gaspar.

ANEXO

Presupuesto de la entidad local

Presupuesto de gastos

Capítulo 1:	1.385.768,12 euros
Capítulo 2:	1.100.970,08 euros
Capítulo 3:	151.319,44 euros
Capítulo 4:	277.661,43 euros
Capítulo 6:	333.744,12 euros
Capítulo 9:	173.131,77 euros
Total:	3.422.594,96 euros

Presupuesto de ingresos

Capítulo 1:	1.368.129,45 euros
Capítulo 2:	70.000,00 euros
Capítulo 3:	918.718,78 euros
Capítulo 4:	957.223,62 euros
Capítulo 5:	108.452,80 euros
Capítulo 8:	174.713,60 euros
Total:	3.597.238,25 euros

El Sabinar Sociedad Municipal, S.L.

Previsión de ingresos: 602.520,00 euros.

Previsión de gastos: 602.520,00 euros.

Plantilla de personal

FUNCIONARIOS DE CARRERA

Presupuesto 2012			
CATEGORIA	Grupo	Nº Total de Puestos Dotados	Observaciones
1.SERVICIOS PUBLICOS BASICOS			
1.5 Vivienda y Urbanismo			
Aparejador	A2	1	cubierta de forma interina
Operario de servicios múltiples	E	4	4 propiedad
9 - ACTUACIONES DE CARACTER GENERAL			
9.2. Servicios de carácter general			
Secretaría	A1	1	propiedad
Técnico Administración General	A2	1	propiedad
Administrativo	C1	2	2 propiedad
Auxiliar Administrativo	C2	3	propiedad
9.3. Administración financiera y tributaria			
Intervención	A1	1	Propiedad

13

Presupuesto 2012			
PERSONAL LABORAL	Grupo	Nº Total de Puestos Dotados	Observaciones
Auxiliar Administrativo	C2	3	
Limpieza	E	12	7 a tiempo parcial, 2 a tiempo parcial no cubiertas
Técnicos de guardería Infantil	B	6	2 vacante
Director de guardería infantil	A2	1	
Directora de radio	C1	1	
Auxiliar Biblioteca	E	1	tiempo parcial
Auxiliar Ludoteca	E	1	tiempo parcial
Encargado almacén	E	1	
Educadores de Adultos	A2	2	fijos discontinuos, 2/3 jornada
Operarios de servicios múltiples-Peón	E	3	
Oficial de 1ª	C2	1	

32

TOTALES

45

FUENTES DE EBRO

Corrección de errores

Núm. 16.040

Advertido error en el anuncio número 15.375 (BOPZ núm. 287, de fecha 16 de diciembre de 2011), de aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales, se procede a realizar la oportuna corrección de errores:

DONDE DICE:

TABLA 1		TABLA 2	
		Porcentajes. Modificaciones	
-Precio hora fisioterapia	18.00 euros	Solo fisioterapia	35%
-Precio hora terapia ocupacional	14.00 euros.	Solo terapia ocupacional	25%
-Precio sesión grupo terapia	10.00 euros.	Fisio + terapia	30%
-Precio sesión domiciliaria	30.00 euros.	Grupo	12% (independientemente de otros servicios)
		Sesiones domiciliarias	50%
		Domicilio + centro	40%

DEBE DECIR:

TABLA 2 CUOTA SOBRE TARIFA				
-Precio hora fisioterapia	18.00 euros	Solo fisioterapia	35%	11.70 euros
-Precio hora terapia ocupacional	14.00 euros	Solo terapia Ocup.	25%	10.50 euros
-Precio sesión grupo terapia	10.00 euros	Fisio + terapia	30%	7.00 euros
-Precio sesión domiciliaria	30.00 euros	Grupo	12% (independientemente de otros servicios)	26.40 euros
		Sesiones domiciliarias	50%	
		Domicilio + Centro	40%	

Fuentes de Ebro, 20 de diciembre de 2011. — La alcaldesa, María Pilar Palacín Miguel.

G E L S A

Núm. 16.123

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011, ha aprobado inicialmente el expediente número 4/2011 de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Gelsa para el ejercicio 2011.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de

la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobada esta modificación presupuestaria.

Gelsa, a 23 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Miguel Almorín Roche.

G R I S E L

Núm. 16.178

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Grisel sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de las piscinas e instalaciones deportivas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Fundamento y régimen jurídico

Art. 1.º En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4.o) del mismo texto, establece la tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de las instalaciones y servicios deportivos y recreativos que se detallan en la presente Ordenanza:

- El uso de las piscinas municipales.
- El uso de las instalaciones del polideportivo.
- La prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Devengo

Art. 3.º Se devenga la tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Sujetos pasivos

Art. 4.º Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades que preste esta entidad local en las instalaciones deportivas propiedad de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 o) del TRLRHL.

Responsables

Art. 5.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Base imponible y liquidable

Art. 6.º Se tomará como base imponible de la presente tasa el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Cuota tributaria

Art. 7.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A. Abonos temporada: 240 euros (doscientos cuarenta euros).

B. Entrada no abonados:

Número 1. Hasta 4 años: Gratuito.

Número 2. De 5 a 12 años: 50%.

Número 3. Entrada Piscinas 1 baño: 3 euros.

C. Bono baños:

Numero 1. Bono 10 baños: 20 euros por persona.

Numero 2. Bono 20 baños: 33,75 euros por persona.

Numero 3. Bono 30 baños: 37,20 euros por persona.

D. Pista de frontón:

Una hora: 1,5 euros por persona.

Normas de gestión

Art. 8.º Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando una fotografía, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada año, por adelantado.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 9.º Los vecinos empadronados en Grisel tendrán una bonificación del 100% para la utilización de todas las instalaciones de las piscinas municipales.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del año 2012.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Grisel, a 29 de diciembre de 2011. — El alcalde, Javier Martínez Durán.

ILLUECA**Núm. 16.222**

Transcurrido el plazo de exposición pública señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 noviembre de los corrientes, publicado en el BOPZ núm. 266, de fecha 19 de noviembre de 2011, queda aprobado definitivamente el expediente de imposición de la Ordenanza fiscal número 29, reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal a través de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública.

Se inserta a continuación, a modo de anexo, el texto definitivo de la citada norma a los efectos de su publicación y subsiguiente entrada en vigor a partir del uno de enero de 2012.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOPZ, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Illueca, a 29 de diciembre de 2011. — El alcalde, Ignacio Herrero Asensio.

ANEXO

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29, REGULADORA DE LA TASA
POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL
A TRAVÉS DE LA INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO
DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales constituidos mediante la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde

la vía pública, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto legislativo 2/2004.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexas o no a establecimientos de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

2. La obligación de contribuir nace bien por el otorgamiento de la licencia administrativa o título jurídico habilitante, bien desde que se realice el aprovechamiento aunque se efectúe sin la correspondiente licencia o título jurídico.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue la licencia o título a que el artículo anterior, o bien quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y, en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Categoría de vías públicas.

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Art. 6.º Cuota tributaria.

1. El parámetro utilizado para fijar el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza ha sido el valor en el mercado del alquiler de un metro cuadrado para la realización de la actividad, obtenido a partir de los valores reflejados en las ponencias catastrales.

2. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en el cuadro de Tarifas contenido en el apartado siguiente.

3. Las Tarifas de la Tasa será la siguiente:

Por cada cajero automático:

—Única: 450 euros.

Art. 7.º Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez que se haya otorgado la licencia o realizado el aprovechamiento sin haberse otorgado aún aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga el otorgamiento de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición a los cajeros ya instalados dentro de este Municipio, los Servicios Tributarios Municipales remitirán a las Entidades Financieras escrito solicitando la relación de cajeros automática y su ubicación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento practicará liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos tendrá carácter de declaración tributaria a los efectos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

De igual manera, y a los efectos anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar de oficio para la identificación de los cajeros sujetos a esta Ordenanza que se encuentren instalados en la fecha de entrada en vigor de la misma.

6. En el caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento especial o de la utilización privativa.

Art. 8.º Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Art. 9.º Destrucción del dominio público.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial conlleve la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Art. 10. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Art. 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza fiscal número 20, general de gestión, recaudación e inspección, así como la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ILLUECA**Núm. 16.223**

Transcurrido el plazo de exposición pública señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 noviembre de los corrientes, publicado en el BOPZ núm. 266, de fecha 19 de noviembre de 2011, queda aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal número 19, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Se inserta a continuación, a modo de anexo, el texto definitivo de la citada norma a los efectos de su publicación y subsiguiente entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2012.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOPZ, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Illueca, a 29 de diciembre de 2011. — El alcalde, Ignacio Herrero Asensio.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.º Imposición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.2 y 100 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá, en todo lo no previsto por la normativa estatal aplicable, por las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto será del 2,47%.

CAPITULO II**GESTIÓN DEL IMPUESTO****Art. 3.º Liquidación provisional.**

1. Cuando se otorgue la licencia preceptiva o, cuando, no habiéndose solicitado, otorgado o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, la Entidad Local gestora del impuesto practicará una liquidación provisional.

2. A estos efectos, se tomará la base imponible del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Profesional correspondiente. En otro caso, se estará para el cálculo de la base imponible al coste estimado del proyecto aportado por el sujeto pasivo, que en todo caso podrá ser actualizado y revisado en procedimiento de comprobación, o de verificación de valores por los Servicios técnicos municipales.

3. Se establece el sistema de gestión conjunta y coordinada del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con la tasa por expedición de documentos administrativos, procediéndose a emitir la liquidación conjunta por ambos conceptos en el momento en que sea otorgada la correspondiente licencia.

Art. 4.º Liquidación definitiva.

1. Para la determinación de la liquidación definitiva, y una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo habrá de presentar declaración ante la Administración competente en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tal circunstancia se produzca, comprensiva del coste real y efectivo de la misma, acompañada de los documentos que considere oportunos a efectos de acreditar el expresado coste. A estos efectos, se considerará finalizada la construcción, instalación u obra, en la fecha señalada en el correspondiente Certificado de fin de obra, o en la indicada en el Acta de Recepción cuando se trate de obras contratadas por las Administraciones Públicas.

2. La Entidad Local gestora del impuesto, tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración competente la documentación en la que se refleje este coste, y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, y cualquier otra que, a juicio de la Administración actuante, pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa la comprobación del coste real y efectivo podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO III**BONIFICACIONES****Art. 5.º Normas generales.**

1. El reconocimiento de las bonificaciones reguladas por la presente Ordenanza requerirá, con independencia de la documentación establecida para cada clase de bonificación, que se formule la correspondiente solicitud al instar la concesión de la licencia de obra o urbanística.

En todo caso, la mencionada solicitud deberá ir acompañada de copia compulsada del DNI o CIF del sujeto pasivo, o de su representante en su caso.

En este último supuesto, se deberá aportar asimismo copia compulsada de la escritura pública de apoderamiento, o documento en que se acredite la representación.

2. La Entidad Local gestora del impuesto aplicará la bonificación solicitada en la liquidación provisional a que hace referencia el artículo 3.1 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que si la solicitud del beneficio fiscal fuera posteriormente denegada, se tenga en cuenta dicha circunstancia al comprobar administrativamente el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra en la liquidación definitiva resultante de la misma.

De igual forma se procederá en los casos en los que la documentación requerida para la correspondiente resolución de reconocimiento del beneficio fiscal no pueda ser aportada por el solicitante hasta el término de la construcción, instalación u obra, en cuyo caso deberá presentar la correspondiente documentación en el procedimiento de comprobación administrativa del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

3. No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno aquellas construcciones, instalaciones u obras cuya realización venga impuesta por la normativa vigente específica en la materia.

4. Los beneficios fiscales reconocidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por la correspondiente bonificación.

5. Las bonificaciones contempladas en el presente Capítulo son incompatibles entre sí. Cuando una construcción, instalación u obra reúna los requisitos para disfrutar simultáneamente de más de una bonificación, el sujeto pasivo deberá indicar la aplicación de cuál de ellas insta en su escrito de solicitud.

Art. 6.º *Bonificaciones a favor de construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal.*

1. Se establece una bonificación en la cuota del Impuesto de hasta el 95% de la misma a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración, así como su cuantificación exacta, caso por caso, al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. El reconocimiento de esta bonificación se ajustará a las siguientes reglas:

a) Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, la Entidad Local gestora del impuesto aplicará en la liquidación provisional la bonificación que proceda, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, se procederá, por parte de los órganos de gestión del Impuesto, a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda.

b) La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y, en su caso, a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

Art. 7.º *Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras para el acceso y habitabilidad de los discapacitados.*

1. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

2. A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la minusvalía de cualesquiera personas que residan en la misma.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la Entidad Local gestora del impuesto mediante certificado o resolución expedido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u órgano competente en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y Orientación dependientes de la misma.

3. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de minusválidos las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

Art. 8.º *Compatibilidad con tasas municipales.*

Se establece expresamente la compatibilidad de este tributo con aquellos otros que se devenguen con ocasión de la expedición del título administrativo necesario para acometer la construcción, instalación u obra, en especial, la tasa correspondiente por expedición de documentos administrativos.

Disposiciones adicionales, derogatoria y final

Disposición adicional única — Remisión normativa

Por lo que se refiere a la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables y devengo, se estará a lo preceptuado en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como a lo establecido en la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de ámbito estatal que las desarrollen o complementen.

Disposición derogatoria única — Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza, y en especial la Ordenanza fiscal número 19 de este Ayuntamiento, por la que se regula el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Disposición final única — Entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOPZ, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

ILLUECA

Núm. 16.224

Transcurrido el plazo de exposición pública señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 140 de la Ley 7/1999, de

Administración Local de Aragón, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 noviembre de los corrientes, publicado en el BOPZ núm. 266, de fecha 19 de noviembre de 2011, queda aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal núm. 16, reguladora de la tasa por prestación de servicios en la escuela de educación infantil de primer ciclo (Guardería municipal).

Se inserta a continuación, a modo de anexo, el texto definitivo de la citada norma a los efectos de su publicación y subsiguiente entrada en vigor a partir del uno de enero de 2012.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOPZ, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

En Illueca, a 29 de diciembre de 2011. — El alcalde, Ignacio Herrero Asensio.

ANEXO

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 16
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE PRIMER CICLO
(GUARDERÍA MUNICIPAL)**

Base normativa

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), se establece la tasa por prestación de servicios en la Escuela de Educación Infantil de Primer Ciclo Municipal.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios en la Escuela Infantil de Primer Ciclo Municipal de Illueca.

Sujetos pasivos y responsables

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos el padre, la madre o el representante legal de quienes acudan a la Escuela Infantil de Primer Ciclo Municipal, propiedad del Ayuntamiento de Illueca, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en tanto soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que presta este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 ñ) del TRLHL.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la LGT.

3. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la LGT.

Gestión

Art. 4.º La prestación del servicio principal abarca once mensualidades efectuándose únicamente en la siguiente modalidad de horario:
Jornada completa, de 9:30 a 13:00 horas y de 15:00 a 18:30 horas.

Cuota tributaria

Art. 5.º La cuantía de la tasa vendrá determinada de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

Modalidad de horario: Jornada completa.

Asistencia de un hijo (por el primer niño): 35 euros.

Asistencia de dos o más hijos (por el 2.º niño y sucesivos): 25 euros/mes.

Devengo y forma de pago

Art. 6.º 1. El devengo de la tasa se producirá el día 1 de cada mes.

El pago se realizará mediante recibo mensual domiciliado en entidad bancaria por mensualidad anticipada durante la primera semana del mes. La falta de pago de dos mensualidades consecutivas conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio.

La retirada del alumno del centro deberá ser comunicada antes del día 25 de cada mes. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Ayuntamiento facturará el recibo correspondiente a la siguiente mensualidad.

2. En el caso de que se produzcan gastos de cualquier índole derivados de la devolución de recibos girados por el Ayuntamiento en concepto de la tasa regulada en la presente Ordenanza imputables al obligado tributario, serán repercutidos a éste.

Infracciones

Art. 7.º En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por la presente Ordenanza, y en particular la Ordenanza fiscal número 16 de este Ayuntamiento, reguladora de la tasa por prestación del servicio de Guardería municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación íntegra en el BOPZ, con efectos, en todo caso, del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.2 del TRLHL y 107.1 y 111 de la LBRL.

ILLUECA**Núm. 16.225**

Transcurrido el plazo de exposición pública señalado en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 140 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 noviembre de los corrientes, publicado en el BOPZ núm. 266, de fecha 19 de noviembre de 2011, queda aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal núm. 18, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Se inserta a continuación, a modo de anexo, el texto definitivo de la citada norma a los efectos de su publicación y subsiguiente entrada en vigor a partir del uno de enero de 2012.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOPZ, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

En Illueca, a 29 de diciembre de 2011. — El Alcalde, Ignacio Herrero Asensio.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚM. 18
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la presente Ordenanza fiscal tiene por objeto regular, en aquellos aspectos no establecidos en la normativa específica aplicable de rango superior, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º *Vehículos para personas con movilidad reducida y para uso exclusivo de minusválidos.*

1. Para poder declarar la exención prevista en la legislación estatal aplicable en favor de los vehículos para personas con movilidad reducida, los interesados deberán acompañar su solicitud con la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del DNI del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Certificado de empadronamiento en el municipio.

2. Para poder solicitar la exención prevista para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el interesado deberá aportar:

- Fotocopia compulsada del DNI del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo o por tercera persona, según modelo que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

Art. 3.º *Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.*

1. Para poder gozar de la exención prevista en la legislación estatal a favor de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del DNI del solicitante.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
- Certificado de empadronamiento en el Municipio.

2. No procederá la aplicación de la exención prevista en este artículo cuando por la Administración municipal se comunique a la Administración gestora del impuesto que, tras la oportuna comprobación, se ha verificado que los tractores, remolques y semirremolques se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola, o que no se estiman necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

Art. 4.º *Declaración de la exención.*

1. En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración competente, tendrá efectividad a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados en los artículos anteriores.

En virtud de esta documentación, la Administración competente expedirá una liquidación provisional que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración gestora del impuesto, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada. En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención.

3. Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida esta exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante la Entidad local gestora del impuesto la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se registrarán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2 de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

CAPITULO III

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5.º *Tarifas.*

1. El cuadro de tarifas vigente en este municipio, en función de la potencia fiscal y tipo del vehículo, será el siguiente:

- Potencia y clase de los vehículos:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 18,90 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 50,80 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 107,15 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 133,20 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 168,35 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 124,75 euros.
- De 21 a 50 plazas: 177,10 euros.
- De más de 50 plazas: 221,50 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 62,80 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 124,75 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 221,50 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 276,25 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 26,60
- De 16 a 25 caballos fiscales: 41,05
- De más de 25 caballos fiscales: 124,75

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 26,55 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 41,95 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 123,90 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 7,60 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 7,60 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 12,20 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 22,90 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 45,15 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 92,60 euros.

2. A los efectos de aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, así como para el cálculo de la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal específica vigente en materia de vehículos, y en especial a lo establecido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

CAPITULO IV

BONIFICACIONES

Art. 6.º *Normas comunes.*

Las bonificaciones previstas en el presente Capítulo tienen carácter rogado, debiendo instarse por el sujeto pasivo, quien acompañará en todo caso junto con su solicitud copia compulsada del Documento Nacional de Identidad, y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de presentación de la solicitud, excepto en los casos expresamente contemplados en la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 7.º *Bonificación en favor de los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.*

1. Se establece una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto en favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación.

2. Por lo que se refiere a los vehículos históricos, se deberá justificar que reúnen los requisitos de antigüedad y singularidad para ser calificados como tales. Dicha justificación se acreditará mediante la aportación del interesado de la resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su defecto mediante justificación de la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

3. En cuanto a los vehículos con antigüedad superior a 25 años, será necesario aportar, para la declaración del beneficio, el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica del vehículo

CAPITULO V

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 8.º *Régimen de exigencia del tributo.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, en el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, y previamente a su matriculación, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente tributo, declaración según modelo incluido como Anexo, al que adjuntarán la documentación acreditativa de la adquisición o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por los servicios municipales se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 9.º *Pago del tributo.*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, fijándose como plazo de cobro en período voluntario el comprendido entre el 1 de enero y el 28 de febrero de cada año.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto a primero de enero que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas físicas o jurídicas domiciliadas en este término municipal.

3. La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. El pago del impuesto se acreditará mediante los correspondientes recibos tributarios y cartas de pago expedidas por los servicios municipales o, en su caso, mediante justificante bancario de su abono, en el que necesariamente deberá constar, además del sujeto pasivo, la matrícula del vehículo, cuando éste haya sido ya matriculado.

5. En el caso de que se produzcan gastos de cualquier índole derivados de la devolución de recibos girados por el Ayuntamiento en concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza imputables al obligado tributario, serán repercutidos a éste.

Disposiciones adicionales, derogatoria y final

Disposición adicional primera. — Actualización normativa.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a algún elemento del impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Disposición adicional segunda. — Licencias de circulación

Las referencias a los permisos de circulación a lo largo de la Ordenanza, han de entenderse referidas a las licencias de circulación en el caso de los ciclomotores tras la entrada en vigor del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Disposición derogatoria única. — Derogación normativa.

Queda derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por la presente Ordenanza, y en particular la Ordenanza fiscal número 18 de este Ayuntamiento, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

Disposición final única. — Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Illueca con fecha 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

ANEXO

Declaración responsable

Don/doña, sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 de la Ordenanza fiscal núm. 18 del Ayuntamiento de Illueca reguladora del mismo,

Declara bajo su responsabilidad

Que el vehículo por el que tributa el citado impuesto y cuyos datos se indican a continuación:

- Marca:
- Modelo:
- Matrícula:
- Número de bastidor:

Se halla destinado a su transporte.

Y para que así conste, firma la presente a los efectos oportunos.

Lugar, fecha y firma.

JARABA**Núm. 16.083**

Este Ayuntamiento ha aprobado, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2011, el expediente de modificación de créditos número 4/2011, en la modalidad de suplementos de crédito, por un importe global de 95.713 euros, que se financia con el remanente de tesorería disponible del ejercicio 2010.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo 169.1, en relación con el artículo 177.2, ambos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que los interesados puedan examinar el citado expediente en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, y formular, en su caso, reclamaciones.

De no formularse reclamaciones durante dicho período, el expediente se considerará definitivamente aprobado de forma automática.

Jaraba, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Manuel Enrique Pérez Sicilia.

JARQUE**Núm. 16.052**

Aprobada inicialmente la modificación de las ordenanzas fiscales del municipio de Jarque, según anuncio publicado en el BOPZ número 254, de 5 de noviembre de 2011, transcurrido el período de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, y una vez elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional, se procede a la publicación íntegra de la modificación de las tarifas y tipos impositivos de las siguientes ordenanzas fiscales, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 141 de la Ley de Administración Local de Aragón.

Queda expresamente derogada la Ordenanza reguladora núm. 6, prestación personal y de transporte, y aprobada definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan:

ORDENANZA NÚM. 1

TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Art. 6.º Puestos y chiringuitos, importe por día 7,21 euros; terrazas (mesas y sillas), importe por día 2,58 euros.

ORDENANZA NÚM. 2

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Art. 6.º La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en 3,25 euros/trimestrales.

ORDENANZA NÚM. 3

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Art. 6.º

—Viviendas particulares: 40,32 euros/anuales

—Alojamiento colectivo (hoteles, fondas, residencias, etc.): 85,60 euros/anuales

—Garajes: 70,49 euros/anuales.

—Comercios: 70,49 euros/anuales

—Despachos profesionales: 70,49 euros/anuales

—Talleres y análogos: 70,49 euros/anuales

—Restaurantes, cafeterías, bares: 70,49 euros/anuales

—Sanatorios: 70,49 euros/anuales

—Pequeñas industrias: 110,77 euros /anuales

—Supermercados: 70,49 euros/anuales

—Tiendas textiles: 70,49 euros/anuales

—Pensionistas: 30,24 euros/anuales

—Cooperativas: 70,49 euros/anuales

Art. 7.º 2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán trimestralmente, el primer día de cada trimestre natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ORDENANZA NÚM. 8**PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES: VOZ PÚBLICA**

Art. 3.º La tarifa que se aplicará será de 2,06 euros en pregonos.

ORDENANZA NÚM. 9**TASA PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS**

Art. 6.º A) Abono de temporada.

Número 1. De personas mayores de 12 años y menores de 60 años: 26 euros.

Número 2. De personas mayores de 5 y menores de 13 años: 16 euros.

Número 3. De personas mayores de 60 años: 16 euros.

ORDENANZA NÚM. 10**TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

Art. 3.º Conexión o cuota de enganche: 150 euros (domicilios particulares), 150 euros (bares, restaurantes y cafeterías) y 150 euros (industrias).

Fijo hasta 10 m³ de consumo al trimestre: 8 euros (domicilio particulares), 8 euros (bares, restaurantes, y cafeterías) y 8 euros (industrias).

Variable más de 10 m³ de consumo al trimestre: 0,80 euros/metro cúbico (domicilios particulares), 0,80 euros/metro cúbico (bares, restaurantes, y cafeterías) y 0,80 euros/metro cúbico (industrial).

Y 4 euros anuales a repartir en cada trimestre en concepto de mantenimiento de contador.

ORDENANZA NÚM. 11**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

Art. 12.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,66%.

Las presentes derogación y modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Jarque, 23 de diciembre de 2011. — El alcalde, Miguel Angel Garcés Zapata.

LA JOYOSA**Núm. 16.090**

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones, ha quedado definitivamente aprobado el expediente incoado para la imposición y ordenación y la modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de precios públicos, para que surtan efectos el día 1 de enero de 2012, aprobado provisionalmente mediante acuerdo plenario de 15 de noviembre de 2011, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 141.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, a continuación se hace público como anexo al presente el texto íntegro de la Ordenanza fiscal núm. 25, reguladora de la tasa por utilización de bienes de dominio público/servicio público con publicidad, así como el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Contra el referido acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante el Pleno de la Corporación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del mes o de los dos meses siguientes al día de publicación del presente en el BOPZ, respectivamente.

La Joyosa, 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, José García Santabárbara.

ANEXO**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN****DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO/SERVICIO PÚBLICO CON PUBLICIDAD**

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de bienes de dominio público de servicio público, principalmente en instalaciones deportivas, para fines de publicidad o anuncios, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — En virtud de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el artículo 20.1 y 3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 6.º de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la prestación de servicios o de realización de actividades administrativas y, en particular, en la «exhibición de anuncios utilizando columnas, carteles y otras instalaciones análogas en bienes de dominio público de servicio público, especialmente en instalaciones deportivas», utilizando paneles, vallas o cualesquiera otros medios.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen estos espacios (columnas, carteles y vallas para anuncios y publicidad) en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 4.º *Responsables.* — Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 41 y 42, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º *Exenciones y bonificaciones.* — Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa por el Ayuntamiento, exclusivamente, por motivos de interés local o benéficos.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales (art. 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

Art. 6.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la duración de la ocupación y al espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 s) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

ACTIVIDAD OBJETO DE APROVECHAMIENTO:

—Utilización de espacio para publicidad en el Pabellón Deportivo Municipal.

Período: Anual.

Espacio ocupado: Por metro cuadrado ocupado, 100 euros.

El espacio a ocupar será señalado por el Ayuntamiento según las necesidades de los anunciantes. Los materiales que utilice el anunciante para la publicidad a efectuar deberán ser de lona o desmontables, a fin de evitar daños o deterioro en el dominio público a ocupar.

Art. 7.º *Devengo y nacimiento de la obligación.* — La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme alguno de los supuestos enumerados en el hecho imponible.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el causante, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación, previo depósito de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 8.º *Liquidación e ingreso.* — Los sujetos pasivos de la tasa presentarán en el Ayuntamiento solicitud manifestando el periodo de tiempo que van utilizar el espacio a fin de establecer la tasa a abonar, que será notificada por el Ayuntamiento y deberá ser ingresada antes de iniciar la utilización privativa.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones.* — En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Art. 10. *Legislación aplicable.* — Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 15 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES, TIPOS Y TARIFAS

DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EJERCICIO 2012

1.º *Ordenanza fiscal núm. 7, reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua.* Se modifica el artículo 6.º como sigue:

Bases y tarifas:

—Hasta 30 metros cúbicos/semestre, 0,84 euros por metro cúbico.

—Exceso, más de 30 metros cúbicos/semestre, 0,90 euros por metro cúbico de exceso.

2.º *Ordenanza fiscal núm. 11, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Se modifica el artículo 2.º-1 como sigue:

1. El tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza urbana queda fijado en el 0,547.

3.º *Ordenanza fiscal núm. 14, reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.* Se modifica el artículo 9.º-3 como sigue:

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por las cantidades que a continuación se señalan:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 2,75 %.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, 2,25%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, 2%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, 1%.

4.º *Ordenanza fiscal núm. 17, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.* Se modifica el artículo 3.º-3 y se adiciona el 3.º-5 como sigue:

3.3. El tipo de gravamen será el 3%.

3.5. Estarán exentas del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible sea inferior a 1.000 euros.

5.º *Ordenanza fiscal núm. 21, reguladora de la tasa por la utilización de las piscinas y de las instalaciones deportivas del Complejo Deportivo Municipal Los Olivares.* Queda redactado el artículo 6.º como sigue:

1. Entrada diaria de lunes a viernes:

—De 5 a 14 años, 2 euros.

—De 15 a 60 años, 3,50 euros.

—Mayor de 60 años, jubilados y minusválidos, 2 euros.

2. Entrada de sábados, domingos y festivos:

—De 5 a 14 años, 3,50 euros.

—De 15 a 60 años, 4,50 euros.

—Mayor de 60 años, jubilados y minusválidos, 3 euros.

3. Abonos de temporada:

3.2. Trimestral:

—De 9 a 14 años, 56,25 euros.

—De 15 a 60 años, 81,25 euros.

—Mayor de 60 años, jubilados y minusválidos, 31,25 euros.

3.3. Anual:

—De 9 a 14 años, 56,25 euros.

—De 15 a 60 años, 81,25 euros.

—Mayor de 60 años, jubilados y minusválidos, 31,25 euros.

4. Abono familiar anual:

—Pareja sin hijos, 100 euros.

—Con hijos entre 0 y 8 años, 100 euros.

—Con hijos entre 9 y 18 años, 100 euros, más 31,25 euros por cada hijo.

—Con hijos mayores de 18 años, 100 euros, más 50 euros por cada hijo.

—Parejas mayores de 60 años, jubilados y minusválidos, 40 euros.

Para familias monoparentales, el importe del abono será del 50% de la tarifa fijada para la pareja, manteniéndose el mismo importe por cada hijo.

Para los empadronados en el municipio se establece una bonificación del 20% en las tarifas de los abonos.

5. Reserva de pistas para equipos de fútbol sala y baloncesto:

—Pistas polideportivas exteriores, 15 euros por hora.

—Pistas interiores Pabellón Polideportivo, 25 euros por hora.

—Pistas interiores Pabellón Polideportivo, reserva para tres o más meses, 20 euros por hora.

—Reserva Pabellón para eventos particulares, 70 euros. De utilizarse el aire acondicionado o la calefacción el importe de la reserva será de 120 euros.

6.º *Ordenanza fiscal núm. 22, reguladora de los precios públicos por prestación de servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento y para actividades deportivas.* Se modifica el artículo 5.º como sigue:

I. Prestaciones de servicios para actividades socioculturales, culturales y de esparcimiento:

—Asistencia a ludoteca (anual), 80 euros por asistente.

—Asistencia a ludoteca (Semana Santa), 10 euros por asistente.

—Asistencia a ludoteca (verano), 65 euros por asistente.

—Asistencia a ludoteca (Navidad), 20 euros por asistente.

II. Prestaciones de servicios para actividades deportivas:

—Batuka infantil (mes), 6 euros.

—Psicomotricidad (mes), 6 euros.

—Gimnasia mantenimiento (mes), 15 euros.

—Tenis (mes), 10 euros.

—Natación (mes), 10 euros.

—Escuela multideporte (mes), 0 euros.

7.º *Ordenanza fiscal núm. 24, reguladora de la tasa por prestación del servicio de Escuela de Educación Infantil de Primer Ciclo.* Se modifica el artículo 7.º como sigue:

Mensualidad:

—Un hijo: 77 euros.

—Dos o más hijos, 55 euros cada uno.

Comedor:

—Mensualidad, 96 euros.

—Día suelto, 4,80 euros por comida.

LA MUELA

Núm. 16.159

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2011, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas que a continuación se relacionan:

—Ordenanza fiscal núm. 10, reguladora de la tasa por la recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

—Ordenanza fiscal núm. 20, reguladora de la tasa por prestación de servicios de la Escuela Infantil y comedor escolar municipales.

—Ordenanza fiscal núm. 32, reguladora de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades culturales.

El expediente de modificación de las ordenanzas ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, según anuncio publicado en el BOPZ núm. 258, de fecha 10 de noviembre de 2011, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Por ello, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, debe entenderse definitivamente adoptado el acuerdo hasta este momento provisional.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación, junto con el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, en el BOPZ.

Estas ordenanzas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación. Contra ellas cabe directamente la interposición de recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

La Muela, a 27 de diciembre de 2011. — La alcaldesa, María Soledad Aured de Torres.

ANEXO

ORDENANZA NÚM. 10

REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Art. 1.º *Fundamento legal y objeto.*

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 57 del Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las

Haciendas Locales se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Sujeto pasivo.

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Art. 3.º Obligación de contribuir.

1. El hecho imponible viene determinado por la presentación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones

- A) Domiciliarias
- B) Comerciales y de servicios
- C) Sanitarias

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Art. 4.º Bases y tarifas.

Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

• En La Muela:

- a) Viviendas de carácter familiar: 14,96 euros/trimestre.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos similares: 38,60 euros/trimestre.
- c) Restaurantes: 53,70 euros/trimestre.
- d) Hoteles, hostales, fondas, residencias, etc.: 88,93 euros/trimestre.
- e) Locales: 28,22 euros/trimestre.
- e) Locales comerciales: 28,22 euros/trimestre.
- f) Residuos Industriales: 94,66 euros/trimestre.

• Urbanizaciones fuera del núcleo urbano:

- a) Viviendas de carácter familiar: 17,43 euros/trimestre.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos similares: 51,34 euros/trimestre.
- c) Restaurantes: 71,42 euros/trimestre.
- d) Hoteles, hostales, fondas, residencias, etc.: 118,28 euros/trimestre.
- e) Locales: 37,53 euros/trimestre.
- e) Locales comerciales: 37,53 euros/trimestre.
- f) Residuos Industriales: 125,89 euros/trimestre.

• En Polígono industrial Centrovía:

- a) Hasta 1500 m² de nave: 88,92 euros.
- b) Desde 1501m² hasta 4000 m² de nave: 148,15 euros/trimestre.
- c) Desde 4001 m² hasta 8000 m² de nave: 177,79 euros/trimestre.
- d) Más de 8000 m² de nave: 237,07 euros.
- e) Bares, Cafeterías o establecimientos similares: 51,34 euros/trimestre.
- f) Restaurantes: 74,42 euros/trimestre.
- g) Hoteles, hostales.118,28 euros/trimestre.

Art. 5.º Administración y cobranza.

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o las incorporaciones que sean a petición propia se notificarán personalmente a los interesados una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará trimestralmente, el día primero de cada trimestre natural.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 6.º Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento General de Recaudación.

Art. 7.º Exenciones.

1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma y la Provincia a que éste municipio pertenezca, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovecha-

mientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 8.º Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionados se estará a lo que dispone General de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 20

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA ESCUELA INFANTIL Y COMEDOR ESCOLAR MUNICIPALES

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios en las Escuelas Municipales.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de servicios tanto en la Escuela Infantil Municipal como en el comedor escolar de gestión directa por el Ayuntamiento.

Art. 3.º Son sujetos pasivos quienes utilicen la Escuela Infantil y el comedor escolar propiedad del Ayuntamiento de La Muela cuya gestión se realiza directamente.

Art. 4.º Normas y gestión de los Centros.

El niño/a y al menos uno de los padres/tutores deberán estar empadronados en este municipio.

Será requisito imprescindible inscribir al niño/a cumplimentando debidamente el impreso que se facilitará en las Oficinas Municipales o en el Centro correspondiente, con antelación de al menos 10 días.

Cualquier cambio de modalidad, servicios en comidas, etc. se deberá comunicar rellenando una nueva inscripción.

La retirada del alumno del Centro deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento, rellenando impreso que se facilitará en las Oficinas Municipales o en los mismos Centros, antes del día 25 de cada mes anterior.

Será obligación de los padres/tutores advertir a los Centros de cualquier alergia o intolerancia que los niños/as pudieran padecer.

Ningún niño que padezca de una enfermedad contagiosa podrá acceder a los Centros, salvo presentación de un justificante médico. Las monitoras no administrarán ningún tipo de medicamento a los niños.

Se podrá hacer uso del servicio de comedor escolar mediante dos modalidades: fijo y días sueltos:

• Fijo:

Las monitoras se encargarán del seguimiento diario de los niños mediante fichas mensuales.

• Días sueltos:

El servicio se gestionará mediante vales que los padres/tutores deberán cumplimentar y firmar indicando la fecha en que el niño/a se quedará a comer o desayunar, y entregarlo en el Centro como mínimo el día anterior. Todo aquel que no presente el vale a su debido tiempo, no podrá hacer uso del servicio. Pueden solicitar vales en el Comedor Escolar o en las Oficinas Municipales.

Cada niño deberá disponer de una bolsa de aseo en la que depositará los útiles para el cepillado e higiene de los dientes, peine o cepillo y colonia infantil debidamente marcada con sus iniciales. Contendrá igualmente una servilleta.

Higiene: antes de iniciar el turno de comida, todos los usuarios deberán de pasar al aseo para ocuparse de su limpieza personal, y nuevamente cuando hayan terminado.

Siempre como última medida, se podrá dar la baja temporal a un alumno, una vez informados los padres, atendiendo a las faltas de comportamiento que se señalan como marco en el Real Decreto sobre Derechos y Deberes de los Alumnos.

En el servicio de escuela infantil, la opción mínima será de 6 horas. Las monitoras controlarán la entrada y salida de los niños mediante fichas mensuales, que los padres/tutores deberán de firmar siempre que el niño haga uso de un servicio extra y, en cualquier caso, mensualmente. Se informará diariamente a los padres de los hábitos de los niños/as en el Centro.

Ningún niño podrá traer comida de casa, excepto los bebés (0 a 1 años) que llevarán su leche y papilla específica debidamente marcada.

Cada niño deberá llevar a la Escuela: babero, ropa de cambio, pañales (en su caso), y bata (Opcional) para los niños mayores de 1 año, todo ello marcado con su nombre.

Art. 5.º Horarios.

El Servicio de Escuela Infantil se prestará ininterrumpidamente de 7:00 a 18:00 horas, (excepto en el período de verano que permanecerá cerrada durante 15 días); siendo los horarios de entrada y salida los siguientes:

—Horarios de entrada: 7:00; 7:30; 8:00; 8:30; 9:00; 9:30; 10:00; 10:30; 15:30; 16:00; y 16:30.

—Horarios de salida: 13:00; 13:30; 14:00; 15:30; 16:00; 16:30; 17:00; 17:30; 18:00h

El horario de comida será de 12:00 a 14:00 horas; siesta de 14:30 a 15:30 horas y merienda de 16:30 a 17:30 horas.

Si por razones de fuerza mayor no pudiesen respetar los horarios fijados, y siempre en ocasiones puntuales, deberán avisar a las monitoras el día anterior o bien telefónicamente.

Art. 6.º *Altas y bajas; forma de pago.*

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria, por una mensualidad vencida durante la primera quincena del mes, siendo el periodo de cobro en voluntaria de dos meses a partir del día 3 del mes siguiente.

La falta de pago de dos mensualidades conlleva la pérdida del derecho a la prestación del servicio, denegando el acceso del niño al centro a partir de la fecha de finalización del periodo voluntario de cobro correspondiente.

Los gastos de comisión bancaria derivados de la devolución del recibo por parte del usuario, correrán por su cuenta, sumándose a la deuda y debiéndolos de abonar junto con la cuota correspondiente.

Todas las modificaciones para el uso del servicio de la Escuela Infantil, en la modalidad de fijos serán únicamente mensuales. La retirada (baja) del alumno del servicio deberá ser comunicada por escrito al Ayuntamiento, rellenando el impreso que se facilitará en las Oficinas Municipales o en los mismos Centros, antes del día 25 del mes anterior al que quieran causar baja; en caso de incumplimiento de esta obligación, el Ayuntamiento facturará el recibo correspondiente a la siguiente mensualidad.

Art. 7.º *Recargos del periodo de ejecutivo.*

Según el art. 28 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003 de 17 de diciembre), los recargos del periodo ejecutivo son:

1. Los recargos del periodo de ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta ley (Al día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en voluntaria)

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Art. 8. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Art. 9.º *Tarifas.*

La solicitud de plaza es gratuita.

La utilización de los Servicios estará sujeta a las siguientes cuotas:

1. Tarifa escuela infantil:

a) Matrícula: 30 euros/niño

b) Permanencia 6 horas en el Centro: 100,4 euros/niño y por mes

c) Permanencia 11 horas en el Centro: 180,4 euros/niño y por mes

d) Desayuno mensual: 22,30 euros/niño

e) Comida mensual: 84,34 euros/niño

f) Merienda mensual: 22,30 euros/niño

g) Desayuno diario: 2,60 euros/niño

h) Comida diaria: 4,50 euros/niño

i) Merienda diaria: 2,60 euros/niño

j) Cada hora adicional al servicio suscrito: 3 euros/hora

Sobre las tarifas anteriores se aplicarán las siguientes bonificaciones en la modalidad de “fijos” (mensuales):

—El segundo hermano tendrá un descuento del 25%

—Para el tercer hermano y sucesivos el descuento será del 50% para cada uno de los adicionales.

Para la concesión de la bonificación se computará conjuntamente el servicio de comedor con el servicio de Escuela Infantil.

Art. 10. Los usuarios de la Escuela Infantil y Comedor Escolar opción “fijos”, podrán solicitar la concesión de una beca por niño y curso (se entiende por curso el periodo comprendido entre los meses de septiembre a agosto siguiente). La solicitud de la beca será resuelta por el Ayuntamiento que podrá conceder hasta una bonificación del 50% de la tarifa de que se trate, o bien denegarla. Las solicitudes serán informadas por la trabajadora social, y el importe de dichas becas será adjudicado conforme a lo establecido en el decre-

to 48/1993 de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las modalidades de prestaciones económicas de acción social.

La solicitud de beca, debidamente cumplimentada, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Documento Nacional de Identidad del solicitante.

2. Fotocopia compulsada del libro de familia.

3. Certificado de empadronamiento.

4. Fotocopia completa compulsada de la última Declaración de la Renta de Personas Físicas. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad separada, se aportará fotocopia compulsada de ambas declaraciones. En el caso de estar exentos de realizar dicha declaración, será necesario presentar Certificado expedido por la Delegación de Hacienda en el que se exprese dicha circunstancia.

5. Se podrá solicitar cualquier otra documentación que afecte a la situación económica-familiar que se considere necesaria.

La resolución se notificará por escrito al interesado/a.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPZ, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 32

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES

Art. 1.º *Fundamento y Naturaleza.*

El Ayuntamiento de La Muela conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestaciones de servicios y realización de actividades socioculturales y de esparcimiento, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

Art. 2.º *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios y la realización de actividades culturales en los museos municipales, parques zoológicos y lugares análogos, sean o no con carácter guiado.

Art. 3.º *Sujeto Pasivo y Obligaciones al Pago.*

Son sujetos pasivos quienes visiten, utilicen y participen en las actividades que se realicen en los centros culturales regulados en la presente Ordenanza.

La obligación de pagar la tasa nace desde que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad, podrá exigirse su previo abono, salvo que se solicite por personas jurídicas, en cuyo caso, se admitirá su abono posterior, previa la presentación del documento acreditativo de tal circunstancia.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 4.º *Cuantía de la Tasa.*

La cuantía de la tasa se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Precios de entradas a los museos del Aceite, del Viento y Museo de la Vida y Naturaleza:

Colegios y asociaciones (visita guiada): 3 euros/por persona.

Entrada Adultos: 6 euros/por persona.

Entrada Infantil (4-12 años): 4 euros/por persona.

Entrada 3ª Edad (mayores 65 años): 4 euros/por persona.

Niños menores de 4 años Gratis.

Precios de entradas al Aviapark o Parque de Las Aves:

Colegios y asociaciones (visita guiada): 1,50 euros/por persona.

Entrada General: 3 euros/por persona

Niños menores de 4 años Gratis.

Precios del Programa Turístico “Un paseo por La Muela” con las siguientes opciones y precios por grupos (Grupo mínimo de 10 personas):

Visita al Museo del Viento: 3 euros/por persona.

Visita al Museo del Aceite: 3 euros/por persona.

Paseo por el Aviapark: 1,50 euros/por persona.

Parque Eólico: 1 euro/por persona.

Parque de la Cerdena o de Los Pozos: 1 euro/por persona.

Plaza de Toros y Auditorio: 1 euro/por persona.

En cualquier caso, transporte no incluido.

En cualquier caso, todos los usuarios pagan, sean o no empadronados.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General y demás normativa aplicable.

Segunda. — La modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPZ, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LE CERA**Núm. 16.046**

Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 19 de diciembre del 2011, expediente de modificación presupuestaria mediante suplemento de créditos número 4/2011 al presupuesto del año 2011, se expone al público por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado, en horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de no formularse reclamación alguna contra el mismo, quedará aprobado definitivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 169.1, en relación con el artículo 177.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lécera, a 19 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Chavarría Poy.

LE CERA**Núm. 16.136**

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de información pública de treinta días, contados desde el siguiente al de publicación del anuncio de exposición al público en el BOPZ núm. 286, de 13 de diciembre de 2003, contra el acuerdo inicial adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión del día 20 de noviembre de 2003, de modificación de la Ordenanza fiscal núm. 4. Tasa por prestación servicio de basura; Ordenanza fiscal núm. 8. Tasa por expedición de documentos administrativos; Ordenanza fiscal núm. 24. Precio público por utilización de maquinaria municipal.

Dicho acuerdo provisional adopta carácter definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la imposición y de las modificaciones aprobadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley antes citada, son los seguidamente relacionados, pudiendo interponerse contra la aprobación definitiva directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOPZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 4**REGULADORA DE LA TASA DE SERVICIO DE BASURA****Art. 7.º Cuota.**

—Viviendas: 26,04 euros/año.

—Establecimientos comerciales e industriales: 41,74 euros/año.

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 8**REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS****Tarifas:**

—Certificados catastrales: 6 euros/documento.

ORDENANZAS FISCAL NÚM. 24**REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA MUNICIPAL****Art. 3.º Tarifa.**

—Cuba cisterna: 50 euros/día completo, 30 euros/mañana y 20 euros/tarde.

—Compresor: 18 euros/hora.

—Rulo: 40 euros/día completo, 25 euros/mañana y 15 euros/tarde.

—Niveladora: 40 euros/día completo, 25 euros/mañana y 15 euros/tarde.

Lécera, a 31 de agosto de 2009. — El alcalde, José Chavarría Poy.

LITAGO**Núm. 16.078**

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2011 (anuncio publicado en el BOPZ núm. 265, de 18 de noviembre de 2011), adquiere carácter definitivo el acuerdo de imposición y ordenanza de los impuestos y tasas cuyo texto íntegro de las correspondientes ordenanzas fiscales y reguladoras es el que a continuación se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

Litago, a 28 de diciembre de 2011. — El presidente, Pedro José Herrero Magallón.

1. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES**Artículo 1.º Fundamento jurídico y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora

de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, este Ayuntamiento dicta la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

Art. 2.º Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Litago, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Art. 3.º Hecho imponible.

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La ley de cada tributo podrá completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

Art. 4.º Sujetos obligado al pago.

A) Obligados tributarios. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que la Normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Entre otros, la Ley General Tributaria, establece que son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.

k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la Normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

Tendrán la consideración de obligados tributarios, en los casos en los que la Ley lo establezca, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios y subsidiarios que señale, en su caso, la Ley.

B) Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto del contribuyente. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada Tributo disponga otra cosa.

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

Art. 5.º Responsables tributarios.

La Ordenanza fiscal correspondiente podrá configurar, en conformidad con la Ley, como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o Entidades. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

1. Responsables solidarios. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria:

a) Los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas Entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o Entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o Entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

2. Responsables subsidiarios. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria:

a) Los Administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado Acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los Administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado Acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la Administración concursal y los liquidadores de Sociedades y Entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como Administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria.

e) Los Agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas y Entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a Tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

Art. 6.º *Domicilio fiscal.*

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, serán aplicables las reglas de la letra anterior.

d) Para las personas o Entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la Normativa reguladora de cada Tributo.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración. Su incumplimiento por las personas físicas que no realicen actividades económicas, será una infracción leve y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Art. 7.º *Base imponible.*

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

La Ley de cada Tributo establecerá los métodos para determinar la base imponible, que podrá determinarse por los métodos de estimación directa, objetiva e indirecta.

Cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de la base imponible como consecuencia de la falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, del incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales y la desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los Libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos, el método de estimación será indirecto, y las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

Art. 8.º *Bonificaciones y exenciones.*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas Ordenanzas, estas podrán establecer una bonificación de hasta el 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una Entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

Las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de Tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los Tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Art. 9.º *Tipo de gravamen, cuota líquida y deuda tributaria.*

El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

La cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable o según cantidad fija señalada al efecto.

La deuda tributaria estará constituida:

a) Por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

b) Por el interés de demora.

c) Los recargos por declaración extemporánea.

d) Los recargos del período ejecutivo.

e) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros Entes Públicos.

Art. 10. *Extinción de la deuda.*

Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación.

A) El pago.

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga.

Se entenderá pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las oficinas municipales o Entidades debidamente autorizadas. En el caso de efectos timbrados, se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen en la forma que se determine.

El pago se efectuará dentro de los plazos y en la forma establecida en la Normativa de cada Tributo.

B) La prescripción.

Prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. En el caso de la letra a):

—Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

—Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

—Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. En el caso de la letra b):

—Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

—Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

—Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. En el caso de la letra c):

—Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

—Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. En el caso de la letra d)

—Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

—Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

—Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

C) Compensación.

La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

D) Condonación.

Las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Art. 11. *Garantías de la deuda tributaria.*

La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencido y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro Derecho Real debidamente inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

En los Tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

Art. 12. *Gestión tributaria.*

A) La gestión tributaria.

La gestión de los Tributos locales se hará por este Ayuntamiento conforme a lo establecido en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la Normativa tributaria.
- El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- El control y los Acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- La realización de actuaciones de verificación de datos.
- La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- La emisión de certificados tributarios.
- La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la Normativa específica.
- La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- La información y asistencia tributaria.
- La realización de las demás actuaciones de aplicación de los Tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

B) Formas de iniciación.

La gestión tributaria se iniciará:

- Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- Por una solicitud del obligado tributario.
- De oficio por la Administración tributaria.

Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los Tributos. La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del Tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que esta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

C) Procedimientos de gestión tributaria.

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- El procedimiento iniciado mediante declaración.
- El procedimiento de verificación de datos.
- El procedimiento de comprobación de valores.
- El procedimiento de comprobación limitada.

Reglamentariamente se podrán regular otros procedimientos de gestión tributaria.

Art. 13. *Liquidación tributaria.*

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Hacienda Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la Normativa tributaria.

Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
- Las demás a las que la Normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- La identificación del obligado tributario.
- Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la Normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- Su carácter de provisional o definitiva.

Art. 14. *Inspección tributaria.*

A) La inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los Tributos.
- La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
- La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.
- La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
- Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las Autoridades competentes.

B) Facultades de la inspección de los tributos.

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explota-

ciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraran los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de tributos, se precisará la autorización escrita de la Autoridad administrativa competente.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados Agentes de la Autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

C) Iniciación del procedimiento de inspección.

Se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario.

Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial. Tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen en las Ordenanzas fiscales de cada Tributo. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

D) Plazo de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas.

Los Acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

E) Terminación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y Actas.

Las Actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al Acta y, cuando esta sea con Acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del Acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión de actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan en las ordenanzas fiscales propias de cada Tributo.

Art. 15. Recaudación tributaria.

La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la Normativa de cada Tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

• Procedimiento de apremio:

El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la Normativa tributaria.

El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error, material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

A) Iniciación del procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio se iniciará mediante Providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se le requerirá para que efectúe el pago.

La Providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la Sentencia Judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Contra la Providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la Providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la Providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la Providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la Providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

B) Práctica del embargo de bienes y derechos.

Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

C) Terminación del procedimiento de apremio.

El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida.

b) Con el Acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.

c) Con el Acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Art. 16. *Infracciones y sanciones tributarias.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta Ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la Ley.

A) Infracciones.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones tributarias en virtud de lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

1. Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
2. No presentar completa y correctamente declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
3. Obtener indebidamente devoluciones.
4. Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
5. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.
6. Imputar incorrectamente o no imputar bases imponibles, rentas o resultados por Entidades sometidas a imputación de rentas.
7. Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta por Entidades sometidas a imputación de rentas.
8. No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio.
9. Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico o contestaciones a requerimientos de información.
10. Incumplir obligaciones contables y registrales.
11. Incumplir obligaciones de facturación o documentación.
12. Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
13. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
14. Incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta.
15. Incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.
16. Incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.

B) Sanciones.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Para todo lo no dispuesto en materia de infracciones y sanciones en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal correspondiente de cada Tributo, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 a 206 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Disposición final primera

En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

Disposición final segunda

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOPZ, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º *Fundamento legal.*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y la disposición transitoria decimotercera del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Art. 4.º *Responsables.*

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Art. 5.º *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

—Los de dominio público afectos a uso público.

—Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

—Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Art. 6.º *Exenciones.*

SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES DE OFICIO

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana

y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA. EXENCIONES DE CARÁCTER ROGADO

Prevía solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Art. 7.º Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Art. 8.º Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases impositivas y liquidables que tuvieron en el de origen.

Art. 9.º Reducciones de la base imponible.

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.ª Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.ª Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.ª Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.ª Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículo 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente de 0,5.

Art. 10. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Art. 11. Tipo de gravamen.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,6%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,5%.

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30%.

Art. 12. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empre-

sas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Art. 13. *Período impositivo y devengo del impuesto.*

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Art. 14. *Gestión.*

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Art. 15. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Art. 16. *Revisión.*

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Litago con fecha 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Actividades Económicas se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

d) Por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º *Naturaleza y hecho imponible.*

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Art. 3.º *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Art. 4.º *Exenciones.*

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

—Las personas físicas.

—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

—En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las

Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa.

El Acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Art. 5.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Art. 7.º *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

Art. 8.º *Coefficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Art. 9.º *Bonificaciones.*

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

c) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza fiscal.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 8 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 9 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

d) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

e) Una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

—Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

—Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

—Establezcan un Plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

Art. 10. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes de acuerdo con lo previsto en las Notas Comunes 1.ª y 2.ª a la División 6.ª de la sección primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, creada por la Ley 41/1994:

a) Una reducción a favor de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, se fijará en función de la duración de dichas obras.

Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la Entidad que ejerza la función recaudatoria en el Municipio de que se trate.

b) Cuando en los locales se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

No se aplicarán otras reducciones de la cuota que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del Impuesto.

Art. 11. Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Art. 12. Gestión.

La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Art. 13. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 15. Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

A tenor del artículo 90.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, «este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Disposición adicional única

Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única

Aprobación, Entrada en Vigor y Modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2011, será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º Normativa aplicable.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Art. 3.º Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

—Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

—Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

—Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

—Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

—Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

—Declaración del interesado.

—Certificados de empresa.

—Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

—Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

—Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

—Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

—Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Art. 4.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 5.º *Cuota.*

Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

Clase de vehículo	Coefficiente de incremento
A) Turismos	2%
B) Autobuses	2%
C) Camiones	2%
D) Tractores	2%

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	2%
F) Otros vehículos	2%

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12,87
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,76
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	73,38
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	91,40
De 20 caballos fiscales en adelante	114,24
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	84,97
De 21 a 50 plazas	121,01
De más de 50 plazas	151,27
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,12
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	84,97
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	121,01
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	151,27
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	18,02

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
De 16 a 25 caballos fiscales	28,32
De más de 25 caballos fiscales	85,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,02
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	85,00
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,50
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,50
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,72
Motocicletas de más de 250 a 500 centímetros cúbicos	15,45
Motocicletas de más de 500 a 1.000 centímetros cúbicos	30,89
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	61,80

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractacamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Art. 6.º *Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobradorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobradorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Art. 7.º *Gestión.*

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Litago, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

—Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

—Certificado de Características Técnicas.

—DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el BOPZ y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

Art. 8.º *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º *Fundamento legal.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en concordancia con el artículo 59.2, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se registró por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Art. 2.º *Naturaleza jurídica y hecho imponible.*

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Art. 3.º *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos,

colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.)

Art. 4.º Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 5.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Art. 6. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Art. 7.º Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,5%.

Art. 8.º Bonificaciones.

Serán aplicables las siguientes bonificaciones, sin que en ningún caso puedan ser aplicables simultáneamente,

—Una bonificación del 20% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

—Una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Art. 10. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 11. Gestión.

El Impuesto se gestionará en régimen de declaración,

A) Declaración.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de UN MES, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Art. 12. Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Art. 13. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.º Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Art. 2.º Naturaleza jurídica.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

Art. 3.º Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

—La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.

—La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- Negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Art. 4.º Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- Suelo urbano.
- Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.
- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Art. 5.º Supuestos de no sujeción

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Art. 6.º Exenciones objetivas

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

(En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico).

Art. 7.º Exenciones subjetivas

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Art. 8.º Bonificaciones

Se establece una bonificación de 95% de la cuota íntegra del Impuesto de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Art. 9.º Sujetos pasivos

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Art. 10. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido confor-

me a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo

2.2. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

2.3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

2.4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Actualización del valor catastral

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- Primer año: 40%
- Segundo año: 40%.
- Tercer año: 40%.
- Cuarto año: 40%.
- Quinto año: 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,6%
- b) Período de hasta diez años: 2,5%.
- c) Período de hasta quince años: 2,4%.
- d) Período de hasta veinte años: 2,4%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.º El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.º El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 11. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 30%.

Art. 12. *Devengo del impuesto.*

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

Art. 13. *Devoluciones.*

Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinando de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Art. 14. *Gestión.*

El Impuesto se gestionará en régimen de declaración.

A) Declaración.

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el Anexo I).

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmite el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

14.2. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Art. 15. *Comprobaciones.*

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Art. 16. *Inspección.*

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 17. *Infracciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

8. ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.º *Fundamento jurídico y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Litago, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Art. 3.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

Art. 4.º *Obras y servicios municipales.*

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

Art. 5.º *Objeto de la imposición.*

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

—Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.

—Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

—Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

—Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

—Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

—Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.

—Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

—Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

—Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

—Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

—Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

—Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

—Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Art. 6.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Art. 7.º *Exenciones y bonificaciones.*

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Art. 8.º *Base imponible.*

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubier-

ta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o Privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 9.º *Cuota tributaria.*

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

Art. 10. *Devengo.*

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el Acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

Art. 11. *Imposición y ordenación.*

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del Acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El Acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El Acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a reparar entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El Acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el Acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. *Gestión y recaudación.*

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los Acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el Acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Art. 13. *Colaboración ciudadana.*

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 14. *Asociación administrativa de contribuyentes.*

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el Acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Art. 15. *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.º *Fundamento y régimen jurídico.*

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento, conforme a establecido en el artículo 20.4 t) del mismo texto, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Art. 3.º *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Art. 4.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 5.º *Base imponible y liquidable.*

La base del presente tributo estará constituida por:

—En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

—En las acometidas a la red general el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

—Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

• Epígrafe 1. Consumo y contadores.

Uso:

Cuota fija abastecimiento: 19,59 euros/semestre.

Normal de 0 hasta 50 metros cúbicos/semestre: 0,25 euros/metro cúbico.

Moderado de 51 hasta 100 metros cúbicos/semestre: 0,40 euros/metro cúbico.

Exceso de más de 100 metros cúbicos/semestre: 1 euro/metro cúbico.

• Epígrafe 2. Acometidas domiciliarias de agua potable.

2.1. Nueva ejecución o renovación.

—Se aplicará a las nuevas acometidas que se realicen por el Servicio Municipal de Aguas dentro del suelo urbano.

—Igualmente tendrán validez para aquellas que se realicen por contratistas de obras adjudicatarias de urbanizaciones de calles que incluyan la realización o renovación de acometidas domiciliarias de agua potable.

—Cuando ante una reparación de avería a juicio del Servicio Municipal de Aguas, sea técnicamente conveniente la renovación de una acometida por la antigüedad de los materiales y/o estado de los mismos, se renovará aplicando la presente tarifa previa notificación a la propiedad.

• Epígrafe 3. Derechos de acometida.

Cuota fija por derechos de acometida.

Se establece una cuota fija en concepto de derechos de acometida para todas las nuevas acometidas que causen alta en el Servicio Municipal de Aguas.

Por importe de 240,50 euros.

• Epígrafe 4. Alcantarillado.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración será 19,53 euros/semestre.

Art. 8.º *Normas de gestión.*

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Art. 9 La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 10. Las concesiones se clasifican en:

Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

Art. 11. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 12. Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Art. 13. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 14. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguri-

dad puesta por el Ayuntamiento, así como los “limitadores de suministro de un tanto alzado”. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 15. El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 16. El cobro de la tasa, se hará mediante recibos semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Art. 17. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Art. 18. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Art. 19. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliar y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad (industrial, comercial, profesional, artística...).

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será de 7,85 euros semestrales.

Art. 6.º *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del semestre siguiente.

Art. 7.º *Normas de gestión.*

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Art. 8.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º *Fundamento legal.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4 r), en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Litago.

Art. 3.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza: —La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

—La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 4.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 5.º Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 6.º Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 78,65 euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

—La cuota tributaria mínima y única exigible por la existencia del servicio se establece en 19,53 euros/semestre.

Art. 7.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

—Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

—Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Art. 8.º Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 9.º Recaudación.

El cobro de la tasa de hará mediante Lista cobratoria en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.º Fundamento y régimen jurídico.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.3.g) del mismo texto, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con industrias callejeras y ambulantes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con: A) Industrias callejeras y ambulantes.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía

pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Art. 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 5.º Base imponible y liquidable.

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los puestos colocados.

Art. 6.º Cuota tributaria.

La tarifa a aplicar será la siguiente: 3 euros/día.

Art. 7.º Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Art. 8.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Art. 9.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLRHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 10. Normas de gestión.

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Art. 11. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Art. 12. De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Art. 13. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en Sesión Ordinaria del Pleno Municipal de fecha 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1.º Fundamento y régimen jurídico.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el

artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4 p) del mismo texto establece la tasa por utilización del cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribución. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y, periódicamente, cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

Art. 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades que presta este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 p) del TRLHL.

Art. 4.º Bases y tarifas.

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente tarifa:

Concesiones por nichos particulares por importe de 1.000 euros.

Caducidad de las concesiones: La cesión se efectuará por un período de 50 años. A su caducidad, para tener derecho a otra prórroga por igual período.

Art. 5.º Normas de gestión.

Las sepulturas se concederán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales.

Art. 6.º Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas. La adquisición de una sepultura no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales o permanentes serán concedidos por el Señor Alcalde y los panteones y mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 10. Las fosas adquiridas serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 12. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 13. Todo concesionario de terrenos para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 14. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revertiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 15. No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 16. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar, entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 17. Los concesionarios de todos los lugares de enterramiento (nichos, sepulturas, panteones y mausoleos, etc.) están obligados al mantenimiento de

la edificación en buen estado. Aquellos que se encuentren descuidados y abandonados dando lugar a estado de ruina, con los consiguientes peligros o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición o retirada de cuantos atributos presente dicho mal aspecto, sin que en ningún caso pueda exigirse indemnización alguna. Los atributos u objetos de ornamentación estarán colocados sobre sepulturas, panteones o mausoleos. En los nichos únicamente se colocarán en las lápidas, nunca fuera de ellas. Los nichos sin utilizar permanecerán cerrados con una tapa, obligándose a ello los concesionarios. Se colocará una lápida por cada hueco de nicho, que no excederá a éste de más de 3 cm. El vuelo sobre el paramento no excederá de 6 cm. No se permitirá la ocupación de terreno y aceras con plantas u objetos de ninguna clase. Los clavos, escarpas o cualquier elemento para sujetar coronas y ramos en los nichos, sólo se permitirán cuando se efectúe un enterramiento.

Cualquier objeto instalado debe responder a las normas de buen gusto. No se permitirá la colocación de botes, latas, bovedillas o cualquier elemento que vaya contra esas normas. No se hará ningún tipo de excepción con motivo de la festividad de Todos los Santos.

Art. 18. Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento, para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Art. 19. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012..

14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADO SOBRE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1.º Fundamento jurídico.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública al conducir por ella ganados.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público para el tránsito de ganado por las vías públicas.

Art. 4.º Responsabilidad.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º Beneficios fiscales.

No habrá exenciones o bonificaciones.

Art. 6.º Cuantía.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento del dominio público o vías públicas.

Art. 7.º Tarifas.

Tarifas de la tasa anual Por Cabeza: Unidad de ganado ovino o caprino, 0,30 euros. No se prorrateará en caso de alta o baja.

Art. 8.º Devengo.

1. La tasa se devengará el primer día del año natural, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En el caso de alta, se devengará en el día de inicio efectivo del tránsito pese a lo cual no se prorrateará la cuota.

3. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

4. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 9.º Procedimiento.

1. Toda persona que vaya a utilizar el dominio público viario mediante el tránsito de ganado deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, declarando la fecha de inicio del mismo.

2. Asimismo, deberá declarar el número de cabezas y especie, el itinerario por el que debe circular y día y hora previstas. Dichos datos se confrontarán con los que faciliten en los Servicios Oficiales de la Oficina Comarcal Agroambiental u órgano oficial similar.

3. El Ayuntamiento, atendiendo a razones de interés público, podrá ordenar el itinerario más oportuno y horarios correspondientes.

Art. 10. Declaración e ingreso.

El pago de la tasa se realizará mediante Padrón Anual y conforme a los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 11/11/2011, entrará en vigor el día 01/01/2012..

15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º Fundamento y régimen jurídico.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4 a) del mismo texto establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y, de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeto a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Art. 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que lo soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Art. 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 7.º Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Certificaciones y compulsas: Certificaciones y compulsas: 1 euro.

Epígrafe segundo. Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales: Por documento que se expida en fotocopia, por folio, 0,05 euros.

Art. 8.º Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Art. 9.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Art. 10. Declaración e ingreso.

1. La tasa será pagada en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el Expediente, en régimen de autoliquidación y deberá justificarse el pago antes de proceder a retirar los documentos solicitados.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se integrarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012..”

16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2º y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios necesarios para la obtención de las siguientes licencias: licencias de actividad clasificada o de protección medioambiental y licencia de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujetos pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración municipal a realizar de oficio o a prestar servicios de por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento, de orden urbanístico o cualquier otra, necesaria para las siguientes licencias:

a) Licencia de Actividades Clasificadas o de protección medioambiental que se exigirán para las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de conformidad con la normativa reguladora de dichas actividades.

b) Licencias de Apertura de Establecimientos Industriales y Comerciales y de Prestación de Servicios, y Licencias de Apertura de Cuartos de Fiestas, que no precisen de licencia de actividad clasificada, y tenderán a asegurar que los locales reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los actos sujetos a control urbanístico y, en particular, los siguientes:

—La apertura de los establecimientos industriales y comerciales y los de prestación de servicios, y de los denominados cuartos de fiestas.

—La modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.

—Los cambios o adición de actividades y de titular.

—La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de actividades sujetas a control:

—La instalación por primera vez del establecimiento para dar inicio a sus actividades.

—La variación o la ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe su titular.

—La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo dentro del mismo y que afecte a las condiciones de seguridad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Asimismo, a idénticos efectos, por establecimiento comercial, industrial o de servicios se entenderá toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

—Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

—Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38, 1º y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las reglas que se detallan a continuación:

Aplicando el tipo de gravamen del 4% sobre el valor catastral del inmueble donde se vaya a ejercer la actividad, fijándose una cuota mínima de 250 euros.

Nota: En el caso de no constar el valor catastral en el último Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como base liquidable el 50% del valor del inmueble que conste en la escritura pública o documento privado, acreditativo de la adquisición del mismo. En este caso, la liquidación tendrá carácter provisional en tanto no se conozca el valor catastral, procediéndose cuando éste figura, bien a la realización de la liquidación definitiva, bien a la devolución del exceso de ingreso.

Art. 6.º *Exención y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Art. 7.º *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia correspondiente, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Art. 8.º *Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de las licencias reguladas en la presente ordenanza presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como del documento acreditativo de estar de alta como contribuyente del Impuesto de Actividades Económicas para ejercer la actividad de que se trate. Deberá también acompañar el último recibo acreditativo del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, o si este no existiese la escritura o documento privado que acredite la titularidad del local.

Art. 9.º *Liquidaciones e ingreso.*

La tasa se cobrará como autoliquidación para tramitar el expediente. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva que podrá recogerse previa presentación del recibo de pago. Caso de que el importe definitivo fuese superior será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el día 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de la publicación de la aprobación definitiva en el "BOPZ", permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Litago.

Art. 3.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Art. 4.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

—Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

—Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

—Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Art. 5.º *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

En los restantes casos las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por ocupación del suelo:

—Transformadores eléctricos, por cada metro cuadrado construido: 9 euros/año.

—Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas, por unidad: 6 euros/año.

—Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad: 6 euros/año.

—Básculas, por unidad: 6 euros/año.

—Aparatos para distribución de combustible: 6 euros/año.

—Máquinas de venta automática de cualquier producto, por unidad: 6 euros/año.

—Cajeros automáticos de entidades financieras, por unidad: 6 euros/año.

Por ocupación del vuelo:

—Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores (cualquier que sea el número de conductores), por metro lineal: 2 euros/año.

—Palomillas y montantes, por unidad: 2 euros/año.

—Acometidas eléctricas, por unidad: 2 euros/año.

—Transformadores aéreos, por unidad: 2 euros/año.

—Toldos e instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción: 2 euros/año.

—Terrazas, miradores, balcones que sobresalgan más de 0,40 metros de la línea de fachada, por metro cuadrado o fracción: 2 euros/año.

—Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en vuelo de la vía pública: 2 euros/trimestre.

Por ocupación del subsuelo:

—Líneas eléctricas subterráneas o cables conductores, por metro lineal: 2 euros/año.

—Tuberías para conducción de gases o líquidos por metro lineal: 2 euros/año.

—Transformadores subterráneos, por unidad: 2 euros/año.

—Tanques para combustibles u otros materiales, por metro cúbico: 2 euros/año.

Otros aprovechamientos no incluidos en las tarifas anteriores:

—Suelo, por cada metro cuadrado o fracción: 2 euros/año.

—Vuelo, por cada metro cuadrado o fracción: 2 euros/año.

—Subsuelo: por cada metro cúbico realmente ocupado: 2 euros/año.

Art. 7.º *Devengo*.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero de enero.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Art. 8.º *Gestión*.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de la declaración de baja por los interesados (la no presentación del la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Art. 9.º *Recaudación*.

Tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento ANUAL, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

Art. 10. *Infracciones y sanciones tributarias*.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 1.º *Fundamento y régimen jurídico*.

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento conforme a establecido en el artículo 20.4 o) del mismo texto, establece la tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Art. 2.º *Hecho imponible*.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de las instalaciones y servicios deportivos y recreativos que se detallan en la presente Ordenanza:

a) El uso de las piscinas municipales.

b) El uso de las instalaciones del Polideportivo.

c) La prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Art. 3.º *Devengo*.

Se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Art. 4.º *Sujetos pasivos*.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades que preste esta Entidad Local en las instalaciones deportivas propiedad de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 o) del TRLRHL.

Art. 5.º *Responsables*.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Art. 6.º *Base imponible y liquidable*.

Se tomará como base imponible de la presente tasa el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Art. 7.º *Cuota tributaria*.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Piscina municipal

A) Abono de temporada.

Número 1. De personas mayores de 65 años: 15 euros.

Número 2. De personas mayores de 15 años: 25 euros.

Número 3. De personas mayores de 6 y menores de 14 años: 15 euros.

B) Abono mensual.

Número 1. De personas mayores de 65 años: 13 euros.

Número 2. De personas mayores de 15 años: 18 euros.

Número 3. De personas mayores de 6 y menores de 14 años: 13 euros.

B) Sistema de entradas.

Días laborables

Número 1. De personas mayores de 65 años: 2 euros.

Número 2. De personas mayores de 15 años: 2,5 euros.

Número 3. De personas mayores de 6 y menores de 14 años: 2 euros.

Días festivos

Número 1. De personas mayores de 65 años: 2,5 euros.

Número 2. De personas mayores de 15 años: 3,5 euros.

Número 3. De personas mayores de 6 y menores de 14 años: 2,5 euros.

Art. 8.º *Normas de gestión*.

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones tributarias*.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de ENERO de 2012."

En la misma sesión plenaria se aprobaron las siguientes Ordenanzas Reguladoras:

20. ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LITAGO

Artículo 1.º *Objeto.*

El objeto de la presente Ordenanza es regular la rotulación, la nominación y la modificación, en su caso, de las denominaciones de las vías públicas del término municipal de Litago, así como la numeración de las casas, locales y cualquier otro edificio del Municipio.

Art. 2.º *Fundamento legal.*

La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios.

En lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local y en las normas sobre el Padrón Municipal.

Art. 3.º *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Litago.

Art. 4.º *Nombre de las vías públicas.*

El nombre de las Vías del Municipio debe adaptarse a las siguientes normas:

—Toda plaza, calle, paseo, es decir, cualquier tipo de vía de este término municipal será designada por un nombre aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. El nombre deberá ser adecuado y no podrá ir en contra de la Ley ni de las buenas costumbres.

—Con carácter general, deberá respetarse la denominación originaria de la nomenclatura de las vías públicas.

—Los nombres de las vías deberán tener un carácter homogéneo, es decir, las vías de una misma zona deberán tener nombres similares.

—Los nombres pueden ser personales. Así, se puede dedicar el nombre de una calle a personas en vida, aunque se considerará una excepción a la regla general, que consiste en dedicar los nombres de las calles a personas fallecidas.

—Dentro de un Municipio no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía o por pertenecer a distintos núcleos de población del Municipio.

Art. 5.º *Preferencias para denominar una vía.*

Tendrán preferencia para que una vía pública sea denominada con su nombre (si son nombres personales), los hijos predilectos, los hijos adoptivos, los hijos meritísimos y los Concejales honorarios del Municipio (o cualquier otro título que sea concedido por el Ayuntamiento para galardonar méritos excepcionales contraídos con el Municipio).

Se podrán conceder la dedicación de una vía pública:

—A personas fallecidas.

—Excepcionalmente, a personas con vida que por concurrir circunstancias especiales hacen recomendable la dedicación de una calle, paseo, plaza, etc.

Art. 6.º *Procedimiento.*

El procedimiento para dar nombre a una vía pública es el siguiente: (el procedimiento será el mismo con independencia de si es una vía que ya contaba con nombre o a la que se quiere dar nombre por ser de nueva construcción):

—El inicio del procedimiento puede ser de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona empadronada en el Municipio puede solicitar el cambio de denominación de una vía pública (al objeto de dedicar esa vía a una persona con nombre y de importancia para el Municipio) o solicitar que a una vía se le ponga un nombre determinado.

—La solicitud del (cambio de denominación/de denominación) contendrá (al menos) los siguientes datos:

- Nombre del solicitante.
- Domicilio.
- Vía pública para la que se solicita (el cambio de nombre/la denominación).

• Propuesta de denominación de la vía pública.

• Causas por las que se propone el cambio de denominación o que justifiquen poner ese nombre a esa vía pública (causas históricas, culturales...).

—El Ayuntamiento solicitará los informes oportunos.

—La propuesta se llevará al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación definitiva.

—El Acuerdo de cambio de denominación de una vía pública será notificado a los interesados y a las Administraciones afectadas y al resto de entidades afectadas.

Art. 7.º *Numeración de las vías públicas.*

La numeración de los edificios, casas, locales, etc., será competencia del Alcalde, con independencia de las delegaciones que se pretendan realizar.

La numeración de las casas, bloques de pisos y demás edificios sitos en las vías públicas del Municipio comenzarán a numerarse desde la Casa Consistorial (deberemos entender por principio de la vía el extremo o acceso al centro o lugar más típico de la población), de tal manera que los edificios cuya ubicación sea más cercana a dicha vía tendrán una numeración menor. A la hora de numerar se tendrán en cuenta los solares, para saltar los números que se estimen oportunos (dependerá del tamaño del solar y de los edificios que se estima se pueden construir en el mismo).

Quedarán sin numerar las entradas accesorias o bajos, como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entienden que tienen el mismo número que la entrada principal que le corresponde.

Sin embargo, si en una vía urbana existen laterales o traseras de edificios y numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

Si por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C, etc., al número común.

Los números pares se colocarán a mano derecha de la calles, mientras que los números impares se colocarán a mano izquierda.

En las plazas se seguirá una única numeración, que se comenzará a contar desde el lado derecho del acceso principal.

Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las calles de un núcleo urbano. Por el contrario, si estuvieran totalmente dispersos, deberán tener una numeración correlativa dentro de la Entidad.

Art. 8.º *Rotulación de las vías públicas.*

Todas las vías públicas deben ir rotuladas, es decir, deberán estar identificadas. Para ello se colocará una placa de las siguientes características igual a las existentes en el municipio (tamaño, color, tipo de letra, color de la letra...), en ambos lados de la calle, tanto al principio como al final de la misma, y en el supuesto de que existiera alguna intersección deberá colocarse, asimismo, una placa en al menos una de las esquinas de cada cruce.

En las plazas se colocará en los accesos a la misma, y en un lugar suficientemente visible, en su edificio preeminente.

En las barriadas con calles irregulares, que presenten entrantes o plazoletas respecto de la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sea necesario para la perfecta identificación. Cada edificio llevará el rótulo de la vía a la que pertenece.

Art. 9.º *Revisión de las numeraciones de las vías públicas.*

Cada 5 años se procederá a revisar las numeraciones de las diferentes vías públicas. Al realizar esa revisión numérica se procederá a eliminar los saltos de números y los duplicados, de tal forma que la numeración sea lineal y continuada en cada una de las vías.

Art. 10.º *Deberes de los ciudadanos.*

Los ciudadanos propietarios debe permitir que sean colocadas las placas que identifican las vías públicas en sus propiedades, sin poder quitar dichas placas, aunque tendrán derecho a que el Ayuntamiento las coloque con el menor daño posible sobre las fachadas o lugares de colocación.

Asimismo, deberán soportar las molestias que les sean producidas durante la colocación de las placas.

Los propietarios no podrán ocultar las placas por ningún medio.

El Ayuntamiento tiene la obligación de colocar en un sitio visible todas las placas y mantenerlas en perfecto estado, de tal forma que todas las calles queden perfectamente rotuladas, lo que permita su identificación exacta.

Las comunidades de propietarios tienen la obligación de mantener la numeración de las viviendas y edificios en un sitio visible, que permita su localización.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOPZ, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

21. ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Fundamento y ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 251 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, y el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza será el Núcleo Urbano del Municipio de Litago, quedando sujetos a ella todos los solares del Municipio.

Art. 2.º *Naturaleza.*

Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Es fundamento de la misma proteger la salubridad pública, evitando situaciones que conlleven riesgo para la salud o la integridad de los ciudadanos.

Art. 3.º *Deber legal del propietario.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos.

Art. 4.º Concepto de solar.

A los efectos de esta Ordenanza y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1. Si existe planeamiento, que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el mismo, debiendo tener en todo caso señaladas alineaciones y rasantes.

2. Si no existiere planeamiento o si éste no concretare los requisitos, se precisará que, además de cumplir los requisitos de contar con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica; la vía a que la parcela dé frente tenga completamente pavimentada la calzada, alumbrado público y encintado de aguas o con pavimentación funcionalmente equivalente. En estos supuestos, la cualidad de solar se aplicará, como máximo, a la superficie de la parcela contenida en la o las líneas paralelas a los viales pavimentados con una profundidad de veinte metros.

Art. 5.º Definición de vallado.

El vallado de un solar consiste en la realización de una obra exterior no permanente, que permite cerrar el solar, evitando que puedan entrar personas ajenas al mismo y que se arrojen basura o residuos sólidos.

CAPITULO II**LIMPIEZA DE LOS SOLARES Y TERRENOS****Art. 6.º Inspección municipal.**

El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Art. 7.º Obligación de limpieza.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja los desperdicios o basuras a los solares, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

2. Los solares deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

3. Igualmente se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos existan y que puedan ser causa de accidentes.

Art. 8.º Autorización de usos provisionales.

1. Al objeto de evitar el deterioro de los solares, el Ayuntamiento podrá autorizar sobre los mismos la implantación, previa su preparación, de usos provisionales señalándole el plazo máximo, en que deberán cesar y las instalaciones que le sean inherentes demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

Art. 9.º Prohibición de arrojar residuos.

1. Está prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, materiales de desecho, y en general desperdicios de cualquier clase.

2. Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a Derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de la presente ordenanza.

Art. 10. Comunicación a la Alcaldía.

Como regla general, las operaciones de limpieza de solares únicamente deberán ser comunicadas a la Alcaldía-Presidencia antes de iniciar su ejecución, a los efectos de constancia de la realización y posible control ulterior.

CAPITULO III**CERRAMIENTO DE SOLARES****Art. 11. Obligación de vallar.**

1. Al objeto de impedir en los solares el depósito de basuras, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en el término municipal.

2. Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Art. 12. Reposición del vallado.

1. Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

2. La reposición, cualquiera que fuere su magnitud, se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

Art. 13. Características de las vallas.

1. Para que un solar se considere vallado a los efectos de la presente Ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.

b) Deberá efectuarse con fábrica de ladrillo o bloque, con una altura de dos metros y medio.

c) Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.

d) En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.

2. En los terrenos clasificados por el Planeamiento General como suelo no urbanizable y en aquellos otros que no cuenten con la aprobación definitiva del instrumento de ordenación más específico que les afecte, únicamente se permitirán cerramientos mediante alambrada o vegetales del tipo usado comúnmente en la comarca, con una altura de dos metros y medio medida desde la rasante del terreno.

Art. 14. Vallas provisionales.

1. Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación en el entorno de la ciudad, quede acreditado la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales hasta su edificación, con las características señaladas en el artículo 13.1 que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

2. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse, a su costa, y bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad.

3. Las autorizaciones de vallas opacas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solares previstos en la legislación urbanística vigente.

Art. 15. Alineación de vallado.

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresa advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Art. 16. Licencia para vallar.

1. Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

2. La solicitud de licencia deberá ir acompañada de los documentos y recibirá la tramitación prevista para licencias de obras menores.

CAPITULO IV**PROCEDIMIENTO****Art. 17. Incoación del expediente.**

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y de ornato de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Art. 18. Requerimiento individual.

1. Incoado el expediente y previo informe de los servicios técnicos municipales, por medio de Decreto de la Alcaldía se requerirá a los propietarios de solares y construcciones la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza. La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, exenta de tasas e impuestos, pero no excluye la obligación del propietario de dotar a la actuación de la oportuna dirección técnica, cuando por su naturaleza sea exigible.

Art. 19. Incoación del expediente sancionador.

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes, se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, de imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa del 10 al 20 por 100 del valor de las operaciones u obras que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

Art. 20. Ejecución forzosa.

1. En el caso de no haber cumplimentado el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento, podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 98 de la LRJPA para proceder a la limpieza y vallado del solar o a garantizar el ornato de una construcción.

2. A tal efecto, los servicios técnicos municipales formularán presupuesto de las operaciones u obras necesarias al solar o construcción afectados por la ejecución forzosa.

3. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

4. La práctica del requerimiento regulado en el artículo 18 y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalada en el párrafo anterior podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Art. 21. Resolución de ejecución forzosa.

1. Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza, vallado u ornato.

2. El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, sin que sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza, consultar antes de realizar la adjudicación a tres empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras u operaciones. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal y se concretará, en su caso, en el Decreto que ordene la ejecución subsidiaria.

3. Cuando fuere procedente se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOPZ, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

LONGARES

Núm. 16.130

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de noviembre de 2011 (insertado en el BOPZ núm. 265, de 18 de noviembre de 2011), relativo a la modificación de las ordenanzas fiscales números 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19 y 21.

Las presentes ordenanzas fiscales modificadas empezarán a regir desde el día 1 de enero de 2012 y permanecerán vigentes, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publican como anexo los textos modificados de las ordenanzas, haciéndose constar que el resto del articulado de las mismas permanece invariable.

Longares, 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Miguel Jaime Angós.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Se modifica el artículo 4.º (Tarifas), quedando redactado de la siguiente forma:

4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Por cada finca urbana en general: 7,77 euros al trimestre.
- b) Por cada persona que habite en la finca: 1,99 euros por persona al trimestre (máximo 5 personas).
- c) Por viviendas habitadas discontinuamente, como veranos, fines de semana, etc.: 11,72 euros/trimestre.
- d) Bares, cafeterías y similares: 33,07 euros/trimestre.
- e) Hoteles, Restaurantes y similares: 44,08 euros/trimestre.
- f) Comercios de alimentación: 22,04 euros/trimestre.
- g) Locales Industriales y resto de locales comerciales: 17,66 euros/trimestre.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 4.º (Tarifas), quedando redactado así:

Por cada acometida:

- a) Viviendas: 246,08 euros.
- b) Naves y locales industriales y comerciales: 286,88 euros.
- c) Cuota trimestral por conservación de la red de alcantarillado: 2,31 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Modificado el artículo 2.4.3: Nichos de concesión por cincuenta años para un solo cuerpo, 441,00 euros.

Modificado el artículo 2.4.4: Columbarios de concesión por cincuenta años, 185,00 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE

Se modifica el artículo 6 en los conceptos siguientes:

—Conexión a cuota de enganche: Domicilio particular, 69,85 euros, y en bares, restaurantes, cafeterías, industrias, comercios, etc., 139,70 euros.

—Consumo:

• Fijas. Cuota de servicio o mínimo de consumo: Domicilio particular, 4,76 euros al trimestre, y en bares, restaurantes, cafeterías, industrias, comercios, etc., 5,08 euros al trimestre.

• Variables.

—De 3 a 25 metros cúbicos en domicilios particulares, 0,31 euros/metro cúbico, y en bares, restaurantes, cafeterías, industrias, comercios, etc., 0,32 euros/metro cúbico.

—De 26 a 50 metros cúbicos en domicilios particulares, 0,35 euros/metro cúbico, y en bares, restaurantes, cafeterías, industrias, comercios, etc., 0,42 euros/metro cúbico.

—De 51 a 100 metros cúbicos en domicilios particulares, 0,46 euros/metro cúbico, y en bares, restaurantes, cafeterías, industrias, comercios, etc., 0,49 euros/metro cúbico.

—De 101 a 150 metros cúbicos en domicilios particulares, 0,71 euros/metro cúbico, y en bares, restaurantes, cafeterías, industrias, comercios, etc., 0,74 euros/metro cúbico.

—De más de 150 metros cúbicos en domicilios particulares, 1,20 euros/metro cúbico, y en bares, restaurantes, cafeterías, industrias, comercios, etc., 1,23 euros/metro cúbico.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Se modifica el artículo 8.º (Tarifas), quedando redactado de la siguiente forma:

Art. 8.º Las tarifas serán las siguientes:

—Puestos, casetas y barracas: 12,60 euros al día.

—Venta ambulante: 6,80 euros al día.

—Terrazas sin estructura fija hasta un máximo de 4 mesas: 60,00 euros al año. Mesa adicional: 16 euros por mesa y año.

—Terrazas con estructura fija hasta un máximo de 12 metros cuadrados de ocupación y 4 mesas: 80,00 euros al año.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES

Se modifica el epígrafe 2.º del artículo 6.º, de la siguiente forma:

1. Por abonos de temporada:

1.1. De personas mayores de 14 años hasta 65 años: 29,40 euros.

1.2. De personas de 6 a 14 años y mayores de 65 años: 19,50 euros.

1.3. De matrimonio: 49,00 euros.

2. Por entrada personal a piscina:

2.1. De personas mayores de 14 años hasta 65 años: 2,50 euros laborables y 3,30 euros festivos.

2.2. De personas de 6 a 14 años y mayores de 65 años: 2,00 euros laborables y 2,50 euros festivos.

3. Por abonos quincenales:

3.1. De personas mayores de 14 años hasta 65 años: 16,30 euros.

3.2. De personas de 6 a 14 años y mayores de 65 años: 10,50 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA

Se modifica el artículo 6.º, que queda redactado así:

La tarifa que se aplicará será de 2,85 euros por pregón.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

TASA POR TRÁNSITO DE GANADOS SOBRE VÍAS PÚBLICAS

Se modifica parte del artículo 7.º (Tarifa), que queda redactado de la siguiente forma:

—Por cada cabeza de ganado asnar, mular y caballo: 2,60 euros.

—Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío: 0,73 euros.

—Por cada cabeza de ganado porcino: 1,36 euros.

—Por cada perro: 1,26 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifican los puntos a) b) y c) del artículo 3.º, quedando establecidos los tipos de gravamen en el 0,77 para los bienes inmuebles urbanos, el 0,66 para los bienes inmuebles rústicos y el 0,77 para los bienes inmuebles de características especiales.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el punto 3 del artículo 4.º, quedando el tipo de gravamen en el 2,83%. Se modifica el importe del último párrafo de este artículo, que queda establecido en 21,00 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifican las tarifas del artículo 6.º, con un incremento de las cuotas del 3%. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos de más de 25 años.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18**TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

Se modifican todos importes de los epígrafes del artículo 5.º, quedando los mismos en las siguientes cantidades:

- Epígrafe primero: 64,89 euros.
- Epígrafe segundo: 64,89 euros.
- Epígrafe tercero: 41,20 euros.
- Epígrafe cuarto: 77,25 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Se modifica la tarifa del artículo 6.º, que pasa a ser de 1,57 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL**

Se modifica el importe del concepto matrícula en el artículo 6.º, pasando a ser de 10,50 euros/año, así como el concepto de mensualidad, que pasa a ser de 68,00 euros.

LOS FAYOS**Núm. 16.112**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 16 de noviembre de 2011, inicial aprobatorio, de la relativa a la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por suministro de agua potable, tasa por recogida de basuras, tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tabladros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, tasa por expedición de documentos e impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal que recoge el cuadro de tarifas el cual queda redactado como sigue:

2. Las tarifas de esta tasa que serán de carácter semestral, son las siguientes:

2.1. Uso doméstico: viviendas.

—Mínimo semestral (30 metros cúbicos): 18 euros.

—De 31 a 40 metros cúbicos, por cada metro cúbico: 0,70 euros.

—De 41 a 50 metros cúbicos, por cada metro cúbico: 0,80 euros.

—De 51 metros cúbicos en adelante, por cada metro cúbico: 1 euro.

El resto de la Ordenanza permanece inalterada.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, que queda redactado como sigue:

Las cuotas tributarias consistirán en una cantidad fija de carácter anual según las siguientes tarifas:

—Cuota fija por vivienda: 60 euros

—Cuota fija por industria, comercio y análogos: 80 euros

El resto de la Ordenanza permanece inalterada.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABALADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo 7.2 de la presente Ordenanza, que queda redactado de la manera siguiente:

“La tarifa de esta tasa será por temporada de verano, estableciéndose (meses de mayo a septiembre, ambos inclusive) 20 euros por mesa y temporada”.

El resto de la Ordenanza permanece inalterada.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Se modifican las tarifas a aplicar por la tramitación de expedientes, quedando redactadas de la manera siguiente:

—Certificado de documentos: 3,50 euros.

—Bastanteo de poderes: 6 euros.

—Compulsas de documentos: 3 euros por documento.

—Informes excepto urbanísticos: 3 euros.

—Informes urbanísticos: 9 euros.

—Licencia de primera ocupación: 2/1000 del presupuesto de ejecución material.

—Informes relativos al PGOU: 31,40 euros.

—Fotocopias: 0,20 euros por folio.

El resto de la Ordenanza permanece inalterada.

IMPUESTO DE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 9.4 de la presente Ordenanza, que queda redactado de la manera siguiente:

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de los dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicara el siguiente porcentaje anual:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7%.

b) Período de cinco hasta diez años: 3,5%.

c) Período de diez hasta quince años: 3,2%.

d) Período de quince hasta veinte años: 3%.

El resto de la Ordenanza permanece inalterada.

Los Fayos, a 28 de diciembre de 2011. — El alcalde-presidente, José Angel Alonso Coloma.

M A L E J A N**Núm. 16.059**

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Malejan para el ejercicio 2012, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

Presupuesto ejercicio 2012*Estado de gastos*

1. Gastos de personal, 82.926,90.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 60.464,79.
3. Gastos financieros, 1.500.
4. Transferencias corrientes, 9.083,14.
6. Inversiones reales, 180.000.
9. Pasivos financieros, 5.224,63.

Total presupuesto de gastos, 339.199,46 euros.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 43.013,55.
2. Impuestos indirectos, 4.115,88.
3. Tasas, precios públicos y otros ingresos, 24.811,62.
4. Transferencias corrientes, 92.292,22.
5. Ingresos patrimoniales, 966,19.
7. Transferencias de capital, 174.000.

Total presupuesto de ingresos, 339.199,46 euros.

Plantilla de personal**A) FUNCIONARIOS DE CARRERA:**

—Una plaza de secretario-interventor, grupo A1, agrupada con los municipios de Agón y Bisimbre.

B) PERSONAL LABORAL:

—Una plaza de auxiliar administrativo, agrupada con los municipios de Agón y Bisimbre.

—Una plaza de operario de servicios múltiples.

—Una plaza de auxiliar de biblioteca (tiempo parcial)

—Una plaza de personal de limpieza (tiempo parcial).

—Dos plazas de peón de jardinería (temporal).

—Dos plazas de operario de servicios múltiples (temporal, tiempo parcial).

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Maleján, a 19 de diciembre de 2011. — El alcalde, Juan José Ruiz Lahuerta.

M A L L E N**Corrección de errores****Núm. 16.122**

Detectado error en el anuncio publicado en el BOPZ número 296, de fecha 28 de diciembre de 2011, que aparece en las páginas números 103 y 104 del mismo, sobre aprobación definitiva de la imposición de las tasas, así como las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas para el año 2012, se ha omitido y tiene que figurar en el mismo:

“Las presentes ordenanzas fiscales entrarán en vigor el día 1 de enero de 2012”.

Mallén, a 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, Antonio Asín Martínez.

MALLÉN**Núm. 16.193**

Aprobados definitivamente por acuerdo de Junta de Gobierno de fecha de 28 de diciembre de 2011 los padrones y listas cobradoras de los tributos locales: basuras, desagüe canaleras, vados y badenes, tránsito de ganado, rodaje y arrastre de vehículos, mesas y sillas, y matrícula y control sanitario de perros, referidos todos ellos al ejercicio 2011, a efectos tanto de su notificación colectiva, en los términos que se deducen del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como de la sumisión de los mismos a trámite de información pública, por medio del presente anuncio se exponen al público en el BOPZ y tablón municipal de edictos, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que quienes se estimen interesados puedan formular cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones por convenientes tengan.

Contra el acto de aprobación de los citados padrones y/o las liquidaciones contenidas en los mismos podrá interponerse recurso previo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a de finalización del término de exposición pública, de acuerdo con cuanto establece el artículo 14 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se pone en conocimiento de los contribuyentes que se procederá al cobro en período voluntario de las tasas de basuras, desagüe canaleras, vados y badenes, tránsito de ganado, rodaje y arrastre de vehículos, mesas y sillas, y matrícula y control sanitario de perros, correspondientes al año 2011, en:

Localidad: Mallén.

Oficina de Recaudación: Ayuntamiento de Mallén.

Plazo de ingreso: Dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente en el BOPZ. Si el último día de plazo fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Horario: De 11:00 a 14:00, de lunes a viernes, en las oficinas municipales.

Los contribuyentes que hayan recibido el aviso de pago podrán pagarlo presentando el aviso en la oficina de recaudación, o en las oficinas de las siguientes entidades: Ibercaja y CAI.

Los contribuyentes que no hayan recibido el aviso de pago podrán pagarlo en la oficina de recaudación en el horario y plazo establecidos.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los artículos 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, las costas del procedimiento de apremio.

Mallén, a 29 de diciembre de 2011. — El tesorero, Laureano Martínez Enciso. — Visto bueno: El alcalde, Antonio Asín Martínez.

MALÓN**Núm. 16.125**

El Pleno del Ayuntamiento de Malón, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2011, acordó la aprobación provisional de las siguientes Ordenanzas:

—Ordenanza fiscal núm. 7, reguladora de la tasa por la prestación del servicio del servicio de cementerio.

—Ordenanza fiscal núm. 9, reguladora de la tasa por la prestación del servicio de piscinas municipales.

—Ordenanza fiscal núm. 10, reguladora de la tasa por la utilización del pabellón multiusos.

—Ordenanza fiscal núm. 11, reguladora de la tasa por la utilización del gimnasio municipal.

—Ordenanza fiscal núm. 12, reguladora de la tasa por utilización de bienes muebles de propiedad municipal.

—Ordenanza fiscal núm. 13, reguladora del precio público por entrada y visita al "Museo del Agua, Mirador del Queiles".

—Modificación de la Ordenanza fiscal núm. 3, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

— Modificación de la Ordenanza fiscal núm. 8, reguladora de la tasa por recogida de residuos urbanos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOPZ, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Malón, a 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Ignacio Magaña Sánchez.

MANCOMUNIDAD CENTRAL DE ZARAGOZA**Núm. 16.124**

ANUNCIO relativo a la aprobación definitiva del presupuesto, bases de ejecución presupuestaria y plantilla de personal para el 2011 de Mancomunidad Central de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamaciones a la aprobación inicial del presupuesto y expediente de referencia del ejercicio 2011 (sesión de 29 de noviembre

de 2011) durante el plazo para ello, queda aprobado definitivamente el presupuesto, sus bases de ejecución y la plantilla de personal para el 2011, conforme a lo dispuesto en los artículos 112.3 y 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; art. 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 de abril de 1.986, y art. 169.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 127 del Real Decreto legislativo 781/1.986, de 18 de abril, se procede a la publicación del presupuesto resumido por capítulos (anexo I) y a la de la plantilla de personal de esta Corporación (anexo II).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el BOPZ.

Alfajarín, 26 de diciembre de 2011. — El presidente, Jesús Pérez Pérez.

ANEXO I**Resumen general por capítulos***Estado de gastos***A) Operaciones no financieras:****A.1) Operaciones corrientes:**

1. Gastos de personal, 63.234,19 (13,21%).
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 199.314,32 (41,62%).
3. Gastos financieros, 100 (0,02%).
4. Transferencias corrientes, 13.450 (2,81%).

Total, 276.098,51 euros (57,66%).

A.2) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 3.600 (0,75%).
7. Transferencias de capital, 199.154,24 (41,59%).

Total, 202.754,24 euros (42,34%).

Total no financieras, 478.852,75 (100%).

Total gastos, 478.852,75 euros.

*Estado de ingresos***A) Operaciones no financieras:****A.1) Operaciones corrientes:**

3. Tasas, precios y otros ingresos, 51.200 (10,69%).
4. Transferencias corrientes, 228.198,51 (47,66%).
5. Ingresos patrimoniales, 250 (0,05%).

Total, 279.648,51 (58,40%).

A.2) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 199.204,24 (41,60%).

Total, 199.204,24 (41,60%).

Total no financieras, 478.852,75 (100%).

Total ingresos, 478.852,75 euros.

ANEXO II**Plantilla de personal**

Escala de Administración general:

Subescala auxiliar, grupo C-2.

Número de plazas: Una.

MARA**Núm. 16.069**

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan producido reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Mara en sesión de fecha 16 de noviembre de 2011, sobre modificación de las ordenanzas fiscales del municipio para el año 2012.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, y artículo 141.2 de la Ley de Administración Local de Aragón, se publica como anexo el texto íntegro del acuerdo.

Contra la aprobación definitiva cabe interponer recurso de reposición potestativo ante el Pleno municipal, en el plazo de un mes, o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, ambos desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOPZ, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estimase pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mara, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Roberto Ibarra de la Muela.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifican las cuotas del impuesto, actualizándolas a los siguientes importes:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 15 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 30 euros.
- De 12 a 15,99 caballos fiscales: 40 euros.
- De 16 a 19,99 caballos fiscales: 84 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 104 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 99 euros.
- De 21 a 50 plazas: 136 euros.
- De más de 50 plazas: 170 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 49 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 96 euros.
- De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 136 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 170 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 21 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 32 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 96 euros.

E) Remolques:

- De 750 a 1.000 kilogramos: 21 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos: 32 euros.
- De más de 2.999 kilogramos: 96 euros.

F) Ciclomotores:

- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 5,50 euros.
- De más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 9 euros.
- De más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 18 euros.
- De más de 1.000 centímetros cúbicos: 70 euros

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se modifica la tarifa, resultando la cantidad de 44 euros al año.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Se modifica la tarifa del servicio, resultando 18 euros al trimestre.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Se modifica la tarifa del servicio, resultando 11 euros al semestre.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO

Se incrementa la tarifa del servicio en el IPC del año 2011.

PRECIO PÚBLICO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, OCIO Y CULTURA.

Se establece el precio de 3 euros por actividad para residentes y de 5 euros para no residentes.

MIANOS**Núm. 16.110**

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Mianos para el ejercicio 2011, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

Presupuesto ejercicio 2011*Estado de gastos*

1. Gastos de personal, 9.820,40.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 50.438,70.
 4. Transferencias corrientes, 10.273,63.
- Total presupuesto de gastos, 70.532,73 euros.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 11.203,51.
 3. Tasas, precios públicos y otros ingresos, 7.615,63.
 4. Transferencias corrientes, 20.010,39.
 5. Ingresos patrimoniales, 25.703,20.
 7. Transferencias de capital, 6.000.
- Total presupuesto de ingresos, 70.532,73 euros.

Plantilla de personal

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA:

—Una plaza de secretario-interventor, grupo B, nivel 26, agrupada con el Ayuntamiento de Sigüés.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Mianos, a 29 de diciembre de 2011. — El alcalde, Carlos Pérez Pérez.

MIEDES DE ARAGON**Núm. 16.039**

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos adoptados con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Miedes de Aragón con fecha de 9 de noviembre de 2011.

Contra la presente aprobación definitiva los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio en el BOPZ.

Las modificaciones aprobadas, las cuales surtirán efecto desde el 1 de enero del ejercicio 2012, son las siguientes:

1. APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, CON EL SIGUIENTE DETALLE:**Artículo 1. Fundamento legal.**

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004.

Art. 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 20.4 h) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refieren los artículos 218 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, son conformes con las previsiones, de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Art. 3. Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2 b) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Art. 4. Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. Base imponible.

Constituirá la base imponible de la tasa, en aquellos supuestos en que la cuota no venga predeterminada en base al acto a ejecutar, el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Art. 6. Cuota.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla:

- Obras menores: 75 euros
- Demoliciones y obras mayores: 125 euros.
- Licencias de parcelación o segregación: 75 euros.
- Cualquier otro tipo de actuación a instancia particular que exija la emisión de informes urbanísticos o expedición de licencias urbanísticas: 75 euros.

Art. 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Art. 8. Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo realizados son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Art. 9. Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI (o NIF) del titular (y representante, en su caso).
- Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad (cuando proceda).
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado, firmado por técnico competente.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional (en el caso de obras mayores).

—Documentación técnica (estudio de seguridad y salud/plan de seguridad).

—Justificación del pago provisional de la tasa (artículo 26.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Art. 10. Liquidación e ingreso.

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

2. MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES ORDENANZAS FISCALES:**Impuesto sobre bienes inmuebles**

Se modifica el artículo 3 de la Ordenanza reguladora de este impuesto, en el siguiente sentido:

El tipo de gravamen del impuesto será:

- a) Para los inmuebles urbanos, del 0,60%.
- b) Para los inmuebles rústicos, del 0,60%.
- c) Para los inmuebles de características especiales, del 1,30%.

Tasa por prestación del servicio domiciliario de agua potable

Se modifica el artículo 5 de su Ordenanza reguladora en el siguiente sentido, manteniendo el tenor literal del resto del artículo:

Cuota tributaria.

- a) Uso doméstico (por trimestre):
 - Mínimo hasta 18 metros cúbicos: 8,20 euros.
 - Exceso a partir de 18 metros cúbicos: 0,66/metro cúbico.
- e) Cuota mantenimiento contador de agua: 1,80 euros trimestrales.

Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Se modifica el artículo 5 de su ordenanza reguladora en el siguiente sentido, manteniendo el tenor literal del resto del artículo:

Cuota tributaria. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa trimestral: Hasta 18 metros cúbicos de consumo, 7 euros. Resto consumo, 0,13 euros/metro cúbico.

Canon por el aprovechamiento de tierras situadas en los parajes del Campillo y Monte U.P.-119, Campo Cantera Monte U.P. 321 y resto de tierras del Ayuntamiento de Miedes

Se establecen los siguientes importes en cada caso:

- 1) Parcelas en Campillo y Pinar:
 - Leñosos: 33,55.
 - Cereal: 33,55.
 - Transición: 33,55.
- 2) Campo Cantera y Monte:
 - Hectáreas de labor: 12,36.
 - Leñosos: 22,48.

3) Comunales de cantera para abajo:

—Hectáreas de labor: 12,36.

—Leñosos: 22,48.

Miedes de Aragón, 23 de diciembre de 2011. — La alcaldesa, Pilar Hernández Gimeno.

MONEGRILLO**Núm. 16.091**

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de esta Corporación de fecha 16 de noviembre de 2011 (BOPZ número 266, de 19 de noviembre), ha quedado aprobada definitivamente la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales para el año 2012:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Queda modificado el artículo 2.1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,65%.

Y el artículo 2.2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el: 0,55%.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4**REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE**

Bases y tarifas: Se modifica el artículo 6 con las siguientes cuantías.

- Cuota fija semestral: 5,50 euros.
- Consumo hasta 40 metros cúbicos: 0,69 euros/metro cúbico.
- Consumo de 41 a 100 metros cúbicos: 0,76 euros/metro cúbico.
- Consumo a partir de 100 metros cúbicos: 0,87 euros/metro cúbico.
- Derecho de acometida: 120 euros.
- Enganche a los colectores: 430 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5**REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE VERTIDO-ALCANTARILLADO**

Se modifica la tarifa, artículo 5, que será de 15 euros al año.

—Cuota de enganche a la red de vertido: 120 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9**REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

Se modifica el artículo 6. Cuota tributaria:

A. Bonos de Temporada:

—De 5 a 11 años: 25 euros.

—De 12 a 65 años: 36 euros.

—Mayores de 65 años, jubilados y empadronados en Monegrillo: 10 euros.

—Para las familias numerosas se establece una bonificación del 50% del precio de los bonos para todos los hijos.

B. Bonos de diez días:

—Para todas las edades: 21 euros.

C. Entradas diarias:

—De 5 a 11 años: 1,75 euros.

—De 12 a 65 años: 2,75 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12**REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO Y DISFRUTE DE BIENES PATRIMONIALES Y COMUNALES. CANON DE LABOR Y SIEMBRA**

—Pastos: 1,90 euros/cabeza.

—Tierras, canon de labor y siembra, por hectárea y año: Primera categoría, 32,04 euros; segunda y tercera categoría, 24,39 euros; cuarta y quinta categoría, 17,42 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10**REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO**

Se modifica el artículo 3, bases y tarifas, siendo la cuantía por nicho de 800 euros para los empadronados y 1.200 para los no empadronados, y los columbarios, 200 euros para empadronados y 300 euros para no empadronados.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Quedan modificadas las tarifas en los siguientes importes:

A. Turismos

—De 8 a 11,99 caballos fiscales: 49,760 euros.

B. Vehículos:

—Ciclomotores 6 euros.

C. Motocicletas:

—Hasta 125 centímetros cúbicos: 6 euros.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21
REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE**

El artículo 3, bases y tarifas, queda redactado así:

Por el puesto de mercado de venta deberá abonarse la cantidad de 5 euros, y en dicho importe se encuentra incluido el bando de voz pública.

Monegrillo, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Alejandro Laguna Martínez.

NOVALLAS

Núm. 16.113

El Pleno del Ayuntamiento de Novallas, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2011, acordó la aprobación provisional de la modificación del Reglamento del servicio de agua de abastecimiento a domicilio y las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto de ICO, y tasa licencia urbanísticas, venta ambulante, y nuevo establecimiento de las tasas por ocupación de la vía pública con materiales e instalaciones, uso escombrera municipal, uso de maquinaria e instalaciones municipales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOPZ, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Novallas, a 23 de diciembre de 2011. — El alcalde.

NOVALLAS

Núm. 16.114

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2011, ha aprobado inicialmente la modificación de créditos número 1 del presupuesto de 2011, mediante suplementos de crédito con cargo a mayores ingresos de los previstos inicialmente y créditos extraordinarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se encuentra expuesto al público en este Ayuntamiento por plazo de quince días a partir del día siguiente al de la inserción de ese anuncio en el BOPZ, durante los cuales los interesados a que se refiere el artículo 151 de la referida Ley 39/1988, de 28 de diciembre, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas por los supuestos contemplados en el mencionado artículo 151, entendiéndose aprobado definitivamente si durante el citado plazo no se hubieran presentado reclamaciones.

Novallas, a 16 de diciembre de 2011. — El alcalde.

NOVILLAS

Núm. 16.104

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones, ha quedado definitivamente aprobado el presupuesto municipal del ejercicio 2012, aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 28 de noviembre de 2011, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal municipal y anexo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se hacen públicos, como anexo al presente, el resumen por capítulos del presupuesto y la plantilla de personal.

Contra el acuerdo citado los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de los dos meses siguientes al día de publicación del presente en el BOPZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 171 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Novillas, 28 de diciembre, de 2011. — El alcalde, José Ayesa Zordia.

ANEXO

Presupuesto de la entidad

Estado de gastos

A) Operaciones no financieras:

A1) Operaciones corrientes:

Capítulo 1. Gastos de personal, 164.598.

Capítulo 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 258.167,68.

Capítulo 4. Transferencias corrientes, 23.000.

Total operaciones corrientes, 445.765,68 euros.

A2) Operaciones de capital:

Capítulo 6. Inversiones reales, 6.817,32.

Total operaciones de capital, 6.817,32 euros.

Total operaciones no financieras, 452.583 euros.

Total estado de gastos, 452.583 euros.

Estado de ingresos

A Operaciones no financieras:

A1) Operaciones corrientes:

Capítulo 1. Impuestos directos, 163.750.

Capítulo 2. Impuestos indirectos, 2.500.

Capítulo 3. Tasas y otros ingresos, 76.653.

Capítulo 4. Transferencias corrientes, 185.880.

Capítulo 5. Ingresos patrimoniales, 23.550.

Total operaciones corrientes, 452.333 euros.

A2) Operaciones de capital:

Capítulo 7. Transferencias de capital, 250.

Total operaciones de capital, 250 euros.

Total operaciones no financieras, 452.583 euros.

Total estado de ingresos, 452.583 euros.

Plantilla de personal

A) FUNCIONARIOS:

—Una plaza de Secretaría Intervención, escala habilitación estatal, subescala Secretaría-Intervención. Cubierta.

—Una plaza de alguacil-voz pública, escala Administración general, subescala subalternos. Cubierta.

B) PERSONAL LABORAL FIJO:

—Una plaza operario servicios múltiples, jornada completa. Cubierta.

—Una plaza personal limpieza, jornada completa. Cubierta.

—Una plaza encargado de pabellón deportes, tiempo parcial. Vacante.

—Una plaza profesora de educación infantil, jornada completa. Vacante.

PARACUELLOS DE JILOCA

Núm. 16.066

Transcurrido sin alegaciones el período de información pública al que fue sometido el presupuesto de este Ayuntamiento para el ejercicio 2011, se considera definitivamente aprobado.

Presupuesto 2011

Estado de gastos

Capítulo 1: 130.000.

Capítulo 2: 184.547,42.

Capítulo 3: 1.000.

Capítulo 6: 272.500.

Total gastos, 588.047,42 euros.

Estado de ingresos

Capítulo 1: 88.589,31.

Capítulo 3: 61.763,71.

Capítulo 4: 156.394,40.

Capítulo 5: 8.800.

Capítulo 7: 272.500.

Total ingresos, 588.047,42 euros.

Plantilla de personal

A) PERSONAL FUNCIONARIO:

—Una plaza de secretario-interventor.

B) PERSONAL LABORAL INDEFINIDO:

—Una plaza de alguacil.

—Una plaza de auxiliar de ayuda a domicilio.

C) PERSONAL LABORAL EVENTUAL:

—Tres plazas de peón.

—Una plaza de monitora infantil.

Paracuellos de Jiloca, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Ignacio Gallego Durán.

PASTRIZ

Núm. 16.119

El Pleno del Ayuntamiento de Pastriz, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2011, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las alegaciones/reclamaciones presentadas, del texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los impuestos y de las tarifas de las tasas, con el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas fiscales y de la Ordenanza reguladora del establecimiento del precio público, cuyos textos íntegros se hacen públicos en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como anexo al presente. Entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Pastriz, 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, J. M. Ezquerria Calvo.

ANEXO

ORDENANZA NÚM. 23, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 12.1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,6311%.

12.2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,83%.

ORDENANZA NÚM. 24, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

TIPO DE VEHÍCULO:

A) Turismos

- De menos de 8 caballos fiscales, 19,87 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 53,67 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 113,30 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 141,13 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante, 176,40 euros.

B) Autobuses,

- De menos de 21 plazas, 131,19 euros.
- De 21 a 50 plazas, 186,85 euros.
- De más de 50 plazas, 233,57 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilos de carga útil, 66,59 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 131,19 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil, 186,85 euros.
- De más de 9.999 kilos de carga útil, 242,91 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 27,82 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 45,12 euros.
- De más de 25 caballos fiscales, 133,45 euros.

E) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 kilos de carga útil, 27,82 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 45,12 euros.
- De más de 2.999 kilos de carga útil, 133,45 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 6,96 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 6,96 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 12,26 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 23,85 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 47,70 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 95,41 euros.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Art. 13. El tipo de gravamen será del 30%.

ORDENANZA NÚM. 1, CEMENTERIO MUNICIPAL, TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Nichos permanentes a perpetuidad para un solo cuerpo, 600 euros.

ORDENANZA NÚM. 4, TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 12. La cuota tributaria se determinará atendiendo a la aplicación de los porcentajes o cantidades fijadas de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

- Superficie de local hasta 250 metros cuadrados, 0,48 euros por metro cuadrado.
- Superficie de local de 251 a 500 metros cuadrados, 0,45 euros por metro cuadrado.
- Superficie de local de 501 a 1.500 metros cuadrados, 0,42 euros por metro cuadrado.
- Superficie de local de 1.501 a 3.000 metros cuadrados, 0,39 euros por metro cuadrado.

—Superficie de local de 3.001 a 6.000 metros cuadrados, 0,30 euros por metro cuadrado.

—Superficie de local de 6.001 a 10.000 metros cuadrados, 0,27 euros por metro cuadrado.

—Superficie de local de 10.001 a 15.000 metros cuadrados, 0,24 euros por metro cuadrado.

—Superficie de local de 15.001 a 25.000 metros cuadrados, 0,18 euros por metro cuadrado.

—Superficie de local de más de 25.000 metros cuadrados, 0,13 euros por metro cuadrado.

Se establece como cuota mínima que deberá satisfacerse aun cuando el resultado sea inferior, fijada en 105 euros.

TARIFA ESPECIAL C:

• Epígrafe 1:

a) Bancos, banqueros, cajas de ahorro y casas de banca:

—Hasta 100 metros cuadrados de superficie, 650 euros.

—De 101 a 500 metros cuadrados, 1.700 euros.

—Más de 500 metros cuadrados, 3.500 euros.

• Epígrafe 2:

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión, 65 euros.

• Epígrafe 3:

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos, 65 euros.

• Epígrafe 4:

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales, 40 euros.

TARIFA ESPECIAL D:

• Epígrafe 1:

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura, 40 euros.

• Epígrafe 2:

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos, 40 euros.

• Epígrafe 3:

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de correspondiente licencia de apertura, 40 euros.

• Epígrafe 4:

Bailes en salas de fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines, cabarets, dancing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación, 490 euros.

• Epígrafe 5:

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada, 450 euros.

TARIFA ESPECIAL E:

• Epígrafe 1:

Las máquinas, recreativas y de azar, 60,10 euros.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura, 30,05 euros.

• Epígrafe 2:

Videocasete y exhibición de películas, 30,05 euros

ORDENANZA NÚM. 7, TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art. 4.º *Tarifas.*

Por cada acometida:

- a) Viviendas, 120 euros.
- b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, 160 euros.
- c) Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado, 30 euros.

ORDENANZA NÚM. 20, TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS,

Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, 6 euros por metro lineal.
2. Por cada lugar de entrada de vehículos en un edificio en cuya aceras no haya badén, 5 euros por metro lineal.
3. Por reserva para aparcamiento exclusivo, 10 euros por metro lineal.
4. Por reserva para carga y descarga, 5 euros por metro lineal.

TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

Art. 7.º *Cuota tributaria.*

—Una mesa y cuatro sillas (anual), 20 euros.

—Atracciones o recreo (diario), 20 euros.

—Veladores y elementos análogos (anual), 150 euros.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET MEDIANTE TECNOLOGÍA INALÁMBRICA WIFI

Art. 5.º *Tarifas.*

Derecho de acceso a Internet. Cuota anual, 60 euros, más IVA.

TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES

Art. 7.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Piscina municipal:

- Exento de 0 a 5 años.
- Bono individual de 6 a 65 años para toda la temporada, 40 euros.
- Bono individual mayores de 65 años para toda la temporada, 25 euros.
- Bono familiar: Por cada miembro mayor de 6 años, 35 euros.
- Abono de 10 días, adultos, 20 euros.
- Abono de 10 días infantil (6 a 11), 15 euros.
- Entrada infantil día laboral de 6 a 11 años, 3 euros.
- Entrada adulto día laboral mayor de 11 años, 5 euros.
- Entrada infantil festivos y fines de semana, 4 euros.
- Entrada adulto festivos y fines de semana, 6 euros.

Los usuarios de las Piscinas Municipales que no se hallen empadronados en la localidad se les aplicarán las siguientes tarifas en los bonos:

- Exento de 0 a 5 años.
- Bono individual de 6 a 65 años para toda la temporada, 60 euros.
- Bono individual mayores de 65 años para toda la temporada, 35 euros.
- Bono familiar: Por cada miembro mayor de 6 años, 60 euros.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL

Art. 5.º *Cuota tributaria.* — La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Pesadas hasta 20.000 kilos de peso, 1,30 euros.
2. Pesadas de más de 20.000 kilos de peso, 2,40 euros.
3. Pesadas de más de 30.000 kilos de peso, 4,10 euros.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada de conformidad con las siguientes tarifas:

- a) Jornada completa, de 8:00 a 17:00 horas.
 - a. Con servicio de comedor, 170 euros.
 - b. Sin servicio de comedor, 120 euros.
- c. Cuota maternal (jornada completa con comedor), 190 euros.
- d. Cuota maternal (jornada completa sin comedor), 140 euros.
- b) Jornada de mañana, de 8:00 a 13:00 horas, 80 euros.
 - a. Cuota maternal (jornada mañana), 100 euros.
- c) Jornada de tarde, de 12:00 a 17:00 horas, 80 euros.
 - a. Cuota maternal (jornada tarde), 100 euros.
- d) Horario escolar. de 10:00 a 13:00 y de 15:00 a 17:00 horas, 80 euros. (No compatible con servicio de comedor, salvo días sueltos)
 - a. Cuota maternal (horario escolar), 100 euros.
 - e) Servicio de comedor, 50 euros.
 - f) Servicio de comedor, día suelto, 6 euros.
 - g) Hora extra, 4,50 euros por hora.

h) Tasa mensual mínima para reserva de plaza para los niños que todavía no asisten al centro, 50 euros.

2. Para los niños en los que no concurra la circunstancia de que toda la unidad familiar se encuentre empadronada en Pastriz, la cuota tributaria de la tasa vendrá determinada de conformidad con las siguientes tarifas:

- a) Jornada completa, de 8:00 a 17:00 horas.
 - a. Con servicio de comedor, 300 euros.
 - b. Sin servicio de comedor, 200 euros.
- c. Cuota maternal (jornada completa con comedor), 340 euros.
- d. Cuota maternal (jornada completa sin comedor), 240 euros.
- b) Jornada de mañana, de 8:00 a 13:00 horas, 120 euros.
 - a. Cuota maternal (jornada mañana), 160 euros.
- c) Jornada de tarde, de 12:00 a 17:00 horas, 120 euros.
 - a. Cuota maternal (jornada tarde), 160 euros.
- d) Horario escolar. de 10:00 a 13:00 y de 15:00 a 17:00 horas, 120 euros. (No compatible con servicio de comedor, salvo días sueltos)
 - a. Cuota maternal (horario escolar), 160 euros.
 - e) Servicio de comedor, 50 euros.
 - f) Servicio de comedor, día suelto, 6 euros.
 - g) Hora extra, 4,50 euros por hora.

h) Cuota mensual mínima para reserva de plaza para los niños que todavía no asisten al centro, 100 euros.

3. En el momento de tramitar la solicitud de la plaza, deberá abonarse en concepto de matrícula la cantidad de 25 euros. Para los niños en los que no concurra la circunstancia de que toda la unidad familiar se encuentre empadronada en Pastriz, la cuantía de la matrícula queda fijada en 50 euros.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMEDOR ESCOLAR Y MADRUGADOR

Título: Tasa por prestación de servicios de comedor y madrugador.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio público de comedor y madrugador, de conformidad con el artículo 20.4 ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se entiende como servicio de comedor y madrugador:

—Madrugador: Aula matinal de atención al alumnado antes del inicio de la actividad lectiva, en el que se desarrollan actividades de vigilancia y de atención educativa. Horario: De 8:00 a 10:00.

—Madrugador de verano: Aula matinal de atención a los niños que hagan uso de la escuela de verano antes del inicio de la actividad de dicha escuela, en el que se desarrollan actividades de vigilancia y de atención educativa. Horario de 8:00 a 10:00.

—Comedor: Comida de mediodía. Atención al alumnado durante la comida y el período anterior y posterior a esta. Horario: De 13:00 a 15:30.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos las personas que soliciten y resulten beneficiadas por este servicio de comedor y madrugador conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Podrán ser usuarios de este servicio:

—Los niños que soliciten ser usuarios habituales del servicio de comedor con carácter continuado.

—Los niños que soliciten utilizar el servicio de comedor para días sueltos, en adelante usuario no habitual.

—Los alumnos que soliciten ser usuarios habituales del servicio madrugador con carácter continuado.

—Los alumnos que soliciten utilizar el servicio madrugador para días sueltos, en adelante usuario no habitual.

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa vendrá determinada por la naturaleza del servicio a prestar y será:

a) Por el servicio de comedor para los usuarios habituales, 110 euros por mes.

b) Por el servicio de comedor para los usuarios no habituales, 6 euros por día.

Art. 6.º *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación del 10% de la cuota mensual a favor de las familias numerosas. La bonificación concedida permanecerá vigente mientras permanezca en vigor el libro oficial de familia numerosa, del cual deberá aportarse fotocopia.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de estas bonificaciones

Art. 8.º

5. Si los servicios se prestan para usuarios no habituales:

—En el caso del servicio de comedor, el pago se efectuará en efectivo a la monitora del comedor directamente por el niño.

—En el caso del servicio madrugador, el pago se efectuará en efectivo a la monitora del servicio, directamente por el padre, madre o tutor, al dejar al alumno en el aula.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 1.º *Fundamento legal.* — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y con los artículos 15 a 19 y 57 del texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Pastriz establece la tasa por la prestación de servicios y actividades deportivas.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y actividades deportivas en el término municipal de Pastriz por el Ayuntamiento de Pastriz o por la Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro en el marco del correspondiente proyecto deportivo anual de la Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro.

Art. 3.º *Devengo.* — Se devenga la tasa desde el momento en que se solicite la prestación del servicio o actividad deportiva, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. El devengo será por temporada, entendiéndose por temporada el período correspondiente entre el 1 de octubre y el 31 de mayo. En actividades de corta duración, inferiores a un mes, el devengo será por dicho período de tiempo.

Art. 4.º *Sujetos pasivos y responsables.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades deportivas que preste el Ayuntamiento de Pastriz o la Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro en el marco del correspondiente proyecto deportivo anual de Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5.º *Cuantía*. — La cuantía de los derechos a percibir por la presente tasa será la siguiente:

ACTIVIDAD A ORGANIZAR:

- Escuelas de iniciación (4 a 16 años), 70 euros.
- Actividades de adultos, 80 euros.
- Gimnasia Tercera Edad, 20 euros.
- Natación nivel I (30 minutos), 2007 en adelante, 130 euros.
- Natación nivel II (50 minutos), según nivel, 160 euros.

Podrá realizarse alguna actividad no contemplada en el programa de actividades deportivas de iniciación y adultos.

Todo adulto o niño que se inscriba a dos o más actividades deportivas se beneficiará de una bonificación del 50% en la correspondiente cuota de la segunda(o sucesiva) actividad deportiva.

El hecho de inscribirse comenzada la actividad, pasados los primeros 4 meses supondrá un descuento de la cuota de 10%.

Art. 6.º *Cobro*.

1. El pago de la cuota correspondiente se realizará con anterioridad al inicio de la actividad mediante el ingreso, en las fechas que se fijen, en la cuenta bancaria que se habilitará al efecto y que se comunicará debidamente a los usuarios en el correspondiente folleto informativo.

2. El justificante de ingreso de la tasa, original o fotocopia compulsada, deberá adjuntarse al formulario de inscripción correspondiente.

Finalizado el período de inscripción, los usuarios que deseen inscribirse en alguna actividad, lo deberán hacer en alguna de las actividades en las que hayan quedado plazas libres, no pudiendo hacerlo en aquellas en las que por falta de inscritos en la fecha marcada como plazo máximo, no se hayan llevado a cabo.

En caso de no haber suficiente número de personas para completar un grupo, se podrá reducir el número de horas semanales de clase, sin que ello suponga una reducción en la cuota pagada inicialmente, por lo que el usuario no tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional de la cuota. No obstante, cuando por causas no imputables al usuario, el servicio o la actividad no se prestasen o desarrollasen, procederá la devolución de la cuota correspondiente.

Art. 7.º *Baja del servicio*. — Para darse de baja de alguna de las actividades deportivas, el usuario deberá hacerlo por escrito con anterioridad al día del comienzo del servicio. Una vez comenzada la prestación del correspondiente servicio, no se procederá a la devolución del importe de la cuota. No obstante, se podrá presentar un escrito, informado de los motivos por los que se presenta la solicitud de baja, los cuales serán estudiados por el órgano competente.

Art. 8.º *Delegación en la Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro*. — El Ayuntamiento de Pastriz delegará en la Mancomunidad Ribera Izquierda del Ebro las facultades de gestión tributaria y recaudatoria, tanto en vía voluntaria como en ejecutiva, de la tasa por prestación de servicio y actividades deportivas y así se hará constar en el orden del día de la sesión ordinaria que tiene previsto celebrar el día 27 de septiembre de 2011.

Disposición final

1. En lo no previsto en este Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Reglamento General de Recaudación.

2. La presente Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación de servicios y actividades deportivas entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, siendo de aplicación a partir de la temporada 2011-2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento de Pastriz.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LOCALES Y MOBILIARIO MUNICIPALES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*. — En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa de locales y mobiliario municipales, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Art. 2.º *Hecho imponible*. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa de los locales y mobiliario municipales.

Art. 3.º *Sujetos pasivos*. — Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen

los locales y mobiliario municipales para cualquier actividad, a cuyo favor se haya otorgado la oportuna autorización, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin dicha autorización.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 4.º *Cuota tributaria*. — La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

- Salón Cultural “El Olmo” (avenida de Palafox, 2), horario diurno, hasta las 0:00 horas, 20 euros por día. Fianza, 20 euros.
- Salón Cultural “El Olmo” (avenida de Palafox, 2), horario nocturno, más de las 0:00 horas, 60 euros por día. Fianza, 60 euros.
- Pabellón Municipal de Deportes (plaza de Jaime I), 5 euros por hora. Fianza, 40 euros.
- Pistas de tenis Piscinas Municipales (camino de la Alfranca). Temporada estival de apertura de las piscinas, 2 euros por hora.
- Pistas de tenis Piscinas Municipales (camino de la Alfranca). Temporada invernal piscinas cerradas, 3 euros por hora.
- Pistas de Padel (camino de la Alfranca). Temporada estival de apertura de las piscinas, 6 euros por hora.
- Pistas de Padel (camino de la Alfranca). Temporada invernal piscinas cerradas, 10 euros por hora.
- Talleres Centro Social (calle Corona de Aragón, 5), 5 euros por día.
- Aula antiguas escuelas (Avenida de Santa Ana), 50 euros por mes.
- Local para celebración de bodas civiles (laborable, empadronados), 80 euros.
- Local para celebración de bodas civiles (laborable, no empadronados), 160 euros.
- Local para celebración de bodas civiles (fin de semana, empadronados), 140 euros.
- Local para celebración de bodas civiles (fin de semana, no empadronados), 280 euros.
- Resto locales, 10 euros por día, Fianza, 10 euros.
- Sillas (precio por unidad y día), 0,25 euros por silla, Fianza, 30 euros cada diez sillas.
- Mesas (precio por unidad y día), 1 euro por mesa. Fianza, 30 euros cada mesa.

Art. 5.º *Normas de gestión y devengo*. — El sujeto pasivo deberá solicitar previamente la autorización correspondiente para la utilización de mobiliario y locales municipales, en la que conste la instalación o mobiliario, objeto, día y horario. Las solicitudes de uso de locales y mobiliario municipales deberán presentarse en el Registro del Ayuntamiento con un plazo no inferior a siete días, desde la solicitud hasta el día en que pretende usarse. No se procederá a la utilización hasta que se haya obtenido la correspondiente autorización y abonado la tasa.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local o mobiliario municipal, no obstante, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la autorización.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar el documento de autorización y llaves del local.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no pueda hacerse uso del local o mobiliario objeto de la tasa, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

En el caso de existir varias solicitudes coincidentes el Ayuntamiento deberá adjudicar el local o mobiliario a una de las solicitudes de acuerdo con el siguiente baremo:

- Tendrá preferencia los interesados cuya actividad se considere que es de interés general.
- Después las actividades sin ánimo de lucro.
- Por último tendrán preferencia los empadronados en Pastriz sobre los no empadronados.

Art. 6.º *Responsabilidad de uso*. — Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales y mobiliario municipales, estos sufrieran un deterioro o desperfecto, sin perjuicio del abono de la tasa, los gastos de reparación se descontarán de la fianza cuando esta se devuelva.

Cuando el interesado no deje el local o mobiliario en las condiciones de limpieza adecuadas, el importe correspondiente a la limpieza se descontará de la fianza cuando esta se devuelva.

En los casos en que no es necesario el depósito de una fianza, los gastos que se produjeran por deterioro, desperfectos o falta de limpieza, debidos al mal uso de los locales y mobiliario municipales, podrán exigirse al sujeto pasivo por vía administrativa.

Art. 7.º *Exenciones y bonificaciones*. — Cuando el organizador de la actividad sea una asociación con domicilio en este municipio, podrá solicitar al Ayuntamiento la exención de la tasa y/o fianza reguladas en esta Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con personas físicas, entidades privadas o asociaciones locales que organicen actividades para las que sea necesario usar los locales municipales recogidos en esta ordenanza, para lo que se tendrá en cuenta la clase de actividad, número de interesados, duración, el ánimo de lucro y en general que sean de interés social.

Art. 8.º *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de septiembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES

Artículo 1.º *Objeto.* — Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece el precio público por prestación de servicios y realización de actividades socioculturales, especificadas en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios y la realización de las actividades socioculturales siguientes:

- Entrada a espectáculos organizados por el Ayuntamiento.
- Impartición de cursos o talleres organizados por el Ayuntamiento.
- Realización de excursiones y salidas organizadas por el Ayuntamiento.
- Servicio de fotocopias, fax y reproducciones digitales en cualquier formato realizadas en las distintas dependencias municipales.
- Venta de publicaciones y objetos, emblemas o insignias elaborados por el Ayuntamiento.

—Realización de actividades extraordinarias por los servicios culturales del Ayuntamiento como ludoteca o biblioteca.

Art. 3.º *Obligados al pago.* — Están obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o participen en las actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

Art. 4.º *Cuantía.* — La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

1. Entrada a espectáculos organizados por el Ayuntamiento.
CACHÉ DE LA OBRA:
—Hasta 1.000 euros, entrada: Adulto, 2 euros, e infantil, 1 euro.
—Desde 1.001 hasta 3.000 euros, entrada: Adulto, 4 euros, e infantil, 2,50 euros.
—Desde 3.001 hasta 5.500 euros, entrada: Adulto, 5,50 euros, e infantil, 3,50 euros.

2. Más de 5.500 euros, entrada: Adulto, 7 euros, e infantil, 4,50 euros.

2. Impartición de cursos o talleres organizados por el Ayuntamiento.

TALLERES CULTURALES:

- Taller de duración inferior a 4 horas, 2 euros por unidad.
- Taller de duración de 5 a 8 horas, 6 euros por unidad.
- Taller de duración de 9 a 20 horas, 15 euros por unidad.
- Taller de duración superior a 20 horas, 20 euros por unidad.

CURSOS CULTURALES:

- Curso de adultos de duración de 2 horas semanales, 10 euros por mes.
- Curso de adultos de duración de 4 horas semanales, 20 euros por mes.
- Curso infantil de duración de 2 horas semanales, 6 euros por mes.
- Curso infantil de duración de 4 horas semanales, 12 euros por mes.

Las personas no empadronadas en el municipio tendrán un recargo del 25% sobre el precio vigente en la presente Ordenanza.

Los pensionistas, parados y familias numerosas gozarán de una reducción del precio del 20%, siempre que acrediten documentalmente dicha condición.

3. Realización de excursiones y salidas organizadas por el Ayuntamiento.

El precio será fijado por el Ayuntamiento en el momento en que se oferte la actividad de manera que, en función de la previsión de los usuarios se pueda cubrir el coste total de la misma.

Las personas no empadronadas en el municipio tendrán un recargo del 25% sobre el precio vigente en la presente Ordenanza.

4. Servicio de fotocopias, fax y reproducciones digitales en cualquier formato realizadas en las distintas dependencias municipales.

- Fotocopia, 0,10 euros por página A4 blanco y negro.
- Fotocopia, 0,20 euros por página A3 blanco y negro.
- Fotocopia, 0,20 euros por página A4 color.
- Fotocopia, 0,40 euros por página A3 color.
- Fax, 0,10 euros por página.
- CD, 5 euros por unidad.
- Grabación en memoria USB aportada por particular, 2 euros por grabación.

Solo se realizarán un máximo de treinta fotocopias por usuario y día; de tres fax por usuario y día y de tres grabaciones por usuario y día.

5. Venta de publicaciones y objetos, emblemas o insignias elaborados por el Ayuntamiento.

El precio será fijado por el Ayuntamiento en el momento en que se ponga a la venta la publicación u objeto de manera que se pueda cubrir el coste total del mismo, según el estudio de costes realizado por el Ayuntamiento.

6. Realización de actividades extraordinarias por los servicios culturales del Ayuntamiento como ludoteca o biblioteca.

El precio será fijado por el Ayuntamiento en el momento en que se oferte la actividad de manera que, en función de la previsión de posibles usuarios, se pueda cubrir el coste total de la misma.

Art. 5.º *Bonificaciones y exenciones.* — Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, debidamente acreditadas mediante informe técnico de los Servicios correspondientes, el Ayuntamiento de Pastriz puede fijar precios públicos por debajo del coste del servicio prestado, siempre que en los presupuestos exista consignación presupuestaria para la cobertura de la diferencia existente.

Art. 6.º *Obligación y forma de pago.* — La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, o la realización de la actividad.

El pago del precio público se hará efectivo:

—En metálico en el momento de la prestación del servicio o realización de la actividad.

—En metálico o mediante ingreso bancario en la cuenta del Ayuntamiento, cuando se efectúe la inscripción correspondiente.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Art. 7.º *Normas de gestión.* — Alguna de las actividades o prestación de servicios podrán requerir inscripción previa en el Ayuntamiento.

Una vez efectuada la inscripción, no procederá la devolución de los importes abonados por causas ajenas a este Ayuntamiento.

En las futuras inscripciones, la falta de pago de un recibo impedirá tener acceso a la actividad hasta que éste no sea abonado.

Para tramitar una baja, se deberá formular por escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Pastriz, no surtiendo efecto hasta la fecha de presentación de la misma. El Ayuntamiento valorará en cada caso si la solicitud de baja se ha realizado con el tiempo suficiente como para poder devolver el importe abonado.

La prestación de los servicios y realización de las actividades queda sujeta a la suficiente demanda de los mismos, estableciéndose un mínimo de participantes en cada caso. Si no puede realizarse se avisará con la suficiente antelación.

Así mismo podrá establecerse un máximo de participantes.

Los lugares, horarios y días de la realización de las actividades ofertadas, pueden sufrir alguna variación por razones de servicio.

Art. 8.º *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Art. 9.º *Legislación aplicable.* — En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

P A S T R I Z

Núm. 16.180

Por acuerdo del Pleno de fecha 27 de diciembre de 2011, se desestimó la alegación presentada y se aprobó definitivamente el expediente de modificación de la plantilla de personal de este Ayuntamiento, que tiene por objeto:

«SUPRIMIR LA PLAZA SIGUIENTE:

1. Denominación: Técnico de Administración General.
Adscripción: Administración General.

Funciones: Tramitación expedientes en materia de contratación, urbanismo y contabilidad.

Grupo: B.

Titulación académica requerida: Título de Técnico Superior.

Forma de provisión del puesto: Oposición.

Complemento de destino: 24.

—Revocar en parte el acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de abril de 2011 y dejar sin efecto lo siguiente: a) Amortizar las pla-

zas siguientes incluidas en la plantilla de personal laboral del ejercicio anterior de 2010: Auxiliar administrativo. Plaza vacante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer, alternativamente, o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, ante el Pleno de este Ayuntamiento de Pastriz, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Pastriz, a 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, J.M. Ezquerro Calvo.

PINA DE EBRO

Núm. 16.048

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, por decreto de la Alcaldía el día 21 de diciembre del 2011 se hacen públicas las bases aprobadas para la provisión de una plaza de monitor para el espacio joven en régimen de contratación laboral, con carácter temporal, modalidad de interinidad por excedencia debida a cuidado de hijo menor de su titular, y a tiempo parcial. Los interesados podrán presentar sus solicitudes acompañadas de la documentación prevista en el Pliego dentro de los 13 días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOPZ.

Pina de Ebro, a 22 de diciembre del 2011. — La Alcaldesa-Presidenta.

ANEXO

BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE MONITOR DEL “ESPACIO JOVEN MUNICIPAL” EN RÉGIMEN LABORAL Y CON CARÁCTER TEMPORAL

1.ª Objeto de la convocatoria.

1.1. Es objeto de las presentes Bases la regulación de las normas de provisión por concurso del puesto de trabajo en régimen de Derecho Laboral que a seguido se define:

Monitor del Espacio Joven Municipal (Una plaza).

Categoría: Monitor. Equiparado al grupo “C-2” y al nivel 14 con arreglo al convenio colectivo vigente en el Ayuntamiento de Pina de Ebro.

Modalidad del Contrato: Contratación temporal en la modalidad de interinidad por excedencia por cuidado de hijo menor, de su titular, a tiempo parcial (18,75 horas de jornada semanal, de distribución variable, incluidos fines de semana alternos, ampliables según necesidades del servicio).

Vigencia del contrato: Desde su formalización hasta la fecha de reincorporación de la titular del puesto de trabajo que se interina.

La supresión por el Ayuntamiento de Pina de Ebro del Servicio Municipal de Espacio Joven determinará por sí misma la extinción de la relación contractual sin más requisitos ni efectos que los previstos por la legislación laboral vigente para esta modalidad de contratos.

Trabajos a realizar: El aspirante seleccionado desempeñará las funciones de monitor del Espacio Joven municipal, ubicada en Avenida Zaragoza, número 2, de Pina de Ebro, y en concreto:

- Abrir el local durante los días y horarios en los que se realice la programación para los jóvenes.
- Realizar las programaciones adecuadas a los grupos de edad de los usuarios.
- Custodiar responsablemente las instalaciones.
- Hacer cumplir el Reglamento interno.
- Dinamizar los espacios.
- Ser responsable del funcionamiento general de los sistemas y gestionar las comunicaciones de cualquier índole que vayan destinadas al centro, de acuerdo con el Concejal Delegado de Juventud.
- Asumir las funciones de coordinación entre el Ayuntamiento de Pina de Ebro y la Comarca Ribera Baja del Ebro, cofinanciadora del Servicio, en cuantos aspectos sean necesarios, incluida la participación en cualquier actividad que con este fin convoque la Comarca en cualquier municipio, al que deberá desplazarse.

Prestará, además, en su caso, apoyo a las actividades que se desarrollen en otros servicios municipales de similar naturaleza hasta completar su jornada laboral.

Retribuciones brutas: Las que procedan según convenio colectivo vigente en el Ayuntamiento al tiempo de la contratación.

1.2. Es objeto, asimismo, de las presentes bases regular la creación de una “Bolsa de trabajo” para el supuesto de que se produzca por cualquier razón una vacante (transitoria o definitiva) en la plaza arriba descrita, destinada a prove-

er la misma, siempre con carácter temporal. A tal efecto, todos los aspirantes se integrarán por orden de puntuación obtenida en una relación que servirá para ir atendiendo por su orden, mediante Resolución de la Alcaldía, las necesidades según se vayan manifestando.

2.ª Requisitos de los aspirantes.

2.1. Para ser admitidos al Concurso, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español o ciudadano de cualquiera de los países de la Unión Europea.
- b) Tener cumplidos dieciocho años.
- c) Estar en posesión del título de monitor de tiempo libre homologado por la Excma. Diputación General de Aragón, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio al Estado, o a las Comunidades Autónomas, o a las Entidades locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

2.2. Los requisitos establecidos en las normas deberán cumplirse el último día del plazo de presentación de solicitudes.

3.ª Solicitudes.

Las instancias solicitando tomar parte en las pruebas selectivas deberán expresar que se reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en esta convocatoria referidas a la plaza a la que se opta y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, o bien en la forma que determina el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigidas al señora alcaldesa-presidenta, en el plazo de los trece días naturales siguientes al de publicación del correspondiente anuncio de la convocatoria en el BOPZ. En el caso de coincidir esa fecha con sábado se entenderá ampliado el plazo hasta el siguiente día hábil.

A la instancia se acompañará:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad (en el caso de extranjeros, la documentación identificativa vigente en su país de origen).
- b) Título (original o fotocopia compulsada) de Monitor de Tiempo Libre homologado por la Excma. Diputación General de Aragón, o declaración responsable de estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- c) Acreditaciones originales o fotocopias compulsadas de los méritos alegados.

4.ª Admisión de aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía dictará resolución aprobando la lista de admitidos y excluidos que se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en su página web: www.pinadeebro.es y en la web del Servicio Comarcal de la Ribera Baja del Ebro siendo éste el determinante del inicio de cómputo de plazos con señalamiento del concedido para subsanación de errores o alegaciones de los excluidos, y determinando lugar y fecha del inicio del Concurso y composición del tribunal calificador. Además, si se detectaran insuficiencias subsanables en la documentación presentada por alguno de los aspirantes, se le notificará en un plazo máximo de dos días. En el supuesto de que no existieran reclamaciones, se considerará definitivamente aprobada la lista sin necesidad de nueva publicación.

5.ª Tribunal calificador.

5.1. El Tribunal calificador estará constituido por los siguientes miembros: Presidente: El técnico de Juventud de la Comarca Ribera Baja del Ebro.

Vocales: El secretario del Ayuntamiento, que actuará asimismo como Secretario del tribunal y un funcionario de la Administración General.

Asesores: El Ayuntamiento podrá nombrar asesores del Tribunal para la evaluación de los méritos, quienes actuarán con voz pero sin voto.

El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de los miembros que lo integran, siendo necesaria la presencia del presidente y del secretario. Las decisiones se adoptarán por mayoría.

6.ª Procedimiento del concurso.

Consistirá en la valoración de los méritos de los aspirantes que efectúe el tribunal, sobre los alegados y acreditados por los mismos en la forma prevenida en la Base Tercera, de acuerdo con el siguiente baremo:

- Experiencia laboral en proyectos de animación infantil o juvenil: hasta un máximo de 3 puntos, a razón de 0,08 puntos por mes cuando se trate de contratos a jornada completa, puntuándose en el caso de contratos de jornada reducida de forma proporcional a la duración de la misma. La experiencia laboral se justificará con certificado de la empresa o empresas laborales o instituciones públicas donde se hallan prestado los servicios alegados y copia de los contratos. En las certificaciones deberá hacerse constar el tiempo durante el que se prestaron los servicios, o acreditarse este extremo por cualquier otro documento fehaciente. En caso contrario los méritos no serán tenidos en cuenta.
- Experiencia como voluntariado (no remunerada) en proyectos de animación infantil o juvenil, hasta 1 punto a razón de 0,03 por mes trabajado o fracción. La experiencia se justificará con certificado de la empresa/s y entidad/es donde se hayan prestado los servicios alegados, en el que deberá hacerse constar el tiempo durante el cual estos se prestaron. En caso contrario no será tenidos en cuenta.
- Titulaciones: Se valoraran hasta un máximo de 3 ptos.
 - Director de actividades de tiempo libre, 0,5 puntos.
 - Técnico Superior de Animación Socio cultural, 1 puntos.

—Diplomado en Magisterio, Educación Social o Trabajo Social , 2 puntos.
Estos méritos se justificarán mediante titulaciones originales o fotocopias compulsadas de las mismas o certificaciones de los centros en los que se obtuvieron las titulaciones de referencia. En caso contrario no serán tenidos en cuenta.

• Cursos relacionados con el contenido de la plaza: Hasta un máximo de 2 puntos. El Tribunal será quien valore si los cursos están efectivamente con el contenido de la plaza.

—De 20 Horas hasta 49 horas de duración 0,05 puntos.

—De 50 horas hasta 99 horas de duración 0,1 puntos.

—De 100 horas o más de duración 0,25 puntos.

Estos méritos se justificarán mediante diplomas originales o fotocopias compulsadas de los mismos o certificaciones de los centros en los que se desarrollaron los cursos, que deberá hacer constar la duración de los mismos. En caso contrario no serán tenidos en cuenta.

7.ª Propuesta de nombramiento.

Concluidas las pruebas y valorados los méritos, el tribunal fijará en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial la relación de las calificaciones obtenidas por los aspirantes y elevará propuesta de nombramiento a favor del que haya obtenido una mayor puntuación total. En el caso de que dicho aspirante renunciase o no tomase posesión de la plaza, el tribunal formulará propuesta de nombramiento a favor del siguiente candidato por orden de puntuación. Los restantes aspirantes al concurso se integrarán por orden del puntuación obtenida en una relación (bolsa de trabajo) que servirá para ir atendiendo por su orden, mediante resolución de la Alcaldía, las necesidades según se vayan manifestando en los supuestos de vacante transitoria o definitiva en la plaza de referencia y siempre con carácter temporal.

8.ª Presentación de documentos y toma de posesión.

El opositor seleccionado presentará en la Secretaría de la Corporación, en el plazo máximo de tres días desde que se haga pública la propuesta de nombramiento, aportando los documentos acreditativos de las condiciones que para tomar parte en el concurso establecen estas bases con exclusión de los que ya fueron aportados con su solicitud, y que son los siguientes:

—Declaración bajo su responsabilidad de no haber sido suspendido mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración Pública, así como de no hallarse incurso en ninguna causa de incapacidad o de incompatibilidad para contratar con la Administración.

—Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibiliten para el Servicio.

El órgano municipal competente, a la vista de la documentación presentada y debidamente verificada, efectuará el nombramiento, debiendo el aspirante firmar el contrato dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación del nombramiento.

Quien dentro del plazo consignado, salvo casos de fuerza mayor, no presentara la documentación exigida o no concurriera para la formalización del contrato se entenderá declinado en todos sus derechos derivados del Concurso.

9.ª Régimen de servicio.

El titular de la plaza convocada prestará sus servicios a la Administración Municipal con sujeción en cuanto a derechos y deberes al Convenio Colectivo vigente en este Ayuntamiento, y a lo establecido en el ordenamiento jurídico laboral, en cuanto no resulte incompatible con la legislación específica de obligado cumplimiento para las Administraciones Públicas, y de conformidad con los acuerdos y resoluciones que, en este marco legal, emanen de la Corporación o su Presidencia en orden a distribución de la jornada, retribuciones, o cualquier otro aspecto para el mejor desarrollo del Servicio.

10.ª Legislación aplicable.

En lo no previsto en las presentes bases se estará a lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, con las especialidades que se indican en el Real Decreto 896/1.991, de 7 de junio, y normas concordantes.

11.ª Incidencias.

El tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del concurso en todo lo no previsto en estas bases.

PINSEQUE

Núm. 16.126

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 2 de diciembre de 2011, sobre el expediente de modificación de créditos número 10/2011, que se hace público resumido por capítulos:

Aumento de gastos

Suplemento de crédito:

Capítulo 1. Gastos de personal, 62.023.

Capítulo 4. Transferencias corrientes, 91.363.

Capítulo 6. Inversiones reales, 10.394,31.

Capítulo 9. Pasivos financieros, 6.164,15.

Total gastos, 169.944,46 euros.

Financiación

Anulaciones/bajas gastos:

Capítulo 6. Inversiones reales, 169.944,46.

Total financiación: 169.944,46 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente aprobación podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Pinseque, a 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, Juan Luis Melús Marqués-Juste.

S A D A B A

Núm. 16.053

El Pleno del Ayuntamiento de Sádaba, en sesión de fecha 16 de noviembre de 2011, adoptó el siguiente acuerdo:

«3.º ORDENANZAS FISCALES.

1.º Aprobar, en los términos que figura en el expediente, la modificación de los Reglamentos, Ordenanzas reguladoras y fiscales de las Tasas e Impuestos siguientes:

a) Tasas:

—Recogida de basuras.

—Ludoteca municipal y servicios análogos.

—Guardería o Escuela de Educación Infantil.

—Servicio de ayuda a domicilio.

—Suministro municipal de agua.

—Alcantarillado y depuración.

—Escuela Municipal de Música.

—Piscinas e instalaciones análogas.

—Rodaje y arrastre de vehículos no gravados por IVTM.

—Expedición de documentos administrativos.

—Licencia de apertura de establecimientos.

—Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

—Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

—Entrada de vehículos a través de las aceras.

—Cementerios municipales de Sádaba y Alera.

—Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

b) Impuestos:

—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre actividades económicas.

c) Ordenanzas y Reglamentos:

—De policía y buen gobierno.

Las modificaciones, una vez publicado el texto integro de las mismas, entrarán en vigor el 1 de enero de 2012.

2.º Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOPZ, por plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

3.º Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4.º Facultar al señor alcalde para la firma de cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo y del expediente del que dimana».

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el citado acuerdo plenario de fecha 8 de octubre de 2008, por el cual se aprobó provisionalmente la modificación de las tasas e impuestos y sus Ordenanzas fiscales.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, y que contra el mismo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ.

Seguidamente, como anexo, se procede a publicar íntegramente el texto aprobado de las modificaciones de las ordenanzas.

Sádaba, a 29 de diciembre de 2011. — El alcalde,

ANEXO

Quedan modificadas las Ordenanzas y Reglamentos que a continuación se indican, en los artículos y apartados que se especifican.

A) MODIFICACIÓN GENERAL:

Todas las modificaciones de los Reglamentos, Ordenanzas reguladoras y fiscales de las tasas e impuestos recogidos en este anexo entran en vigor a partir del 1 de enero de 2012.

B) MODIFICACIONES ESPECÍFICAS:

I. TASAS:

1. RECOGIDA DE BASURAS

Queda modificado el apartado 2 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- A) Viviendas: 62 euros.
- B) Hoteles, moteles, pensiones y casas de huéspedes: 207 euros.
- C) Centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga: 207 euros.
- D) Supermercados, economatos, cooperativas, almacenes, pescaderías, carnicerías y similares: 130 euros.
- E) Talleres, carpinterías y similares: 130 euros.
- F) Restaurantes, cafeterías, pubs, bares y similares: 207 euros.
- G) Cines, teatros, discotecas, salas de fiestas y similares: 207 euros.
- H) Centros oficiales, oficinas bancarias y similares: 62 euros.
- I) Despachos profesionales y similares: 62 euros.
- J) Pequeñas tiendas comerciales no incluidas en los apartados anteriores: 62 euros.

2. LUDOTECA MUNICIPAL Y SERVICIOS ANÁLOGOS

Queda modificado el apartado 1 del artículo 4.º de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

- A) Curso general del 1 de octubre al 31 de mayo:
 - 1. Por persona y mes: 8 euros.
 - 2. Por el segundo miembro de la misma unidad familiar y mes: 7 euros.
 - 3. Por el tercer y siguientes miembros de la misma unidad familiar el servicio será gratuito: Gratuito.
 - 4. Entrada diaria: 2 euros.
 - 5. La matrícula anual en cada una de las modalidades se establece en 8 euros.

B) Actividades de verano comprendidas entre el 1 de junio y 30 de septiembre:

Para actividades que el Ayuntamiento organice durante el período comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre destinadas al ocio y tiempo libre o análogas, se establecen las siguientes tarifas:

- 1. Por persona y mes se establece una cuota de 59 euros.
- 2. Para el segundo miembro de la misma unidad familiar se establece una reducción del 25% de la tarifa.
- 3. Por el tercer y siguientes miembros de la misma unidad familiar se establece una reducción del 50% a cada uno de la tarifa.
- 4. Las familias numerosas, previa presentación del carné o justificación de familia numerosa, tendrán una reducción del 20% en las tarifas recogidas en el presente artículo.
- 5. Las bonificaciones reseñadas en el presente apartado serán compatibles.

3. GUARDERÍA O ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL

Queda modificado el apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

Se establece la tarifa de 59 euros por persona y mes por la prestación del servicio de Guardería o por los servicios prestados en la Escuela de Educación Infantil de Sádaba.

4. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Queda modificado el artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

1.º La cuantía de la tasa se determinará en función del precio de la hora del servicio, del tiempo utilizado por el beneficiado y de los ingresos y miembros de la unidad familiar, conforme se recoge en los apartados siguientes.

2.º El precio de la hora a abonar por los beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio se establecerá cada año en función de los ingresos económicos de la unidad familiar y en función del costo de la hora del servicio que establezca el Ayuntamiento.

3.º Por "SMI" se entenderá la cuantía mensual del Salario Mínimo Interprofesional fijado anualmente, excluyéndose del mismo el prorrateo de las pagas extraordinarias.

4.º Se establece el precio de la hora en el 2,16 por 100 del SMI.

5.º La tabla a aplicar para el abono de cada hora por los beneficiarios, cuando la unidad familiar esté compuesta únicamente por el solicitante de la prestación del servicio, será la siguiente:

- 1. Ingresos inferiores al 90% del SMI, exentos de pago.
- 2. Ingresos entre el 90% y el 112% del SMI, el 20% del precio por hora.
- 3. Ingresos entre el 112% y el 142% del SMI, el 30% del precio por hora.
- 4. Ingresos entre el 142% y el 217% del SMI, el 70% del precio por hora.
- 5. Ingresos entre el 217% y el 307% del SMI, el 90% del precio por hora.
- 6. Ingresos superiores al 307% del SMI, el 100% del precio por hora.
- 6.º Los ingresos brutos a tener en cuenta para el pago del precio por hora del servicio, establecidos en el punto segundo anterior, podrán verse minorados en las cuantías y cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la unidad familiar estuviese compuesta por más de un miembro, antes de aplicar la tabla de pago establecida en el apartado anterior, a los ingresos brutos de la unidad familiar se le aplicará una reducción igual al 22%.

b) Que el beneficiario tenga gastos extraordinarios por alquiler o préstamos de la vivienda habitual u otros gastos extraordinarios alegados pero que sean de difícil justificación. En estos supuestos, la cuantía a reducir en los ingresos o excepcionalmente la gratuidad del mismo, será determinada mediante resolución motivada de la Alcaldía, previo dictamen de la Comisión Informativa municipal competente en el área de Bienestar Social.

7.º Los usuarios que dentro del plazo establecido no aporten la documentación requerida y necesaria para poder valorar el tramo que les pertenece por el nivel de ingresos, se les aplicará la tarifa del 100% del precio por hora, sin perjuicio de que una vez aportada la misma se les incluya en la tarifa que por sus ingresos les corresponda.

5. SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Quedan modificadas las tarifas del suministro de agua a domicilio en Sádaba y Alera, recogidas en el artículo 7, apartados 2.I y 2.II, de su Ordenanza fiscal, siendo sus nuevas tarifas la siguiente:

Cuota

A) Cuota tributaria por la concesión de la licencia de acometida a la red general: 125 euros (cuota única).

B) Cuota de mantenimiento del servicio: 17,50 euros (cuota trimestral).

C) Alta en el servicio de agua: 40,68 euros (cuota única).

D) Se establecen tres bloques de consumo de agua trimestral con tarifas por metro cúbico:

a) De 0 a 54 metros cúbicos: 0,44 euros (cuota trimestral).

b) De 55 a 84 metros cúbicos: 0,47 euros (cuota trimestral).

c) De 85 metros cúbicos en adelante: 0,67 euros (cuota trimestral).

E) Cuota fija de agua o tanto alzado para usos domésticos: 28 euros euros (cuota trimestral).

F) Cuota fija de agua a tanto alzado para usos industriales, comerciales, obras, riegos y similares: 42 euros euros (cuota trimestral).

6. ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

Quedan modificadas las tarifas de alcantarillado y depuración, recogidas en el artículo 5º, letras A) a H) del apartado 2 de su Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

Tarifas:

A) Cuota tributaria por la concesión de la licencia de acometida a la red: 120 euros (cuota única).

B) Cuota de mantenimiento del alcantarillado: 16 euros (cuota trimestral).

C) Por alcantarillado de aguas no procedentes del suministro municipal de agua, para usos domésticos: 21 euros (cuota anual).

D) Por alcantarillado de aguas no procedentes del suministro municipal de agua, para usos industriales, comerciales, obras, riegos, etc.: 35 euros (cuota anual).

E) Alta en el servicio de alcantarillado y depuración: 14 euros (cuota única).

F) Cuota de mantenimiento de la depuradora: 16 euros (cuota trimestral).

G) Por depuración de aguas no procedentes del suministro municipal de agua, para usos domésticos: 21 euros (cuota anual).

H) Por depuración de aguas no procedentes del suministro municipal de agua, para usos industriales, comerciales, obras, riegos, etc.: 35 euros (cuota anual).

7. ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Queda modificado el artículo 4º de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

a) Clases de solfeo: 13 euros por persona y mes.

b) Clases de instrumentos musicales: 16 euros por persona y mes.

2. La matrícula en cada una de las modalidades será gratuita.

Al segundo miembro de una misma unidad familiar se le aplicará una reducción del 25% sobre la tarifa.

Al tercer miembro y sucesivos de una misma unidad familiar se le aplicará una reducción del 50% sobre la tarifa.

8. PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Quedan modificadas las tarifas del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo las nuevas tarifas las siguientes:

- A) Piscinas municipales e instalaciones deportivas:
- Abonos anuales:
 - De 5 a 14 años: 45 euros.
 - Mayores de 15 años: 65 euros.
 - Matrimonios: 79 euros.
 - Bonos mensuales: 40 euros.
 - Bonos quincenales: 33 euros.
 - d) Gimnasio (solo podrá ser utilizado por los socios de las instalaciones deportivas, por lo que deberán estar en posesión del abono anual, mensual o quincenal):
 - Socios de las instalaciones deportivas, con profesor: 2 euros.
 - Socios de las instalaciones deportivas, sin profesor, al año: 30 euros.
- B) Entrada diaria:
- Infantil (de 5 a 14 años): 2 euros.
 - Adulto (mayores de 15 años): 3,50

9. RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS NO GRAVADOS POR IVTM.

Quedan modificadas las tarifas del artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo las nuevas tarifas las siguientes:

- Vehículos de tracción manual, cualesquiera que sea el número de ruedas: 2,75 euros.
- Cualquier vehículo de tracción mecánica no sujeto al IVTM: 15,10 euros.
- Remolques agrícolas no sujetos al IVTM: 7,70 euros.

10. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Quedan modificadas las tarifas del artículo 7º de la Ordenanza fiscal, siendo las nuevas tarifas las siguientes:

EPÍGRAFE PRIMERO. — CENSOS DE POBLACIÓN DE HABITANTES:
1. Altas, bajas, alteraciones y rectificaciones en el padrón de habitantes: Exento.

- Certificaciones de empadronamiento en el censo de población:
 - Del censo vigente: Exento.
 - De censos anteriores: Exento.
- Certificados de conducta, de convivencia y residencia: Exento.
- Por cualquier otro documento relativo al censo de población con antigüedad inferior a cuatro años: Exento.
- Por cualquier otro documento relativo al censo de población con antigüedad superior a cuatro años: Exento.

EPÍGRAFE SEGUNDO. — CERTIFICADOS Y COMPULSAS:

- Certificados de documentos del archivo y acuerdos municipales, por cada acuerdo o documento: 7,15 euros.
- Las diligencias de cotejo de documentos:
 - 0,26: 0,25 euros.
 - 3,05: 2,90 euros.
- Las demás certificaciones o informes, por cada uno: 3,60 euros.

EPÍGRAFE TERCERO. — DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES:

—Por cada declaración, autorización paterna y comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado: 3,05 euros.

—Por la tramitación de declaración para altas y bajas en las contribuciones y licencias fiscales: 3,05 euros.

—Por cada documento que se expida en fotocopia: 3,05 euros.

—Por fotocopias de documentos particulares, por cada una: 0,17 euros.

—Por fotocopias de documentos de la biblioteca para socios, por cada una: 0,06 euros.

EPÍGRAFE CUARTO. — DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO:

—Por informe expedido por los servicios técnicos urbanísticos a instancia de parte: 12,75 euros.

—Tramitación de licencia de segregación, parcelación, etc.: 57 euros.

—Certificado de innecesariedad de licencia: 35,70 euros.

—Por el trazado de una alineación en la misma manzana: 35,70 euros.

—Por el trazado de una alineación sin referencias de edificios o delimitaciones: 57,75 euros.

—Por el trazado de una alineación que requiera levantamiento topográfico: 115,50 euros.

—Por cada copia en CD sobre planos y documentación del PGOU, PERI u otro documento urbanístico: 28,50 euros.

—Por cada expediente de ruina: 300 euros.

—Por otros certificados de carácter urbanísticos no recogidos en los apartados anteriores: 18 euros.

EPÍGRAFE QUINTO. — OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS:

—Por otras intervenciones en licencias o autorizaciones municipales no recogidas en apartados anteriores: 57,75

—Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados anteriormente: 3,05

11. LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Queda modificada la tarifa del apartado 2 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

2. La cuota tributaria o derechos a satisfacer por la concesión de la licencia de apertura será la siguiente:

a) De establecimientos o explotaciones comerciales, industriales y similares, la cantidad de 133 euros.

b) De establecimientos o explotaciones domésticas y similares, la cantidad de 133 euros.

12. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Queda modificada la tarifa del apartado 2 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

El tipo de gravamen será de 3,17 euros por la ocupación de cada metro cuadrado y mes.

13. DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Queda modificada la tarifa del apartado 2 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

A) Por cada metro lineal o fracción, de fachada o de canalera que recoja las aguas, y año que vierta directamente a la vía pública: 0,29 euros.

B) Por cada caño y año que vierta a la vía pública, recogiendo aguas que no viertan directamente a la vía pública: 0,62 euros.

14. ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Queda modificada la tarifa del apartado 2 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

Euros

A) Por badén, por cada metro lineal o fracción; al año: 8,30 euros.

B) Por reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción:

—6 horas cada día; al año: 4,15 euros.

—12 horas cada día; al año: 6,20 euros.

—24 horas cada día; al año: 9,25 euros.

C) Por reserva de espacio en la calle que corte la circulación, por metro lineal o fracción; al año: 7,50.

15. CEMENTERIOS MUNICIPALES DE SÁDABA Y ALERA

Quedan modificadas las tarifas del apartado del artículo 7.º de la Ordenanza fiscal, siendo su nueva redacción la siguiente:

EPÍGRAFE 1. — SEPULTURAS Y NICHOS:

A) Nichos a perpetuidad:

a) Nichos sin osario, cada nicho: 540 euros.

b) Nichos con medio osario, cada nicho: 665 euros.

c) Nichos con osario, cada nicho: 950 euros.

d) Nichos del Pabellón "P" de Sádaba y del Pabellón "B" de Alera : 710 euros.

e) Osario del Pabellón "P" de Sádaba: 132 euros.

B) Nichos temporales:

a) Tiempo limitado a diez años: 208 euros.

b) Tiempo limitado a cinco años: 104 euros.

c) Renovación, cada año: 25 euros.

C) Sepulturas perpetuas, por metro cuadrado: 255 euros.

EPÍGRAFE 2. — TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES:

A) Panteones y Mausoleos, por metro cuadrado: 635 euros.

EPÍGRAFE 3. — REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES:

A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se concede, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio: 1,90 euros.

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de Transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia, tratándose de línea directa ascendente o descendente, entre padres, cónyuges e hijos: 9,50

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos: 19 euros.

EPÍGRAFE 4. — INHUMACIONES:

A) En mausoleo o panteón: 6,35 euros.

B) En sepultura o nicho perpetuo: 1,90 euros.

C) En nicho temporal: 0,63 euros.

EPÍGRAFE 5. — EXHUMACIONES:

A) De mausoleo y de panteón: 6,35 euros.

B) De sepultura o nicho perpetuo: 1,90 euros.

C) De nicho temporal: 0,63 euros.

EPÍGRAFE 6. — TRASLADOS Y CONSERVACIÓN:

A) Traslados de cadáveres y restos dentro del Cementerio: 3,18 euros.

B) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de limpieza en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma: 63,50 euros.

C) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora: 6,35 euros.

D) Canon anual por conservación y mantenimiento, por cada nicho o sepultura o por cada metro cuadrado en panteones o mausoleos: 0,63 euros.

—Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Quedan modificadas las tarifas del apartado del artículo 6 de la Ordenanza fiscal por otorgamiento de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, siendo su nueva redacción la siguiente:

—Concesión de la licencia: 10,50 euros.

—Renovación de la licencia: 8,40 euros.

—Inscripción en el Registro Municipal: 12,60 euros.

II. IMPUESTOS

1. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el coeficiente de incremento del 1,544, aplicable a todas las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas citado. Quedará unido a esta Ordenanza un anexo en el cual se refleja el cuadro de tarifa vigente en cada anualidad.

2. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se añade un nuevo apartado en el artículo 4º de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, cuya redacción es la siguiente:

D) Establecer una bonificación del 40% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en las áreas o zonas del municipio que a continuación se enumeran:

—Zonas verdes del núcleo urbano de Sádaba.

—Zona de equipamiento deportivo del núcleo urbano de Sádaba.

La bonificación se mantendrá mientras las zonas descritas mantengan un uso de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogo y dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo.

3. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Queda modificada la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, siendo su nueva redacción la siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 78 a 91 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Por el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Por el Real Decreto legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

d) Por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Art. 3.º Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más

de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Art. 4.º Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

—Las personas físicas.

—Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

—En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilita-

ción y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa.

El Acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Art. 5.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Art. 7.º *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

Art. 8.º *Coefficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

• Importe neto de la cifra de negocios (euros) y coeficiente:

—Desde 1.000.000 hasta 5.000.000: 1,29.

—Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000: 1,30.

—Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000: 1,32.

—Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000: 1,33.

—Más de 100.000.000: 1,35.

—Sin cifra neta de negocio: 1,31.

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Art. 9.º *Coefficiente de situación.*

Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza

fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas	1.º	2.º
Coefficiente aplicable	1,51	1,40

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Art. 10. *Bonificaciones.*

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Art. 11. *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes de acuerdo con lo previsto en las Notas Comunes 1.ª y 2.ª a la División 6.ª de la sección primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, creada por la Ley 41/1994:

a) Una reducción a favor de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, se fijará en función de la duración de dichas obras.

Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la Entidad que ejerza la función recaudatoria en el Municipio de que se trate.

b) Cuando en los locales se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

No se aplicarán otras reducciones de la cuota que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del Impuesto.

Art. 12. *Período impositivo y devengo.*

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Art. 13. Gestión.

La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Art. 14. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 15. Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

A tenor del artículo 90.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, «este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de enero de 2012, será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

(Callejero)

Índice alfabético de vías públicas

Categoría 1.ª	Categoría 2.ª
Alberca	Apóstol Santiago
Alta, Plaza	Biota
Aragón, Plaza	Camón Aznar
Barrio Verde Alto	Capuchinos (Alera)
Barrio Verde Bajo	Castiliscar
Bueno Monreal	Castillo
Carmen	Caudillo, Plaza (Alera)
Carretera de Sos	Cervantes
Cándido Urruti, Avda.	Chopo (Alera)
Cinco Villas, Avda.	Ciencia (Alera)
Constitución	Cmno. San Francisco
Fuente, de la	Cmno. Santa Teresa
General Carlos de Castro, Avda.	Colón
Hornos	Corralicica (Alera)
Imperio	Crt. Pinsoro
Joaquín Costa	Del Alba (Alera)
Jota Aragonesa	Del Fin (Alera)
Martín Solans, Plaza	Ejea de los Caballeros
Mayor	Extramuros
Meca	Fernando el Católico
Navarra, Avda.	Ganaderos (Alera)
Pozas	Goya
Rambla, Paseo	Huertas

Categoría 1.ª	Categoría 2.ª
Ramón y Cajal	Jaime I
Travesía Xinto	Juan XXIII
Urruti Castejón, Paseo	Lope de Vega
Xinto	Mayor (Alera)
Zaragoza, Avda.	Menéndez Pidal
	Murillo
	Obrero Español
	Picasso
	Pilar de Zaragoza
	Pirineos, Avda.
	Polideportivo
	Ramón J. Sender
	Ronda Valtriguera
	Roscón (Alera)
	San Isidro
	San Jorge
	San Jorge (Alera)
	San José
	Sádaba (Alera)
	Serrería
	Sombra (Alera)
	Sos del Rey Católico
	Tauste
	Tejería, Bº
	Tiermas
	Uncastillo
	Villasol

(Alr)

III. ORDENANZAS Y REGLAMENTOS**I. DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**

Queda modificado el apartado 2 del artículo 6 y donde dice “de las personas del sexo femenino sujetas al Servicio Social” debe decir “de personas capacitadas para prestar la asistencia sanitaria”

Sádaba, a 29 de diciembre de 2011. — El alcalde.

SAMPER DEL SALZ**Núm. 16.165**

El Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria/extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2011, acordó la aprobación inicial del presupuesto general del Ayuntamiento de Samper del Salz para el ejercicio 2011, junto con sus bases de ejecución y plantilla de personal, así como sus anexos y documentación complementaria.

Dicho expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado este presupuesto.

Samper del Salz, a 22 de diciembre de 2011. — El alcalde, Adolfo Fortún Clavería.

SAN MATEO DE GALLEGO**Núm. 16.219**

Transcurrido el plazo de exposición pública del expediente de modificación número 11/2011 sin que se haya presentado reclamación al mismo, por resolución de Alcaldía se eleva a definitivo, con el siguiente resumen por capítulos:

SUPLEMENTO DE CRÉDITO:

01.31004. Intereses de préstamos, 7.500.
01.91300. Amortización de préstamos, 5.000.
01.35900. Otros gastos financieros, 2.000.
33.22609. Fiestas locales, 22.500.
33.22639. Festejos y actos populares, 1.500.
94.46303. Mancom. Recogida de residuos sólidos, 48.400.
Total, 86.900 euros.

BAJAS POR ANULACIÓN:

16.61100. Sistema general de saneamiento, 60.000.
17.61900. Inversión parques públicos, 20.000.
34.74001. Const. guardería, 6.900.
Total, 86.900 euros.

Contra la aprobación definitiva puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

San Mateo de Gállego, 29 de diciembre de 2011. — La alcaldesa, Teresa Solanas Rubio.

SOBRADIEL**Núm. 16.079**

ANUNCIO de aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales que regiran en este municipio durante el año 2012.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público marcado por el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Sobradiel sobre el expediente de la modificación de las Ordenanzas fiscales respectivas de los diferentes tributos potestativos y obligatorios de este Ayuntamiento, según la relación que sigue, y que regirán a partir del 1 de enero de 2012, cuyo texto íntegro de la modificación se hace público en cumplimiento del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Doña María Asuncion Muro Tejero, secretaria del Ayuntamiento de Sobradiel (Zaragoza);

CERTIFICO:

Que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sobradiel de fecha 14 de noviembre de 2011, en sesión ordinaria se adoptó por unanimidad de todos los concejales asistentes el tenor literal siguiente:

Aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas para el ejercicio 2012.

Se somete a consideración de este Ayuntamiento en Pleno el expediente tramitado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que afecta en gran medida al marco de financiación local, tanto de índole tributaria como financiera, referente a la modificación de las ordenanzas de tasas, procediéndose a la votación y adoptándose el siguiente acuerdo por unanimidad de todos los concejales asistentes:

Primero. — Aprobar con carácter provisional la modificación de las Ordenanzas fiscales respectivas de los diferentes tributos de este Ayuntamiento, según la relación que sigue, y que regirán a partir del 1 de enero de 2012.

1. Modificación de las Ordenanzas que regulan los siguientes tributos propios potestativos (tasas):

1.1 TASAS.

1.1.1. Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa:

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de la actividad de televisión por cable.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicios de alcantarillado.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicios de actividades deportivas.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicios de actividades culturales y sociales.

—Ordenanza reguladora de la tasa por acceso a espectáculos y actuaciones en período de fiestas de San Marcos y San Antonio y acceso a espectáculos y actuaciones en el resto del año.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local.

—Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de fotocopiadora.

—Ordenanza reguladora de la tasa por asistencia y estancia en la escuela infantil "La Parvadica".

—Ordenanza reguladora de la tasa por utilización del pabellón, frontón, Casa Consistorial u otras instalaciones municipales para actos organizados por terceros.

1.1.2. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local:

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, atracciones o industrias callejeras y ambulantes.

Segundo. — Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva mediante exposición del mismo, en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo; texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y los artículos 140-1-b y 140-2 de la Ley

7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, por plazo de treinta días, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOPZ, para que dentro del referido término los vecinos e interesados legítimos puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. — En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario (art. 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y los artículos 140-1-b y 140-2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón) procediéndose a publicar en el BOPZ la elevación a definitivo del acuerdo provisional por transcurso del tiempo sin reclamaciones y el texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas fiscales.

Cuarto. — Facultar al señor alcalde-presidente tan ampliamente como en derecho proceda para adoptar cuantas resoluciones requieran la ejecución del presente acuerdo.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el visto bueno del señor alcalde, se expide la presente en Sobradiel a 15 de diciembre de 2011. — La secretaria, María Asunción Muro Tejero. — Visto bueno: El alcalde, Jaime Izaguerri Aznar.

TEXTO INTEGRO DE LAS MODIFICACIONES

Queda aprobada definitivamente la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales (tributos locales y ordenanzas), de forma que los artículos que se detallan a continuación sustituyen de forma íntegra la redacción anterior de los mismos.

1. Modificación de las Ordenanzas que regulan los siguientes tributos propios obligatorios y potestativos (tasas):

1.2. TASAS.

1.2.2. Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**Art. 6.º**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de vivienda o local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

—Por cada vivienda en general: 51,60 euros (habitada o vacía).

—Por cada vivienda en extrarradio: 88,70 euros.

—Por cada local comercial en activo de hasta 100 metros cuadrados: 98 euros (por cada 10 metros cuadrados más, 10,30 euros).

—Por cada local comercial vacío de hasta 100 metros cuadrados: 51,60 euros (por cada 10 metros cuadrados más, 5,15 euros).

—Por cada local en zona industrial:

• Hasta 20 operarios: 230 euros.

• De 21 a 50 operarios: 368 euros.

• De mas de 51 operarios: 574 euros.

—Por cada local vacío en zona industrial: 230 euros.

—Por cada hotel de hasta 10 plazas: 230 euros (por cada plaza más, 57 euros).

—Por residencia de ancianos: 287 euros.

El importe de la cuota de la tasa establecida en la Ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos se prorrateará por trimestres naturales en los casos de cambio del ocupante de la vivienda, local comercial o industrial.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Art. 3.º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente relación:

• Por entrada personal

—Días laborables (de lunes a viernes):

a) De 6 a 13 años, inclusive: 2 euros.

b) Desde 14 años: 3 euros.

c) Jubilados o pensionistas.

Personas con grado de incapacidad igual o superior al 33%.

Personas que tengan la invalidez total o absoluta: 1 euro.

—Sábados y días festivos:

a) De 6 a 13 años, inclusive: 3 euros.

b) Desde 14 años: 3,50 euros.

c) Jubilados y pensionistas.

Personas con grado de incapacidad igual o superior al 33%.

Personas que tengan la invalidez total o absoluta: 1 euro.

• Personas empadronadas en el municipio: por bonos.

— Toda la temporada de apertura de piscinas

Individuales:

De 6 a 13 años, inclusive: 26,30 euros.

Desde 14 años: 37 euros.

Familiares:

Cada cónyuge: 32 euros

Hijos de 6 a 13 años, inclusive: 20,10 euros.

Hijos desde 14 años a 25 años: 29,40 euros.

NORMAS QUE VAN A REGIR EN LA EXPEDICION DE LOS BONOS

Bono familiar. Para que se expida el bono familiar deberán reunirse los siguientes requisitos:

1. Que todos los miembros de la unidad familiar residan en el municipio y en el mismo domicilio.

2. Si un miembro de la unidad familiar no lo solicita, pasará a la situación correspondiente:

a) Si solicitan el bono de las piscinas solo los hijos de la unidad familiar, estos serán tratados como persona individual e incluidos en el bono individual.

b) Si solicitan el bono de las piscinas solo los cónyuges, estos serán incluidos en bono de familiar referido a los cónyuges.

c) Si solicita el bono de las piscinas solo un cónyuge, este será tratado como persona individual e incluido en el bono individual.

d) Si uno de ambos cónyuges esta empadronado en Sobradiel y el otro cónyuge no, la persona empadronada se incluirá en el bono familiar empadronado y el otro cónyuge como bono familiar no empadronado

3. Para solicitar el bono familiar los hijos de la unidad familiar deberán ser menores de 25 años.

Bonificaciones: Sobre la cuota que corresponda, según la edad, se establece una bonificación del 20% en caso de familia numerosa con tres o más hijos, o con dos hijos siempre que uno de ellos padezca una minusvalía, debiendo justificarse esta condición para obtener la referida bonificación presentando la tarjeta de familia numerosa y el certificado de convivencia al exigirse que la unidad familiar resida en el mismo municipio, así como certificado de minusvalía. Podrán obtener esta bonificación las personas que se saquen el bono individual siempre que sean miembros de una familia numerosa y así lo acrediten con el certificado oportuno.

Sobre la cuota que corresponda según la edad se establece una bonificación del 20% para las personas que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Si al solicitar el servicio concurren las dos bonificaciones (minusvalía y familia numerosa), se le aplicará solamente una de ellas, considerando el Ayuntamiento la aplicación de la bonificación más beneficiosa para el solicitante.

—Jubilados y pensionistas

—Personas con grado de incapacidad igual o superior al 33%.

—Personas que tengan la invalidez total o absoluta: 15,50 euros.

Para obtener la bonificación deberá justificarse esta condición presentando certificado de minusvalía.

Si al solicitar el servicio concurren las dos bonificaciones (minusvalía y familia numerosa), se le aplicará solamente una de ellas, considerando el Ayuntamiento la aplicación de la bonificación más beneficiosa para el solicitante.

• Personas no empadronadas en el municipio

—Toda la temporada de apertura de piscinas

Individuales:

De 6 a 13 años, inclusive: 37 euros.

Desde 14 años: 50,50 euros.

Familiares:

Cada cónyuge: 44,30 euros.

Hijos de 6 a 13 años, inclusive: 27,85 euros.

Hijos desde 14 años a 25 años: 42,30 euros.

Jubilados y pensionistas: 20,60 euros.

Para obtener el bono familiar se estará a lo establecido en el apartado de bonos para personas empadronadas en el municipio.

• Bonos de treinta días consecutivos:

(Personas empadronadas en el municipio):

Individuales:

—De 6 a 13 años: 15,80 euros.

—Desde 14 años: 23,20 euros.

Familiares:

—Cada cónyuge: 21,40 euros

—Hijos de 6 a 13 años: 13,70 euros

—Hijos desde 14 años hasta 25 años: 15,80 euros

—Jubilados o pensionistas.

—Personas con grado de incapacidad igual o superior al 33%.

—Personas que tengan la invalidez total o absoluta: 6,20 euros.

(Personas no empadronadas en el municipio):

Individuales:

—De 6 a 13 años: 22,10 euros

—Desde 14 años: 30 euros

Familiares:

—Cada cónyuge: 28,90 euros

—Hijos de 6 a 13 años: 16,50 euros

—Hijos desde 14 años: 21,65 euros

—Jubilados o pensionistas:

—Personas con grado de incapacidad igual o superior al 33%.

—Personas que tengan la invalidez total o absoluta: 9,30 euros

Los bonos no podrán expedirse para un período inferior a treinta días.

Para obtener el bono familiar se estará a lo establecido en el apartado de bonos para personas empadronadas en el municipio.

Las cuotas de los cursos a realizar en la instalación de piscinas durante la temporada de apertura se cobrarán cuando se den con profesorado externo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Art. 5.º

1. La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa:

A) USO DOMESTICO

• Cuota variable:

Bloque primero, hasta 5 metros cúbicos por vivienda y mes: 0,43 euros/metro cúbico, 2,15 euros al mes.

Bloque segundo, más de 5 metros cúbicos por vivienda y mes: 0,58 euros/metro cúbico.

Cobro semestral:

—Cuota mínima (hasta 30 metros cúbicos al semestre): 0,43 euros el metro cúbico. 12,90 euros al semestre.

—Exceso. Desde 30 metros cúbicos hasta 350 metros cúbicos al semestre: 0,58 euros el metro cúbico. Desde 350 metros cúbicos 0,72 euros

Todas las tarifas se incrementarán en el IVA correspondiente en cada momento (en la actualidad el 8%).

B) CONTADORES.

Cuota por desprecintado y verificación del contador: 25,80 euros.

Contadores y puertas de contadores: El Ayuntamiento venderá los contadores y las puertas de contadores a 5 euros más del precio que se adquieran en el momento en el mercado.

C) DERECHOS DE ACOMETIDAS Y EXTENSION

La licencia de acometida por vivienda, finca o local queda establecida en 407 euros.

Al pedir el permiso se depositará en las arcas municipales la suma de 2.062 euros por cada apertura de zanja en concepto de fianza, a fin de garantizar que la vía pública afectada quede en el estado en que se encontraba. El plazo de devolución de fianza será de dieciocho meses previa conformidad del técnico municipal y a petición del solicitante. Si se abre una sola zanja para meter los tubos de agua y de alcantarillado la fianza a depositar será de 4.124 euros.

Deberá abonar al Ayuntamiento antes de comenzar la obra la suma de 95,90 euros, IVA incluido, por cada vivienda, en concepto de agua consumida durante la ejecución de las obras, hasta que el Ayuntamiento conceda el permiso para colocar el contador de agua.

El importe de la cuota de las tasa establecida en la Ordenanzas reguladora del servicio de abastecimiento de agua se prorrateará por semestre natural en los casos de cambio del ocupante de la vivienda.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TELEVISIÓN POR CABLE

Art. 5.º *Cuota tributaria.* — Queda determinada en la siguiente tarifa:

—Derecho de enganche para nuevas tomas o cambios de titularidad: 221,70 euros.

—Cuota de mantenimiento de la red general: 31 euros al año.

—Cuota especial para comunidades de propietarios: 15,50 euros al año por cada vivienda.

El importe de la cuota de las tasa establecida en las Ordenanzas reguladoras del servicio de televisión por cable se prorrateará por trimestres naturales en los casos de cambio del ocupante de la vivienda.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado publico:

—Por cada vivienda, local o finca: 23,70 euros al año (habitada o vacía, con actividad o sin ella).

La licencia de acometida por vivienda, finca o local queda establecida en 407 euros.

Cuando se trate de un edificio con varias viviendas o locales, cada vivienda o local pagará al año 23,70 euros.

Al pedir el permiso para realizar la obra de acometida a la red de alcantarillado se depositará en las arcas municipales la suma de 2.062 euros en concepto de fianza por cada apertura de zanja, a fin de garantizar que la vía pública afectada quede en el estado en que se encontraba. El plazo de devolución de fianza será de un año, previa conformidad del técnico municipal y a petición del solicitante. Si se abre una sola zanja para meter los tubos de agua y de alcantarillado la fianza a depositar será de 4.124 euros.

El importe de la cuota de las tasa establecida en la Ordenanza reguladora del servicio de alcantarillado se prorrateará por trimestres naturales en los casos de cambio del ocupante de la vivienda.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS
DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

Art. 4.

• Tarifas: Se aplicará la siguiente tasa:

ACTIVIDADES.

—Número 1. Gimnasia mantenimiento, al mes 20 euros, dos horas a la semana.

—Número 2. Pilates, al mes 12 euros, una hora a la semana.

—Número 3. Gimnasia mantenimiento + pilates, al mes 25 euros, tres horas a la semana.

—Número 4. Karate, al mes 24 euros, dos horas a la semana.

—Número 5. Ajedrez, al mes 10 euros, una hora a la semana.

—Número 6. Psicomotricidad, al mes 7 euros, una hora a la semana.

—Número 7. Patinaje, al mes 12 euros, dos horas a la semana.

—Número 8. Escuela fútbol, al mes 15 euros, dos horas a la semana.

NORMAS DE COBRO DE LAS ACTIVIDADES.

Toda persona que desee participar en cualquier actividad o curso ofertado por el Ayuntamiento deberá personarse en el Ayuntamiento y domiciliar el pago o abonar por adelantado el precio de la actividad o curso, no habiendo lugar a devolución del pago realizado en ningún caso al ser la actividad mensual.

La persona que quiera darse de baja en la actividad o curso para el mes siguiente deberá manifestar en el Ayuntamiento dentro de los diez días últimos de cada mes su voluntad de dar por finalizado su interés en el curso.

A fin de evitar molestias a los ciudadanos y a fin de agilizar el cobro se entenderá por el Ayuntamiento que la persona que no manifiesta la voluntad de darse de baja en la actividad o curso muestra su deseo de continuar con la actividad o curso en el mes siguiente.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS
DE ACTIVIDADES CULTURALES Y SOCIALES.**

Art. 4.

A) ACTIVIDADES CULTURALES Y DE BIENESTAR SOCIAL:

1) Cursos de cocina de adultos:

Cuota mensual: 12 euros.

2) Otros cursos:

Cuota mensual: 15 euros.

Jubilados: 10 euros.

3) Educación de adultos:

Curso informática:

Cuota mensual: 20 euros.

Cuota mes y medio: 35 euros.

Otros cursos:

Cuota mensual: 20 euros.

4) Ludoteca infantil:

Cuota mensual: 5 euros, tres horas un día a la semana.

5) Clases de canto coral:

Cuota mensual: 15 euros, un día a la semana.

6) Manualidades:

Cuota mensual para los socios jubilados de la Asociación de la Tercera Edad San Marcos: 11 euros.

Cuota mensual para los que no sean socios de la Asociación de la Tercera Edad San Marcos: 21 euros.

Normas de cobro de las actividades:

Toda persona que desee participar en cualquier actividad o curso ofertado por el Ayuntamiento deberá personarse en el Ayuntamiento y domiciliar el pago o abonar por adelantado el precio de la actividad o curso, no habiendo lugar a devolución del pago realizado en ningún caso al ser la actividad mensual.

La persona que quiera darse de baja en la actividad o curso para el mes siguiente deberá manifestar en el Ayuntamiento dentro de los diez días últimos de cada mes su voluntad de dar por finalizado su interés en el curso.

A fin de evitar molestias a los ciudadanos, y a fin de agilizar el cobro, se entenderá por el Ayuntamiento que la persona que no manifiesta la voluntad de darse de baja en la actividad o curso muestra su deseo de continuar con la actividad o curso en el mes siguiente.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACCESO A ESPECTACULOS
Y ACTUACIONES EN PERÍODO DE FIESTAS DE SAN MARCOS Y SAN ANTONIO
Y ACCESO A ESPECTACULOS Y ACTUACIONES EN EL RESTO DEL AÑO**

A) ACTUACIONES O ESPECTACULOS A REALIZAR EN PABELLON Y FRONTON DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES.

1. Abono acceso actuaciones de pago durante las fiestas San Antonio y San Marcos

1. a) Personas de 14 a 65 años: 35 euros abono para las dos fiestas.

1. b) Jubilados o pensionistas y personas con grado de incapacidad igual o superior al 33%: 15 euros el abono para las dos fiestas.

—Bonificación a familias numerosas:

Las familias numerosas empadronadas en Sobradriel en el mismo domicilio, con unidad familiar de más de cuatro miembros en edad de pago o con dos

hijos, siempre que uno de ellos padezca una minusvalía, tendrán un descuento del 20% del total del abono a pagar para las dos fiestas. Deberán justificar esta condición para obtener la referida bonificación presentando la tarjeta de familia numerosa y el certificado de convivencia al exigirse que la unidad familiar resida en el mismo municipio. De otro modo se aplicará la tasa normal. Podrán obtener esta bonificación las personas que se saquen el bono individual siempre que sean miembros de una familia numerosa y así lo acrediten con el certificado oportuno.

Para obtener la bonificación por minusvalía deberá justificarse esta condición presentando el certificado correspondiente.

Los abonos serán individualizados para los beneficiarios.

Si al solicitar el servicio concurren las dos bonificaciones (minusvalía y familia numerosa), se le aplicará solamente una de ellas, considerando el Ayuntamiento la aplicación de la bonificación más beneficiosa para el solicitante.

2 Entradas para el acceso a actuaciones o espectáculos de pago durante las fiestas de San Antonio y San Marcos:

2. 1. Entradas en actuaciones o espectáculos.

2. a) Personas de 14 a 65 años: 5 euros para cada actuación o espectáculo.

2. b) Jubilados o pensionistas y personas con grado de incapacidad igual o superior al 33%: 2 euros la entrada para cada actuación o espectáculo.

Para obtener la bonificación por minusvalía deberá justificarse esta condición presentando el certificado correspondiente.

El pago se realizará en el momento de la entrada al espectáculo o actividad.

B) ACTUACIONES O ESPECTACULOS A REALIZAR EN PABELLON Y FRONTON DURANTE TODO EL AÑO EXCEPTO EN FIESTAS DE SAN ANTONIO Y SAN MARCOS.

1. Entradas en actuaciones o espectáculos.

1. a) Personas de 14 a 65 años: 5 euros para cada actuación o espectáculo.

1. b) Jubilados o pensionistas y personas con grado de incapacidad igual o superior al 33%: 2 euros para cada actuación o espectáculo.

Para obtener la bonificación por minusvalía deberá justificarse esta condición presentando el certificado correspondiente.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES
DE CARÁCTER LOCAL**

Art. 6.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Nichos por 50 años:

—Filas 1.ª y 4.ª: 367,30 euros.

—Filsa 2ª. y 3.ª: 404 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA**

Art. 6.º *Cuota tributaria.* —Queda determinada en la siguiente tarifa:

—Tamaño folio o DIN-A4 (en blanco y negro): 0,35 euros.

—Tamaño DIN-A3 (en blanco y negro): 0,20 euros.

—Ampliaciones (en blanco y negro): 0,50 euros cada una.

—Tamaño folio o DIN-A4 (en color): 0,60 euros.

—Tamaño DIN-A3 (en color): 0,90 euros.

—Ampliaciones (en color): 0,90 euros cada una.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA
EN LA ESCUELA INFANTIL “LA PARVADICA”**

Epígrafe primero. Inscripción.

Por cada usuario que se inscriba al comienzo del curso o durante el mismo, por el concepto de inscripción o matrícula, con devengo en el mismo acto de la inscripción, se satisfará una cuota de 10 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN,
FRONTÓN, CASA CONSISTORIAL, U OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES
PARA ACTOS ORGANIZADOS POR TERCEROS.**

A) UTILIZACION DEL PABELLON.

4.1 Por utilización ocasional, por eventos excepcionales: 361 euros por evento y día.

El Ayuntamiento establecerá el horario de ocupación, estando limitada la utilización del pabellón desde las 9:00 hasta las 3:00 horas de la mañana.

El Ayuntamiento podrá excepcionar del pago de la tasa en todas aquellas actividades que se considere puedan ser interesantes y de interés público y social porque supongan un mayor desarrollo del ámbito deportivo, turístico o cultural para el municipio.

B) UTILIZACION DEL AYUNTAMIENTO.

1. Utilización del Ayuntamiento para enlaces matrimoniales civiles: 103 euros por enlace.

C) UTILIZACION DEL FRONTON

Por utilización ocasional, por eventos excepcionales: 155 euros por evento y día.

El Ayuntamiento establecerá el horario de ocupación, estando limitada la utilización del frontón desde las 9:00 hasta las 22:00 horas.

D) UTILIZACION DE OTRAS INSTALACIONES PUBLICAS.

El Ayuntamiento exaccionará en cada caso atendiendo al uso que se solicite el coste que suponga para el Ayuntamiento la utilización de la instalación pública.

B. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Tarifa primera.

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, abonará al año 77,30 euros al año.

El importe de la cuota de la tasa establecida en la Ordenanza reguladora de la entrada de vehículos a través de las aceras se prorrateará por trimestres naturales en los casos de cambio del ocupante de la vivienda.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Art. 6.º *Tarifas.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal se hará efectiva conforme a la siguientes tarifas:

- Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros pagarán, por metro cuadrado y día, 0,15 euros.
- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías pagarán, por metro cuadrado y día, 0,15 euros.
- Por ocupación de la vía pública con contenedores o cubas para recogida de escombros se abonará, por día y metro cuadrado, 0,15 euros.

En obras consideradas de carácter mayor se depositará en el Ayuntamiento una fianza de 515,50 euros hasta que se retiren los materiales.

En obras consideradas de carácter menor se depositará en el Ayuntamiento una fianza de 103 euros hasta que se retiren los materiales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ATRACCIONES O INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Art. 7. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consiste en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la caseta o puesto de venta o el puesto de feria).

2. Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 n) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Puestos ambulantes, barracas, casetas y cualquier otro elemento similar.

Incluye hasta 10 metros cuadrados: 4,20 euros por día.

Por cada metros cuadrados adicional o fracción: 1,10 euros por metro cuadrado y día.

Tómbolas: 50 euros a la semana.

Atracciones: 100 euros a la semana.

Pista de autos de choque (incluye una semana): 387 euros.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Sobradíel, 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, Jaime Izaguerri Aznar.

TALAMANTES

Núm. 16.131

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno municipal con fecha 24 de octubre de 2011, relativo a la modificación de las ordenanzas fiscales municipales reguladoras de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, de la tasa por el servicio de alcantarillado y de la tasa del servicio de cementerio municipal, sin que se hayan formulado reclamaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo procediéndose a la publicación íntegra del nuevo texto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE

Art. 6.º *Bases y tarifa.*

a) Derechos de enganche: 300 euros/acometida en vivienda, local o industria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art. 6.º *Tarifas.*

Derechos de enganche: 300 euros/acometida en vivienda, local o industria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 3.º *Tarifas.*

Tarifa única: Nichos permanentes por cincuenta años y para un solo cuerpo: 800 euros.

Contra esta aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo:

Potestativamente, recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes, computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (arts. 116 y siguientes de la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). En caso de interposición del recurso de reposición potestativo, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

Talamantes, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Manuel Jiménez Arellano.

TERRER

Núm. 16.132

Habiendo transcurrido el período de información pública de treinta días desde la publicación inicial en el BOPZ número 275, de fecha 30 de noviembre, de la modificación de las ordenanzas fiscales para 2012, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, dicha aprobación provisional queda elevada a definitiva, publicándose su texto como anexo al presente anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE núm. 59, de fecha 9 de marzo de 2004).

Contra el presente acuerdo definitivo los interesados podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOPZ.

Terrer, a 30 de diciembre de 2011. — El alcalde, Tomás J. Escolano Serrano.

ANEXO

Las propuestas que se aprueban son:

- Impuesto sobre bienes inmuebles:

Urbana. El tipo impositivo del impuesto de bienes inmuebles de urbana, al 6,50.

El resto de tipos permanece de la siguiente forma:

Rústica: 0,56.

IAE: 1.

Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras: 2% sobre presupuesto de ejecución material.

- Suministro de agua potable:

Cuota por alta: 11,52 euros.

Consumo de 1 a 13 metros cúbicos: 0,1 euros/metro cúbico.

Consumo de 14 a 26 metros cúbicos: 0,8211 euros/metro cúbico.

Consumo de más de 26 metros cúbicos: 0,9461 euros/metro cúbico.

Conservación de contadores, trimestral, abonado: 2,17 euros.

Dichas cuotas fijas de abono será repercutidas al usuario de forma trimestral.

Derecho de acometida por vivienda, finca o local, tanto de uso doméstico como industrial, queda establecido en 150 euros.

- Saneamiento:

Cuota fija trimestral, cada abonado: 6,47 euros.

- Recogida domiciliaria de basura:

Cuota trimestral de 7,73 euros.

ORDENANZA DE NUEVA CREACIÓN:

UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales municipales para actividades privadas con o sin ánimo de lucro .

No constituyen hecho imponible de la tasa, y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades sin ánimo de lucro y realizados por asociaciones, cofradías, etc. que tengan su sede social en el municipio de Terrier y su finalidad sea cultural o recreativa..

Art. 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales para cualquier actividad

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 4.º Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

• Pabellón municipal:

—Temporada verano 1/05 al 30/09: 120 euros/día.

—Temporada invierno 1/10 al 30/04: 200 euros/día.

• Bar pabellón municipal: 100 euros diarios.

• Antiguo matadero: 150 euros diarios.

• Casa de Cultura, planta baja y planta 1.ª: 80 euros diarios.

Art. 5.º Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad con ánimo de lucro.

Art. 6.º Responsabilidad de uso.

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales estos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación. Para hacer frente a esta responsabilidad inicial se exigirá una fianza de 150 euros.

Art. 7.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 18 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Terrier, a 30 de diciembre de 2011. — El alcalde, Tomás J. Escolano Serrano.

TORRELAPAJA

Núm. 16.082

El Pleno del Ayuntamiento de Torrelapaja, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2011, acordó la aprobación provisional y la imposición de y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por cementerio municipal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOPZ, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Torrelapaja, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Tomás Rubio Oliveros.

TORRES DE BERRELEN

Corrección de error

Núm. 16.264

En relación con el anuncio aparecido en el BOPZ núm. 298, de fecha 30 de diciembre de 2011 (pág. 34), se hace constar que la entrada en vigor de las ordenanzas y tarifas de impuestos y tasas para 2012 es el 1 de enero 2012.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Torres de Berrellén, 30 de diciembre de 2011. — La alcaldesa, Mercedes Trébol Bartos.

TRASMOZ

Núm. 16.166

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público la cuenta general correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2010, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más quienes se estimen interesados podrán presentar las reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

Trasmoz, a 7 de diciembre de 2011. — El alcalde-presidente, Javier Moliner Cebollada.

VILLAFRANCA DE EBRO

Núm. 16.099

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo plenario celebrado por el Ayuntamiento de Villafranca de Ebro, en sesión extraordinaria del día 26 de octubre de 2011, relativo a la aprobación inicial de la aprobación y de la modificación de determinadas ordenanzas fiscales, sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones, dicha aprobación queda elevada a definitiva en los términos del anexo publicado en el BOPZ núm. 260, de 12 de noviembre de 2011.

Lo que se hace publico para general conocimiento, precisándose que la anterior resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de reposición potestativo ante el órgano que dicto el acto en el plazo de un mes, a contar desde el día siguientes al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 31 y 32 de la Ley 4 /1999, de 13 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente los artículos 106, 116 y 117. Asimismo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico del las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contenciosos-Administrativo. En el caso de haberse interpuesto recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquél se haya resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente .

Villafranca de Ebro, a 21 de diciembre de 2011. — El alcalde, Roberto González Anson.

VILLAMAYOR DE GALLEGO

Núm. 16.214

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego para el ejercicio 2011 al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

Presupuesto de la entidad

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 399.594,69.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 2.104.630,60.
 3. Gastos financieros, 2.000.
 4. Transferencias corrientes, 30.550.
 6. Inversiones reales, 482.623,24.
- Total presupuesto, 3.019.398,53 euros.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 705.000.
 2. Impuestos indirectos, 270.000.
 3. Tasas, precios públicos y otros ingresos, 698.041,66.
 4. Transferencias corrientes, 620.469,51.
 5. Ingresos patrimoniales, 382.600.
 7. Transferencias de capital, 256.889,53.
 9. Pasivos financieros, 86.397,83.
- Total presupuesto, 3.019.398,53 euros.

Plantilla de personal

- A) PERSONAL FUNCIONARIO HABILITACIÓN CARÁCTER ESTATAL:
—Un plaza de Secretaría-Intervención. Grupo A1. Nivel 26.
- B) PERSONAL FUNCIONARIO PROPIO:
—Un auxiliar administrativo. Grupo C2. Nivel 14.

C) PERSONAL LABORAL TEMPORAL:

- Un técnico urbanismo.
- Un técnico de Administración general.
- Un administrativo.
- Un educador adultos.
- Un animador sociocultural.
- Un apoyo animador.
- Un auxiliar biblioteca.
- Cuatro operarios servicios múltiples.
- Cinco operarios convenio INAEM.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Villamayor de Gállego, a 29 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Luis Montero Lostao.

VILLANUEVA DE GALLEGO**Núm. 16.088**

Ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos número 16/2011 del presupuesto municipal para el ejercicio 2011, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.3, en relación con el artículo 179 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a su publicación, resumido por capítulos, con el siguiente detalle:

*Modificación número 16/2011**Presupuesto de gastos*

Suplemento de crédito:

Partidas incrementadas al alza.

2. Bienes corrientes y servicios: 203.442,67 euros.

Total gastos, 203.442,67 euros.

Financiación: Bajas en otras partidas:

6. Inversiones reales: 166.974,99.

7. Transferencias de capital: 36.467,68.

Total gastos, 203.442,67 euros.

Según lo establecido en el artículo 171.1, en relación con el 179 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Villanueva de Gállego a 28 de diciembre de 2011. — El alcalde, Jesús Gayán Carceller.

VILLANUEVA DE GALLEGO**Núm. 16.089**

En relación al anuncio número 15.075 del BOPZ número 294, de fecha 24 de diciembre de 2011, por el que se publicaba la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales para 2012, número 1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, número 2 reguladora del impuesto sobre actividades económicas, número 3, reguladora del impuesto sobre impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, número 8, reguladora de la tasa por suministro de agua, número 9 reguladora de la tasa por alcantarillado y número 10, reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras, se debe añadir: "La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2012".

Villanueva de Gállego, a 27 de diciembre de 2011, el alcalde, Jesús Gayán Carceller.

VILLANUEVA DE GALLEGO**Núm. 16.221**

El Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, en sesión ordinaria de 22 de diciembre de 2011, aprobó inicialmente el presupuesto general y la plantilla de personal para el año 2012.

Queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOPZ, durante cuyo plazo los interesados que ostenten esta condición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, podrán examinarlo y, en su caso, presentar las reclamaciones que estimen convenientes, significando que únicamente podrán efectuarse por los motivos que se contienen en el artículo 170.2 del referido texto.

Las reclamaciones, que serán presentadas en el Registro General, en horario de 9:00 a 14:00, y dirigidas al alcalde-presidente, serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, los acuerdos se considerarán definitivamente aprobados; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Villanueva de Gállego, a 27 de diciembre de 2011. — El alcalde, Jesús Gayán Carceller.

VILLAR DE LOS NAVARROS**Núm. 16.033**

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2011 (anuncio publicado en el BOPZ núm. 250, de 31 de octubre de 2011), adquiere carácter definitivo el acuerdo de imposición y ordenación del impuesto sobre bienes inmuebles, siendo el texto íntegro de la correspondiente Ordenanza fiscal el que a continuación se publica.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer, tal y como establece el artículo 19 del TRLRHL, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES*Fundamento y régimen jurídico*

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2 y 59.2), así como 60 a 77 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], hace uso de las facultades de que confiere la legislación que antecede en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias respecto al impuesto sobre bienes inmuebles.

Hecho imponible

Art. 2.

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos o que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie

c) De un derecho real de usufructo

d) Del derecho de propiedad

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará lo no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Art. 3.

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedades del municipio:

—Los de dominio público afectos a uso público.

—Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

—Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Exenciones

Art. 4.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 62.3 del TRLRHL, estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 62.4 del TRLRHL, en atención a los criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- Bienes urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 1 euro.
- Bienes rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 0,30 euros.

Sujetos pasivos

Art. 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Base imponible y liquidable

Art. 6.

La base imponible de este impuesto esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 68 a 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria y tipo de gravamen

Artículo 7.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

El tipo de gravamen del impuesto será el siguiente:

- a) Bienes inmuebles urbanos, 0,90.
- b) Bienes inmuebles rústicos, 0,90.
- c) Bienes inmuebles de características especiales, 0,90.

Bonificaciones

Art. 8.

1. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Podrán disfrutar de una bonificación de 50% de la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones de los apartados anteriores de este artículo, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Esta bonificación solamente será aplicable en el caso de inmuebles que constituyan el domicilio familiar, y siempre que el valor catastral no supere los 15.000 euros. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, que se

tendrá que efectuar antes del 31 de marzo del año para el cual se solicita la bonificación, acreditando el cumplimiento de las condiciones para disfrutarla.

Gestión

Art. 9.

1. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio.

2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

5. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por esta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

En este caso a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento o entidad local para que ese practique, en su caso, la liquidación definitiva.

Período impositivo y devengo

Art. 10.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Infracciones y sanciones

Art. 11.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

Villar de los Navarros, 19 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Luis Prat Lucia.

Z U E R A**Núm. 16.044**

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del expediente de modificación de créditos número 28/2011, modalidad suplemento de crédito, sin que se hayan producido alegaciones al mismo, se considera definitivamente aprobado y se procede a su publicación íntegra, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 179 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Presupuesto de gastos

- Suplementos en aplicaciones de gastos:

Capítulo: IX.

Descripción: Pasivos financieros.

Suplemento: 123.247,60 euros.

- Bajas o anulaciones en aplicaciones de gastos:

Capítulo: I.

Descripción: Gastos de personal.

Suplemento: 123.247,60 euros.

Zuera, 31 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Manuel Larqué Gregorio.

Z U E R A**Núm. 16.179**

En el anuncio número 15.742, publicado en el BOPZ núm. 297, de 29 de diciembre de 2011, relativo a la modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio 2012, se ha advertido la omisión de la fecha expresa de su entrada en vigor, por lo que se indica que dichas modificaciones entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2012.

Zuera, 29 de diciembre de 2011. — El alcalde, José Manuel Larqué Gregorio.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia****JUZGADO NUM. 13****Núm. 15.593**

Don Rafael López-Melús Marzo, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al núm. 1.424/2011-A por el fallecimiento sin testar de Enrique Bel Martínez, hijo de Joaquín y de Aurora, nacido en Caspe (Zaragoza) el día 18 de abril de 1961 y fallecido en Teruel el día 20 de marzo de 2011, se ha promovido expediente por los hermanos de doble vínculo del causante, María del Carmen Bel Martínez, María Aurora Bel Martínez, Joaquín Bel Martínez y Felipe Bel Martínez, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a treinta de noviembre de dos mil once. — El secretario judicial, Rafael López-Melús Marzo.

JUZGADO NUM. 13**Núm. 15.595**

Don Rafael López-Melús Marzo, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al núm. 1.464/2011-B y promovido por la procuradora señora Isiegas, en nombre y representación de Carlos Giménez Giménez, por el fallecimiento sin testar de Juan Giménez Giménez, nacido el día 17 de marzo de 1965 en Biota (Zaragoza), hijo de Dimas y Fuensanta, fallecido en Zaragoza el día 26 de julio de 1994, en estado de casado con Olga Paricio Tarín, sin haber otorgado testamento y sin dejar descendientes, siendo su pariente más próximo que reclama su herencia respecto de los bienes troncales provenientes de la rama materna de Fuensanta Giménez Gil su hermano de doble vínculo Carlos Giménez Giménez, dejando a salvo el derecho de usufructo viudal a favor de Olga Paricio Tarín, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintinueve de noviembre de dos mil once. — El secretario judicial, Rafael López-Melús Marzo.

JUZGADO NUM. 13**Núm. 15.904**

Don Rafael López-Melús Marzo, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al núm. 1.326/2011-C, por el fallecimiento sin testar de Gaspar Lázaro Ibáñez, nacido en Campillo de Aragón (Zaragoza) el día 6 de enero de 1930, hijo de Faustino y de Fermina, fallecido en Zaragoza el día 10 de julio de 2011 en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, promovido por Antonio Pérez Ibáñez, representado por la procuradora señora Maestro Zaldívar, solicitando se declaren herederos como parientes más próximos a Antonio, Fortunado y María Pérez Ibáñez, primos del causante, hijos de su tía materna Francisca Ibáñez Julián; a Saturnino, Angela, Antonia, Mauricia y Eugenio Lázaro Ibáñez, primos del causante hijos de su tía materna Dominica Ibáñez Julián, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a dieciséis de diciembre de dos mil once. — El secretario judicial, Rafael López-Melús Marzo.

Juzgados de lo Social**JUZGADO NUM. 1***Cédula de notificación***Núm. 15.829**

Doña Luz Pérez Pérez, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 253/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Francisco Javier José María Asensio Fernández contra la empresa Aciresmag, S.L., sobre despido, se han dictado las siguientes resoluciones, cuyas partes dispositivas dicen:

«Parte dispositiva:

Dispongo: Despachar orden general de ejecución del título indicado a favor de la ejecutante Francisco Javier José María Asensio Fernández frente a Aciresmag, S.L., parte ejecutada.

Notifíquese a las partes.

Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la parte ejecutada pueda oponerse al despacho de ejecución en los términos previstos en el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la notificación del presente auto.

Así lo acuerda y firma su señoría. Doy fe. — El/la magistrado/a-juez/a. — La secretaria judicial».

«Diligencia de ordenación. — Secretaria judicial doña Luz Pérez Pérez. — En Zaragoza, a 2 de diciembre de 2011. — Habiéndose presentado el trabajador Francisco Javier José María Asensio Fernández exigiendo el cumplimiento por el empresario Aciresmag, S.L., de la obligación de readmisión, y habiéndose despachado auto de ejecución de sentencia, de conformidad al artículo 278 de la Ley de Procedimiento Laboral, acuerdo citar de comparecencia a las partes, con las advertencias legales y haciéndoles saber que deben asistir con los medios de prueba de que intenten valerse. De no asistir el trabajador o persona que le represente se le tendrá por desistido en su solicitud; si no lo hiciese el empresario o su representante se celebrará el acto sin su presencia.

Asimismo acuerdo la citación de la ejecutada remitiendo exhorto al Juzgado de igual clase decano de Calatayud.

Se señala para que tenga lugar la comparecencia del incidente el día 29 de febrero de 2012, a las 9:40 horas.

Notifíquese las partes, debiendo hacerlo a la ejecutada mediante publicación de edicto en el BOPZ, al encontrarse en paradero desconocido.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

La secretaria judicial».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a Aciresmag, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a dos de diciembre de dos mil once. — La secretaria judicial, Luz Pérez Pérez.

JUZGADO NUM. 2*Cédula de notificación***Núm. 15.832**

Doña Pilar Zapata Camacho, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento ordinario número 221/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Manuela Garijo Torres contra las

